



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL
DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
EJERCICIO 2011**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2012

ÍNDICE

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	3
2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA.....	11
3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO	27
4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.....	38
5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD	59
6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	64
7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN.....	71
8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO	109
9.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD ...	125
10.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL).....	149
11.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	161
12.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.	174

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, con excepción de los contratos menores, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

El escrito remitido por la Consejera de Hacienda, de las alegaciones formuladas por esa Administración, incluía los documentos de 12 entidades suscritos por los responsables de los entes fiscalizados, y tuvo entrada en este Consejo dentro del plazo concedido, por lo que estas alegaciones han sido tratadas en este informe.

Sin embargo las alegaciones formuladas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, la Gerencia Regional de Servicios Sociales, el Instituto de la Juventud de Castilla y León y el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León se han remitido fuera del plazo concedido, sin firmar por el órgano responsable en el caso de este último, por lo que su documentación tienen la consideración de alegaciones extemporáneas, en virtud de lo establecido en el artículo 26.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 34)

No hay constancia en el contrato nº 3 y nº 70, de la Consejería de Presidencia y del Instituto Tecnológico Agrario respectivamente, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.

Alegación presentada

En relación al contrato Nº 3, respecto al punto III.2. denominado, “Organización y Control Interno”, en lo que se refiere a su apartado único (No hay constancia en el contrato nº 3 de la Consejería de Presidencia, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León):

Es el propio Secretario General de la Consejería de la Presidencia el que mediante una memoria justificativa, propone el inicio del expediente, por lo que resulta innecesario e improcedente que el Secretario General se autorice así mismo de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León arriba mencionado.

Contestación a la alegación

El acuerdo de 27/12/2007 de la Junta de Castilla y León exige la autorización de la Consejería de la Presidencia en los contratos de publicidad institucional de todas las Consejerías.

El Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, en su artículo 5.2.f) atribuye al Secretario General de la Consejería la competencia para la autorización citada. En el contrato nº 3, coinciden el órgano de contratación y el órgano que debe emitir la autorización, por lo que en el acto de aprobación del contrato puede entenderse implícita aquella autorización.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia en el contrato nº 3 y nº 70, de la Consejería de Presidencia y del Instituto Tecnológico Agrario respectivamente, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia

incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.”

Debe decir:

“No hay constancia en el contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.”

Párrafo alegado (página 36)

El contrato nº 1, definido como “Servicio de recogida, proceso y difusión de la información electoral de las elecciones a Cortes de Castilla y León que se celebrarán el próximo 22 de mayo de 2011”, que supera la cuantía establecida en el artículo 13 de la LCSP para ser un contrato sujeto a regulación armonizada se califica como si no tuviera tal carácter lo que da lugar al incumplimiento de diversos trámites, como la publicación de la licitación, la clasificación y los plazos de adjudicación, del procedimiento.

Alegación presentada

1. En lo que se refiere al párrafo primero “El contrato nº 1, definido como “Servicio de recogida, proceso y difusión de la información electoral de las elecciones a Cortes de Castilla y León que se celebrarán el próximo 22 de mayo de 2011”, que supera la cuantía establecida en el artículo 13 de la LCSP para ser un contrato sujeto a regulación armonizada se califica como si no tuviera tal carácter lo que da lugar al incumplimiento de diversos trámites, como la publicación de la licitación, la clasificación y los plazos de adjudicación, del procedimiento.”

Tal y como se indica en el apartado 2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo rige, el presente contrato se tramitó por el procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD según lo dispuesto en el apartado d) del Art. 154 de la antigua LCSP.

En virtud del convenio de colaboración suscrito el 1 de marzo de 2011 entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre los aspectos concretos relativos a los contratos del escrutinio provisional de las elecciones de 22 de mayo de 2011, y en base a criterios de racionalización eficiencia y eficacia del gasto público, se articuló un modelo o sistema común de transmisión, de los datos electorales generados durante la jornada electoral del 22 de mayo de 2011, tanto de las elecciones autonómicas como de las locales que se celebraron en esa misma fecha,

sobre la premisa de no duplicar infraestructuras y por tanto el coste de los correspondientes contratos, concretamente, se utilizaron las mismas PDAs para capturar y transmitir los mismos, mediante un sistema de telefonía a través de los Centros únicos de Recogida de Información

Esto funda las razones técnicas, no duplicar infraestructuras y en consecuencia costes, que determinaron la necesidad de emplear el procedimiento de contratación del artículo 154.

El procedimiento de licitación con un único licitador por las razones técnicas expuestas, el negociado sin publicidad, en su regulación legal se ve sometido a unos principios de publicidad y libre concurrencia de diferente extensión y exigencia a los previstos en otro procedimiento, como pudiera ser el abierto, de tal modo que la aplicación del régimen de publicidad de los denominados “contratos sujetos a regulación armonizada”, supone una incoherencia con ese procedimiento, en el que, se ha de recordar, solo hay un licitador que por razones técnicas puede acometer el servicio a contratar, y en consecuencia se ha de interpretar que el referido contrato no se encuentra sometido a regulación armonizada, al resultar innecesaria la aplicación del régimen de publicidad cualificado.

Contestación a la alegación

No se está cuestionando la utilización del procedimiento negociado sino que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 16 de la LCSP, este contrato debería haberse tramitado como un contrato sujeto a regulación armonizada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

Tampoco en el contrato nº 2, que tiene por objeto el “Servicio de transporte y montaje de elementos de alto volumen y almacenamiento de los mismos”, se han aplicado las normas que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada al haberle encuadrado en la categoría 20 “Servicios de transporte complementarios y auxiliares” del Anexo II de la LCSP cuando, atendiendo a las prestaciones, le corresponde la categoría 2 “Servicio de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo”, incumpliendo los trámites establecidos en la LCSP.

Alegación presentada

2. En lo que se refiere al párrafo segundo “Tampoco en el contrato nº 2, que tiene

por objeto el “Servicio de transporte y montaje de elementos de alto volumen y almacenamiento de los mismos”, se han aplicado las normas que rigen los contratos sujetos a regulación armonizada al haberle encuadrado en la categoría 20 “Servicios de transporte complementarios y auxiliares. del Anexo II de la LCSP cuando, atendiendo a las prestaciones, le corresponde la categoría 2 “Servicio de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo”, incumpliendo los trámites establecidos en la LCSP “

Tal y como se define en el objeto del contrato (Servicio de transporte y montaje de elementos de alto volumen y almacenamiento de los mismos) y atendiendo a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones técnicas, la prestación objeto del contrato se corresponde más fidedignamente con la descripción de la categoría 20, al constituir el montaje, almacenamiento el núcleo principal de prestaciones de servicio, y por tanto el importe más alto que se factura a precios unitarios y, tan solo de forma accesoria se presta el servicio de transporte de los elementos a montar y a almacenar.

Contestación a la alegación

Teniendo en cuenta el importe total del contrato, que ascendió a 679.000,00 euros aplicado íntegramente al concepto 223.-Transportes en su totalidad, y que para el almacenamiento se establece un precio mensual de 12.000 euros y una duración de menos de 12 meses, es evidente que por cuantía este concepto no es la prestación principal del contrato. Tampoco se ha aportado documentación alguna que determine que el coste de los servicios complementarios es superior al del transporte.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37)

En el contrato nº 3, cuyo objeto son los Servicios de la Agencia ICAL para la difusión en la Comunidad de Castilla y León de campañas de promoción y actos de carácter institucional de la Junta, hay que señalar lo siguiente:

- *Este contrato, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad se ha adjudicado directamente, a la agencia que figuraba como adjudicataria en el PCAP, por las razones de exclusividad recogidas en el artículo 154.d) de la LCSP; sin que queden adecuadamente justificadas en el expediente las razones técnicas o artísticas o los motivos relacionados con la protección de derechos de*

exclusiva por las que sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

- *En la relación de contratos comunicados por esta Consejería figuran dos contratos, adjudicados respectivamente a la Agencia EFE y a EUROPA PRESS, cuyo objeto es similar, la difusión promocional de la Comunidad de Castilla y León, diferenciándose únicamente que el ámbito territorial de este contrato sería la Comunidad mientras que en los otros contratos sería el territorio nacional e Hispanoamérica, en uno, y el continente europeo, en el otro. Esta división del objeto en diferentes expedientes, adjudicados a empresas de publicidad basándose en la exclusividad del artículo 154 d) de la LCSP, tampoco se motiva lo que podría dar lugar a un fraccionamiento del gasto prohibido por el artículo 74.2 de la LCSP y la elusión de los requisitos de publicidad y concurrencia.*

Alegación presentada

3. En lo que se refiere a los párrafos 1 y 2 del contrato nº 3 “cuyo objeto son los Servicios de la Agencia ICAL para la difusión en la Comunidad de Castilla y León de campañas de promoción y actos de carácter institucional de la Junta, hay que señalar lo siguiente:

Este contrato, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad se ha adjudicado directamente, a la agencia que figuraba como adjudicataria en el PCAP, por las razones de exclusividad recogidas en el artículo 154.d) de la LCSP; sin que queden adecuadamente justificadas en el expediente las razones técnicas o artísticas o los motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva por las que sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

En la relación de contratos comunicados por esta Consejería figuran dos contratos, adjudicados respectivamente a la Agencia EFE y a EUROPA PRESS, cuyo objeto es similar, la difusión promocional de la Comunidad de Castilla y León, diferenciándose únicamente que el ámbito territorial de este contrato sería la Comunidad mientras que en los otros contratos sería el territorio nacional e Hispanoamérica, en uno, y el continente europeo, en el otro. Esta división del objeto en diferentes expedientes, adjudicados a empresas de publicidad basándose

en la exclusividad del artículo 154 d) de la LCSP, tampoco se motiva lo que podría dar lugar a un fraccionamiento del gasto prohibido por el artículo 74.2 de la LCSP y la elusión de los requisitos de publicidad y concurrencia.”

Tal y como se fundamenta en los escritos de justificación de necesidad de los tres expedientes, cada una de las agencias tiene distinta presencia en cada ámbito territorial lo que justificó contratar con cada una de ellas por el procedimiento empleado.

La licitación en un único procedimiento abierto hubiera concluido en un único posible adjudicatario por cada ámbito territorial, obviándose así la posibilidad de negociar, en cada uno de los contratos, con cada una de las empresas sobre los aspectos técnicos y económicos reflejados en cada uno de los anexos nº 2 de los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Este hecho se constituye en la razón técnica de la licitación del referido contrato a través de un procedimiento negociado con un solo licitador.

Contestación a la alegación

La alegación pretende justificar la exclusividad sin aportar ninguna documentación que avale la imposibilidad de promover la publicidad y concurrencia, en la licitación.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37)

En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros en la licitación por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo el artículo 51.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP.

1. En lo que se refiere al párrafo primero “En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros en la licitación por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo el

artículo 51.2 de la LCSP.”

Conforme a lo ya señalado, el convenio de colaboración suscrito el 1 de marzo de 2011 entre la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre los aspectos concretos relativos a los contratos del escrutinio provisional de las elecciones de 22 de mayo de 2011. Sirvió de fundamento a las razones técnicas que determinaron la necesidad de emplear el procedimiento de contratación del artículo 154 d) de la antigua LCSP las que fueron no duplicar infraestructuras y en consecuencia costes para la prestación del servicio contratado.

Tramitado el contrato por el procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD y invitando exclusivamente a una empresa, la mercantil “INDRA SISTEMAS S.A.” con domicilio social en la Avenida Bruselas nº 35 de Alcobendas, provincia de Madrid, (España) y por tanto sometida a la legislación española conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio, resulta improcedente e innecesario, incluir los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros cuando solo puede existir una empresa licitadora y de nacionalidad española que cumple los de clasificación exigidos en el anexo II del PCAP.

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 51 LCSP, es independiente al procedimiento utilizado, por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, (ahora 170.d del TRLCSP), no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos.

No obstante al tratarse de un contrato en ejecución de un convenio con el Ministerio del Interior en el que el licitador está previamente identificado, y al que ya se le exige la clasificación al tener nacionalidad española, se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o

técnica de los empresarios extranjeros en la licitación, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo el artículo 51.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros en la licitación, incumpliendo el artículo 51.2 de la LCSP; aunque debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato en ejecución de un convenio con el Ministerio del Interior, en el que el licitador está previamente identificado”

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (páginas 40 y 41)

En el contrato nº 5 se incluye como criterio de valoración de las ofertas vinculantes los “medios y organización operativa” a la que se atribuye una puntuación máxima, pero al no estar desarrollados de forma detallada los criterios de reparto, no permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos. También para el incremento del número de horas de prestación del servicio, incluido en el criterio “aspectos que mejoran la calidad del servicio solicitado”, se establece un umbral mínimo de 100 horas para su cómputo sin aportar ninguna causa que justifique el establecimiento de dicho mínimo.

Alegación presentada

Contrato nº 5.- “Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales”

- “Valoración de medios y organización operativa”

En cuanto a la valoración de los medios y organización operativa establecidos en el Anexo II se hace imposible de todo punto desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios de seguridad ofertados por las empresas, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que nada tienen que ver con la seguridad no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se hace a precios de mercado y la puntuación se otorga, no proporcionalmente, sino en función del coste total que para la empresa suponen los medios y soluciones ofertadas.

El umbral de 100 horas por cada año de vigencia del contrato y por cada centro de trabajo no se establece para el criterio citado en el informe provisional (valoración de los medios y organización operativos) sino para el de la bolsa de horas; lo que se pretende es que no haya una oferta de horas indiscriminada que en modo alguno precisa la Administración y ello apoyado en el estudio y análisis de las horas utilizadas en ejercicios anteriores en todos y cada uno de los centros de trabajo de forma coyuntural.

Contestación a la alegación

La concreción de todos los aspectos, necesaria para la valoración de los medios y organización operativa, puede resultar compleja en un contrato de esta magnitud; sin embargo es un contrato que se realiza periódicamente, por lo que deberían conocerse los aspectos más relevantes que deben considerarse para la valoración de las ofertas.

El artículo 134 segundo apartado de la LCSP establece que: “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.” Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

En la cuantificación económica de los medios, descrita en la Alegación, no se entra en su valoración ya que no se hace ninguna referencia a esta cuantificación en el párrafo alegado.

En relación con el umbral mínimo de 100 horas no se aporta ninguna documentación, del estudio y análisis de las horas utilizadas en ejercicios anteriores expresados en la alegación, que justifique el establecimiento de dicho límite.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

El contrato nº 6, cuyo objeto es el “Suministro de nuevas versiones de productos SAP y servicios de soporte y mantenimiento necesario para los mismos”, ha sido adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170.d) del TRLCSP por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva; no hay constancia de ninguna certificación del titular originario de esos derechos, justificando la exclusividad alegada.

Alegación presentada

Contrato nº 6.- “Suministro de nuevas versiones de productos SAP”

- Con respecto al “Certificado de titularidad de los derechos de exclusividad”:

Se aporta certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad para suministrar el software SAP.

Contestación a la alegación

La certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad aportada no está emitida por el titular originario de los derechos, sino por la empresa cesionaria de los mismos.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP de los contratos nº 6 y nº 7 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros; ...

Alegación presentada

Contrato nº 6.- “Suministro de nuevas versiones de productos SAP”

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige clasificación pero no establece los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, ya que al no ser posible encomendar la ejecución del contrato nada más que a un determinado empresario, se recogen las características concretas de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano de contratación en su inicio declarando el procedimiento negociado del artículo 170 d) del TRLCSP (procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, artísticas o por motivos relacionados con la prestación de los derechos de exclusiva el contrato).

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 51 LCSP, es independiente al procedimiento utilizado, por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, ahora 170.d del TRLCSP, no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos.

La ley establece la necesidad de establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de todos los empresarios, incluidos los extranjeros a los que no se exige la clasificación, para garantizar la transparencia en todas las fases del contrato.

A pesar de que se trata de un contrato en el que está previamente identificado el licitador, de nacionalidad española al que ya se exige la clasificación, hay que tener en cuenta los posibles cambios que pueden aparecer durante su ejecución, como la cesión a otro contratista que tuviera que cumplir esos requisitos de solvencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 41)

➤ *En el PCAP del contrato nº 6 se determina que no procede la revisión de precios, sin ninguna motivación. Mientras que la Orden de la Consejería de Hacienda, de 13 de diciembre de 2011, establece la improcedencia de esa revisión basándose en que "las prestaciones se desarrollarán en un corto periodo temporal", a pesar de que el plazo de cumplimiento del contrato excede del año, y en que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado" afirmación que realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios.*

Alegación presentada

Contrato nº 6.- "Suministro de nuevas versiones de productos SAP"

- Con respecto a la "Revisión de precios":

El artículo 89 del TRLCSP establece que el órgano de contratación en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de revisión de precios, como así se aporta en el expediente.

Con respecto a la inclusión en el PCAP la ley establece que "El PCAP deberá detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable".

En este caso no procede revisar los precios por lo que el PCAP de acuerdo con la ley establece su improcedencia.

Los artículos del TRLCSP relacionados con la revisión de precios no precisan la justificación de la no procedencia de la revisión de precios en los pliegos.

Contestación a la alegación

En el PCAP del contrato nº 6 se determina que no procede la revisión de precios, sin ninguna motivación. La Orden de la Consejería de Hacienda, de 13 de diciembre de 2011 establece la improcedencia de esa revisión basándose, por un lado, en que "las prestaciones se desarrollarán en un corto periodo temporal" a pesar de que el plazo de cumplimiento del contrato excede del año, y en que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado" afirmación que realiza sin aportar ninguna documentación que avale esa estabilidad de precios.

La resolución excluyendo la revisión de precios ha de ser motivada – FJ 6ª de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 – si bien el incumplimiento de tal requisito no acarrea la nulidad sino la anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No obstante dado que el artículo 89.2 TRLCSP determina la justificación en resolución motivada, no exclusivamente en el PCAP, se elimina la alusión al PCAP en el párrafo alegado.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 6 se determina que no procede la revisión de precios, sin ninguna motivación. Mientras que la Orden de la Consejería de Hacienda, de 13 de diciembre de 2011, establece la improcedencia de esa revisión basándose en que "las prestaciones se desarrollarán en un corto periodo temporal", a pesar de que el plazo de cumplimiento del contrato excede del año, y en que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado" afirmación que realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios.”

Debe decir:

“La Orden de la Consejería de Hacienda, de 13 de diciembre de 2011, establece la improcedencia de esa revisión de precios, del contrato nº 6 basándose en que "las prestaciones se desarrollarán en un corto periodo temporal", a pesar de que el plazo de cumplimiento del contrato excede del año, y en que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado" afirmación que realiza sin aportar ninguna justificación que avale esa presunta estabilidad de precios.”

Párrafo alegado (página 39)

También el contrato nº 7, cuyo objeto es el “Mantenimiento de los equipos informáticos del fabricante Hewlett-Packard de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, se adjudicó por procedimiento negociado sin publicidad conforme al artículo 154 d) de la LCSP, y aunque presenta un certificado para justificar esta exclusividad, tampoco se ha emitido por el titular originario de esos derechos. En ambos expedientes debería justificarse adecuadamente la exclusividad, que limita la aplicación de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP y del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Contrato nº 7.- “Mantenimiento de los equipos Informáticos del fabricante HP”

- Con respecto al “Certificado de titularidad de los derechos de exclusividad”:

Se aporta certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad para suministrar el soporte para equipos y software de la marca Hewlett-Packard.

Así mismo, se acompaña a las presentes alegaciones copia del informe propuesta del Jefe de Servicio de Informática Corporativa.

Contestación a la alegación

La certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad aportada no está emitida por el titular originario de los derechos, sino por la empresa cesionaria de los mismos.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En el contrato nº 7 se exige la clasificación “Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas”, la V-5-D, cuando en base a la descripción del objeto del PCAP habría que haber exigido la correspondiente a “Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones”, la V-3-D.

Alegación presentada

Contrato nº 7.- “Mantenimiento de los equipos Informáticos del fabricante HP”

- “Clasificación”:

Las actuaciones a realizar para el mantenimiento de los distintos componentes de las infraestructuras informáticas de la Junta necesitan no solo el mantenimiento sino la intervención y supervisión del correcto funcionamiento de las máquinas tal y como se determina en el pliego de prescripciones técnicas, siendo necesario para el mantenimiento preventivo y proactivo de los componentes objeto de intervención.

Esta es una medida más acorde con la filosofía ITIL (Information Technology Infrastructure Library), que es un conjunto de conceptos y prácticas para la gestión de servicios de tecnologías de la información, el desarrollo de tecnologías de la información y las operaciones relacionadas con la misma en general. ITIL da descripciones detalladas de un extenso conjunto de procedimientos de gestión ideados para ayudar a las organizaciones a lograr calidad y eficiencia en las operaciones de tecnologías de la información. Estos procedimientos son independientes del proveedor y han sido desarrollados para servir como guía que abarque toda infraestructura, desarrollo y operaciones de tecnologías de la información. Este ajuste evita que se produzcan actuaciones traumáticas y paralizantes de la actividad informática y hace posible aumentar la disponibilidad de las máquinas. El epígrafe V-3-D solo hace referencia al mantenimiento correctivo, por lo que se consideró más amplio y acorde con las exigencias del contrato el epígrafe V-5-D.

Contestación a la alegación

La Alegación no aporta razones suficientes que justifiquen la exigencia de la clasificación de los contratistas en el grupo V-5-D.

El objeto del contrato establecido en el PCAP "Mantenimiento de los equipos informáticos del fabricante Hewlett-Packard de la Administración de la Comunidad de CyL" se corresponde con la Clasificación en el Grupo V-3-D "Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones". Si el órgano de contratación consideró que la correcta clasificación era la V-5-D, correspondiente a "Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas" debería haber establecido otra descripción del objeto del contrato.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP de los contratos nº 6 y nº 7 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros; ...

Alegación presentada

Contrato nº 7.- “Mantenimiento de los equipos Informáticos del fabricante HP”

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige clasificación pero no establece los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, ya que al no ser posible encomendar la ejecución del contrato nada más que a un determinado empresario, se recogen las características concretas de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano de contratación en su inicio declarando el procedimiento negociado del artículo 154 d) de la LCSP (procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, artísticas o por motivos relacionados con la prestación de los derechos de exclusiva el contrato).

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 51 LCSP, es independiente al procedimiento utilizado, por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, (ahora 170.d del TRLCSP), no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP ...; tampoco se establecen estos requisitos en el nº 8 para los empresarios extranjeros no comunitarios. Además en este contrato los requisitos establecidos para la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como técnica de los empresarios no españoles de la Unión Europea no se definen de forma detallada, al

enumerar diversos medios, pero sin determinar si hay que cumplir uno o varios de los relacionados en cada punto ni la ponderación de cada uno de ellos. ...

Alegación presentada

Contrato nº 8.- “Limpieza de edificios administrativos de las DDTT”

- En cuanto a los requisitos de solvencia:

El PCAP define de forma detallada los requisitos tanto de solvencia económica y financiera, como de solvencia técnica de los empresarios no españoles de la Unión Europea.

La expresión adoptada, “por uno o varios de los siguientes medios”, es una transcripción literal de los artículos 64 y 67 de la LCSP. Al utilizar este término, la mesa de contratación no tiene posibilidad de actuar arbitrariamente y, estará obligada a aceptar al licitador que acredite un único medio de entre todos los relacionados.

En cuanto a la solvencia económica y financiera, si se establecen los requisitos mínimos que debe reunir el empresario. En este sentido, en el informe de instituciones financieras, deberá acreditar una solvencia por una cantidad al menos igual al presupuesto base de licitación; en el seguro de indemnización por riesgos profesionales, la cobertura deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación y en cuanto a la declaración de la cifra de negocios global y de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos ejercicios, el importe deberá ser, como mínimo, de 450.000 €.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en lo relativo a los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera, establecidos en el Anexo nº 3 del PCAP.

Sin embargo, al no determinar de forma detallada, si hay que cumplir uno o varios de los diversos medios relacionados ni su ponderación, la mesa de contratación podrá determinar esta exigencia para la aceptación de los licitadores.

Se admite parcialmente la alegación y se acuerda la modificación del párrafo alegado. Donde dice:

“En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP ...; tampoco se establecen estos requisitos en el nº 8 para los empresarios extranjeros no comunitarios. Además en este contrato los requisitos establecidos para la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como técnica

de los empresarios no españoles de la Unión Europea no se definen de forma detallada, al enumerar diversos medios, pero sin determinar si hay que cumplir uno o varios de los relacionados en cada punto ni la ponderación de cada uno de ellos. ... Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP...; tampoco se establecen estos requisitos en el nº 8 para los empresarios extranjeros no comunitarios. Además en este contrato los requisitos establecidos para la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como técnica de los empresarios no españoles de la Unión Europea no se definen de forma detallada, al enumerar diversos medios, pero sin determinar si hay que cumplir uno o varios de los relacionados en cada punto. ... Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 41)

Dentro de los criterios de valoración de las ofertas vinculantes, del contrato nº 5, el sistema de puntuación establecido para la “valoración económica” (un punto por cada 5.000 euros de baja hasta un máximo de 50 puntos), desincentiva la presentación de ofertas con rebajas superiores a 250.000 euros (el 11,25% del importe del presupuesto de licitación), al establecerse una puntuación igual para las rebajas que superen esta cantidad, lo que impide que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración.

Alegación presentada

Contrato nº 5.- “Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales”

La valoración económica “Hasta un máximo de 50 puntos, a razón de un punto por cada 5.000 euros de baja (IVA incluido)” parte de la realización de un estudio económico de los costes del contrato en el que se parte, en un primer momento, del número de horas que se precisan para la cobertura del servicio, distinguiéndose entre el número de horas de vigilante sin arma diurno, de vigilante sin arma nocturno, de vigilante sin arma diurno festivo y de vigilante sin arma nocturno festivo, para todos y cada uno de los Centros objeto del contrato. Dichas horas se valoran respectivamente al precio de homologación: 17,35 €, 19,12 €, 18,84€

y 20,22 € respectivamente, de esta forma se calculó el precio máximo de licitación, que en el caso que nos ocupa se elevó a 1.882.551,98 € a los que añadido el IVA (18%) totalizaron 2.221.411,34 €.

En un segundo momento, se realizó un estudio económico de los costes empresariales del personal a subrogar a precio de Convenio, incluida la seguridad social así como el número total de quinquenios y trienios, más los costes derivados de la uniformidad. La diferencia son los 250.000 € máximos de baja previstos que garantizan que el servicio se realizará, cuando menos, a los precios/hora fijados en el Convenio Colectivo Nacional de la Seguridad Privada, garantizando de esa manera la viabilidad en el devenir del tiempo del contrato.

Contestación a la alegación

En una de las recomendaciones que formuló el Tribunal de Cuentas en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato. Tampoco las alegaciones de tipo salarial deben ser objeto de consideración, conforme con lo indicado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 42)

En el contrato nº 5 no se acredita el cumplimiento del plazo de 10 días para la presentación de las ofertas, establecido en la solicitud de oferta vinculante, al no haber aportado el certificado de recepción de ofertas.

Alegación presentada

En cuanto al cumplimiento del plazo de 10 días para la presentación de las ofertas, establecido en la solicitud de oferta vinculante, no existe certificado del registro al tratarse de

un contrato derivado de un Acuerdo Marco, pero sí que todas y cada una de las ofertas presentadas por las empresas invitadas han sido objeto de su correspondiente registro de entrada en la Administración, en tiempo y forma.

Contestación a la alegación

La Alegación admite que no se confeccionó un acta de recepción de ofertas, aún cuando el plazo contenido en la petición de las mismas era taxativo.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 42)

... Tampoco se tiene en cuenta la formación, en el nº 6, que figura en el pliego como aspecto técnico objeto de negociación. Se incumple lo establecido en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Contrato nº 6.- “Suministro de nuevas versiones de productos SAP”

Con respecto al criterio de la negociación sobre la formación, la empresa no aporta nada nuevo que no se establezca en el PCAP.

Contestación a la alegación

Según se desprende del Informe Técnico, no se ha producido negociación alguna con la empresa adjudicataria, ya que se limita a comprobar que se ha producido "la aceptación expresa de las condiciones y requisitos que determina el PPT y se acepta la proposición económica (...) coincidente con el precio máximo de licitación", no se realiza mención alguna al otro elemento objeto de negociación (la formación).

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

No hay constancia en la documentación del contrato nº 5 de la elaboración del “acta de inicio del servicio de vigilancia y seguridad”, lo que incumple el artículo 9 de la Orden HAC/269/2005, cláusula 8 de la Resolución de 19/12/2008 de la Secretaría General de Hacienda y cláusula 23.2 del PCAP del acuerdo marco.

Alegación presentada

Contrato nº 5.- “Servicio de vigilancia de las Delegaciones Territoriales”

Se aporta acta de inicio del servicio de vigilancia y seguridad.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 131 y 132)

Se han detectado 7 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.869.039,72 euros, que para una población de 11.006.230,72 euros, supone un porcentaje del 26,07% de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente nº 010296/2011/006/00 ha sido comunicado dos veces, está incluido en el expediente nº 012319/2011/023/00 distribuido en 13 lotes de Centros Directivos. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>010296/2011/010/00</i>	<i>30/12/2011</i>	<i>25.264,50</i>	<i>0,23</i>
<i>010296/2011/009/00</i>	<i>21/12/2011</i>	<i>22.825,61</i>	<i>0,21</i>
<i>010296/2011/006/00</i>	<i>04/07/2011</i>	<i>126.875,96</i>	<i>1,15</i>
<i>016975/2011/001/00</i>	<i>22/11/2011</i>	<i>47.046,18</i>	<i>0,43</i>
<i>010296/2011/017/00</i>	<i>29/12/2011</i>	<i>2.402.385,75</i>	<i>21,83</i>
<i>010296/2011/007/02</i>	<i>30/12/2011</i>	<i>210.568,95</i>	<i>1,91</i>
<i>010296/2011/018/00</i>	<i>20/12/2011</i>	<i>34.072,77</i>	<i>0,31</i>
<i>Total</i>		<i>2.869.039,72</i>	<i>26,07</i>

Alegación presentada

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En el Anexo VII.3.2 se recogen siete contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes nº 010296/2011/010/00, 010296/2011/009/00,

010296/2011/006/00, 016975/2011/001/00, 010296/2011/017/00, 010296/2011/007/02, 010296/2011/018/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes 010296/2011/010/00, 010296/2011/009/00, 016975/2011/001/00, 010296/2011/017/00 y 010296/2011/018/00 fue realizada por esta consejería, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

En relación con los expedientes 010296/2011/006/00 y 010296/2011/007/02, los mismos fueron iniciados por la Consejería de Administración Autonómica (la Consejería de Hacienda dio de alta los mismos para controlar su gestión, ya que afectaban a la sección 02 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería), si bien al producirse la integración de las Consejerías ambos coinciden con los expedientes 012319/2011/023/00 y 12633/2009/73/2, que fueron oportunamente comunicados (se adjunta copia de estas comunicaciones).

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada con las alegaciones, se admite la alegación relativa al contrato número 016975/2011/001/00. Respecto del resto de los contratos, los documentos que se aportan para justificar la comunicación no se corresponden con los datos facilitados por el Registro, figuran diferencias significativas en fechas e importes, y no están firmados ni sellados.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

En el informe debe decir:

“Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.821.993,54 euros, que para una población de 11.006.230,72 euros, supone un porcentaje del 25,64% de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente nº 010296/2011/006/00 ha sido comunicado dos veces, está incluido en el expediente nº 012319/2011/023/00 distribuido en 13 lotes de Centros Directivos. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
010296/2011/010/00	30/12/2011	25.264,50	0,23
010296/2011/009/00	21/12/2011	22.825,61	0,21
010296/2011/006/00	04/07/2011	126.875,96	1,15
010296/2011/017/00	29/12/2011	2.402.385,75	21,83
010296/2011/007/02	30/12/2011	210.568,95	1,91
010296/2011/018/00	20/12/2011	34.072,77	0,31
Total		2.821.993,54	25,64

Párrafo alegado (página 132)

Por otra parte, se han detectado 4 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 129.551,40 euros, lo que representa el 1,18% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012319/2011/035/00	04/05/2011	64.074,00	0,58
012319/2011/040/00	28/04/2011	63.130,00	0,57
016974/2011/010/00	17/03/2011	864,00	0,01
016974/2011/023/00	30/05/2011	1.483,00	0,01
Total		129.551,00	1,18

Alegación presentada

En relación con los cuatro contratos que figuran como comunicados al Registro de Contratos pero no comunicados por la consejería en la información suministrada, el número 012319/2011/040/00 si figura en el fichero remitido a ese órgano de control por la consejería; por lo que se refiere a los tres restante, la falta de comunicación debe proceder de algún problema informático, ya que la base de datos con la que se genera el fichero del Registro de Contratos y la que se utiliza para enviar la información solicitada es la misma.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada con las alegaciones, se admite la alegación relativa al contrato número 012319/2011/040/00. El resto ratifica el contenido del informe.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

En el informe debe decir:

“Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 66.421,00 euros, lo que representa el 0,60% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>012319/2011/035/00</i>	<i>04/05/2011</i>	<i>64.074,00</i>	<i>0,58</i>
<i>016974/2011/010/00</i>	<i>17/03/2011</i>	<i>864,00</i>	<i>0,01</i>
<i>016974/2011/023/00</i>	<i>30/05/2011</i>	<i>1.483,00</i>	<i>0,01</i>
<i>Total</i>		<i>66.421,00</i>	<i>0,60</i>

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (páginas 43 y 44)

El contrato nº 31, definido como Promoción de la moda de Castilla y León a través del diseño, construcción, montaje, desmontaje, mantenimiento, organización, gestión y promoción de la Pasarela de la moda de Castilla y León, en la edición de marzo de 2011, se tramitó por el procedimiento de urgencia sin que se justificase en el expediente la concurrencia de razones suficientes para ello, teniendo en cuenta que se trata de la decimotercera edición de la Pasarela y que, a pesar del cambio de ubicación, su carácter periódico hubiera permitido con una previsión suficiente su tramitación mediante el procedimiento ordinario. Se incumple el artículo 96 de la LCSP y los principios de publicidad y concurrencia.

Alegación presentada

Según el informe provisional, el contrato identificado con el nº 31 Promoción de la Moda de Castilla y León a través del diseño, construcción, montaje, desmontaje, mantenimiento, organización, gestión y promoción de la Pasarela de la Moda de Castilla y León, en la edición de marzo de 2011, se tramitó por el procedimiento de urgencia sin que se justificase en el expediente la concurrencia de razones suficientes para ello, teniendo en cuenta que se trata de la decimotercera edición de la Pasarela y que a pesar del cambio de ubicación, su carácter periódico hubiera permitido, con una previsión suficiente, su tramitación mediante el procedimiento ordinario, incumpliendo el artículo 96 de la LCSP y los principios de publicidad y concurrencia.

Sin embargo, tanto en el informe del Jefe de Servicio de Actuaciones Estratégicas Comerciales, como en la Resolución del Director General de Comercio declarando la urgencia, se exponen razones suficientes que justifican la declaración de urgencia pues aunque ya se previó con suficiente antelación la realización del evento, fue el hecho de utilizar el Museo de la Evolución Humana como escenario que, por interés público, se consideró oportuno utilizar, lo que retrasó el inicio del expediente al no contar el Museo con la suficiente experiencia de compaginar la doble tarea de actividad museística y estos otros eventos expositivos y para poder realizarlo en el tiempo previsto del mes de marzo, por ser el momento idóneo para la presentación de los modelos de moda de la temporada.

Todo ello hizo que no pudiera tramitarse por otro procedimiento más que por el de urgencia, con el consabido recorte de tiempos en su tramitación. Se entiende por ello que sí se dan las motivaciones oportunas para ser considerado de urgencia y, por otro lado, no se vulneran en ningún momento los principios de publicidad y concurrencia, pues incluso aunque los plazos sean más cortos, en ningún momento se ven coartados tales principios. Si esa interpretación es así, todos los contratos declarados de urgencia estarían vulnerando tales principios.

Contestación a la alegación

El cambio de ubicación de la edición al Museo de la evolución no es motivo suficiente para la declaración del procedimiento de urgencia; la experiencia de la Consejería en la preparación y ejecución de este contrato, que se repite anualmente, debería haber previsto las posibles dificultades que pudieran surgir de este cambio de ubicación. Haber realizado el inicio de su tramitación con mayor antelación hubiera permitido la utilización, a pesar de los inconvenientes descritos en la alegación, del procedimiento ordinario.

En cuanto al último párrafo de la alegación, aclarar que la vulneración de los principios de publicidad y concurrencia no es consecuencia de la tramitación del procedimiento por la vía de urgencia, sino de su injustificada declaración y la indebida modificación de los trámites ordinarios.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

Por lo que se refiere al inicio del expediente en ninguno de los dos contratos examinados, nº 31 y 32, queda suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Por otra parte dice el informe que no queda suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación. Pues bien, tales criterios están lo suficientemente explicados y motivados en el informe del Jefe de Servicio y recogidos en la cláusula 12 del PCAP.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación están incluidos tanto en el PCAP como en el informe del Jefe de Servicio pero no está justificada su elección. Dicha justificación podría haberse reflejado en el informe del servicio que promueve el contrato, en el informe de necesidad, en documento independiente, etc., pero siempre dentro de la fase preparatoria del expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

No se fija con exactitud, en ninguno de los contratos, el plazo de ejecución al poder quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

Se dice en el informe provisional que se incumple lo establecido en el art. 67.2.e) del RGLCAP, que dice textualmente: “2.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.”

En la cláusula 19 del PCAP del contrato 31 se establece: “Duración del contrato: Se iniciará el primer día de 2011 o a partir de la firma, si esta es posterior y finalizará el 14 de abril de 2011”. Está por tanto claramente establecido el plazo de ejecución y por lo tanto la duración del mismo: desde el día primero de 2011 o desde la firma del contrato, hasta el día 14 de abril de 2011”. La cláusula 20 del 32 dice: “El plazo de ejecución se iniciará al día siguiente de la fecha de formalización del contrato y finalizará el 4 de noviembre de 2011”, cumpliéndose así lo preceptuado en el art. 67.2.e) del RGLCAP.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece para ambos contratos la posibilidad de que el plazo de ejecución se inicie el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 14 de abril de 2011 en el nº 31 y el 4 de noviembre de 2011 para el nº 32, impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que en ambos contratos se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente arbitrario.

Alegación presentada

En ningún momento el acto de aceptación a licitación de los empresarios se puede convertir en arbitrario, como se asevera en el informe, dado que en la cláusula 10 de los PCAP de ambos contratos se establecen los requisitos de solvencia económica y financiera o profesional de los empresarios extranjeros, cumpliendo así lo establecido en el art. 51.2 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No basta con establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, se deja a la arbitrariedad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, de los dos contratos, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, no reparte todos los puntos habilitados en este apartado, concediendo puntuación a la oferta mínima aceptable, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo los

principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Alegar, por otro lado, que en todo momento se han cumplido las normas de valoración establecidas en el art. 134 de la LCSP, pues se ha aplicado el total de los puntos habilitados en el apartado de evaluación de la oferta económica al aplicar el máximo: un punto a la oferta más ventajosa, es decir, a la más baja y no a la mínima aceptable, como dice el informe, y luego, proporcionalmente, al resto de las ofertas. No se entiende, además, la aseveración de que con esto se vulneren los principios de publicidad y concurrencia, pues éstos se dan en la publicidad del contrato y no en la aplicación de los criterios evaluables matemáticamente, ya conocidos, por otra parte, de antemano por los licitadores al estar establecidos en el PCAP.

Contestación a la alegación

La fórmula establecida para la valoración del precio no reparte todos los puntos al otorgar puntuación al precio de licitación (que es la oferta mínima aceptable), cuando ese importe debería obtener 0 puntos, al no suponer ninguna mejora por constituir el mínimo exigible.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar una mayor claridad a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“En los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, de los dos contratos, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, no reparte todos los puntos habilitados en este apartado, concediendo puntuación a la oferta mínima aceptable, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.”

Debe decir:

“En los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, de los dos contratos, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, no reparte todos los puntos habilitados en este apartado, concediendo puntuación al precio de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 45)

En cuanto a la publicidad se ha incumplido el contenido establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP en la publicación de los anuncios de licitación, del contrato nº 31, en los respectivos diarios o boletines oficiales (BOCyL, BOE o DOUE), al no establecerse el lugar de ejecución del contrato, el CPV (Referencia de Nomenclatura) y la admisión o no de prórrogas

Alegación presentada

Respecto a la publicidad de la contratación, sí se establece el lugar de ejecución: “Localidad: Burgos”, según puede verse en el BOE nº 261 de 28 de octubre de 2010.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En cuanto a la publicidad se ha incumplido el contenido establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP en la publicación de los anuncios de licitación, del contrato nº 31, en los respectivos diarios o boletines oficiales (BOCyL, BOE o DOUE), al no establecerse el lugar de ejecución del contrato, el CPV (Referencia de Nomenclatura) y la admisión o no de prórrogas.”

Debe decir:

“En cuanto a la publicidad se ha incumplido el contenido establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP en la publicación de los anuncios de licitación, del contrato nº 31, en los respectivos diarios o boletines oficiales (BOCyL, BOE o DOUE), al no establecerse el CPV (Referencia de Nomenclatura) y la admisión o no de prórrogas.”

Párrafo alegado (página 45)

En ambos contratos se establece el plazo de presentación de las proposiciones, indicado en el anuncio de licitación, un día antes del período mínimo establecido en el artículo 143 de la LCSP.

Alegación presentada

Respecto a que en ambos contratos se ha indicado en el anuncio de licitación un día menos de los señalados en el art. 143 hay que alegar que, aplicado el citado artículo, el plazo de presentación es de 40 días desde la fecha de envío del anuncio, como éste se envió, para el caso del contrato 31, el día 15 de octubre de 2010, si se cuentan 40 días naturales el plazo

termina el día 23 de noviembre, todo ello por interpretar, que se entiende que es lo correcto, la expresión “desde” incluyendo el día del envío, pues de otra manera la Ley hubiera dicho, como así lo hace en otras ocasiones “desde el día siguiente”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 45)

Por lo que se refiere a la actuación de la Mesa de contratación, en el Acta que refleja la apertura de los sobres nº 2 de los contratos nº 31 y 32, que contienen la documentación presentada para acreditar los criterios cuantificables mediante juicios de valor, no consta el carácter público de dicha apertura, incumpliendo el art. 83 RGLCAP y el art. 27 RDPLCSP.

Alegación presentada

En ningún momento se ha incumplido el art. 83 RGLCAP o el art. 27 RDPLCSP, pues el hecho de que en el acta nº 2 de la Mesa no se ponga que el acto ha sido público no significa que no lo haya sido, pues en el perfil del contratante y en las publicaciones de los diarios oficiales se dice cuándo y dónde se procederá a la apertura de las ofertas, no publicándose la fecha de apertura de los sobres nº 1 al ser no pública, en este caso.

Contestación a la alegación

En las publicaciones de los diarios oficiales realizados por la Consejería se establece el lugar, fecha y hora de la apertura.

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado

Párrafo alegado (página 45)

En el contrato nº 31, se ha incumplido el plazo máximo establecido para su formalización incumpliendo lo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP.

Alegación presentada

El contrato 31, de acuerdo con el art. 310.1 de la LCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que la formalización del contrato no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, como la notificación de la adjudicación tiene registro de salida el 18 de enero de 2011 y según los acuses de recibo que constan en el expediente, el último licitador en

recibir la notificación la recibe el 26 de enero, por lo que si contamos el plazo de 15 días hábiles, resulta el 12 de febrero. Según el art. 140.3 hay un plazo de 5 días para la formalización del contrato, con lo cual nos iríamos al 17 de febrero como fecha tope, al estar el contrato formalizado el 16 de febrero, no se incumple el plazo máximo establecido por el citado art. 140.3.

Contestación a la alegación

El artículo 140.3 de la LCSP establece “desde que se remita la notificación” y no “desde que se reciba la notificación”, como se calcula en la alegación. La notificación se remite el 18/1/11, si contamos el plazo de 15 días hábiles, la fecha resultante es el 4 de febrero. Una vez transcurrido este plazo, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice en plazo no superior a 5 días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento (sólo lo recibe el adjudicatario el 24/1/11). El órgano de contratación, en este caso, utiliza la misma notificación para la adjudicación y para el requerimiento de formalización, por lo que al plazo mínimo anterior de 15 días hábiles (10/2/11) se le suma el plazo de 5 días para la formalización del contrato, lo que da lugar a que sea el 15 de febrero la fecha tope para formalizar. La formalización se realiza el 16 de febrero.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 45 y 46)

En la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante no figura, en ninguno de los dos contratos, la fecha de formalización del contrato ni hay constancia del momento en que se inició la publicación de esa formalización, incumpliendo lo establecido en los artículos 135.4 y 138.1 de la LCSP.

Alegación presentada

En la publicación en el Perfil del contratante de la Orden de adjudicación no puede constar la fecha de formalización de los contratos. Son expedientes susceptibles de recurso especial en materia de contratación y según el art. 315 de la LCSP si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación, no formalizándose el contrato. Por tanto, lo único que se puede establecer en las Órdenes de adjudicación son los límites para su formalización, no la fecha exacta.

Por otra parte, se han cumplido los requisitos del art. 138.1 de la LCSP, ya que los contratos han sido publicados en el perfil de contratante, siendo el inicio de la publicación para el contrato 31 el día 24 de febrero de 2011 y para el contrato 32 el día 15 de septiembre de 2011, extremo que se puede comprobar en el perfil de contratante en la página web de la Junta de Castilla y León.

Contestación a la alegación

En relación con el primer párrafo de la alegación, debería haberse hecho constar en la publicación las fechas límite para su formalización, como se reconoce en la propia alegación.

En relación con el segundo párrafo, no ha sido posible la comprobación en el perfil del contratante en la página web de la Junta ni se ha aportado otra documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar una mayor claridad a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“En la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante no figura, en ninguno de los dos contratos, la fecha de formalización del contrato ni hay constancia del momento en que se inició la publicación de esa formalización, incumpliendo lo establecido en los artículos 135.4 y 138.1 de la LCSP”.

Debe decir:

“En la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante no figura, en ninguno de los dos contratos, las fechas límite de formalización del contrato ni hay constancia del momento en que se inició la publicación de esa formalización, incumpliendo lo establecido en los artículos 135.4 y 138.1 de la LCSP.”

Párrafo alegado (páginas 132 y 133)

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 237.441,50 euros, que para una población de 1.318.189,50 euros, supone un porcentaje del 18,01 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
015499/2011/004/00	04/07/2011	166.741,50	12,65
015499/2011/009/00	17/05/2011	70.700,00	5,36
Total		237.441,50	18,01

Alegación presentada

En cuanto a la incidencia en la comunicación al Registro de Contratos, hay que significar que en el expediente 15499/2011/004/00, la Junta de Castilla y León designó como órgano gestor del gasto a la Consejera de Administración Autonómica, siendo la Consejería de Administración Autonómica la obligada a cumplir el trámite de la comunicación al Registro. En esta Consejería ha sido dado de alta en el COAD a los únicos efectos de grabar los pagos.

Por otra parte, el expediente 15499/2011/9, fue iniciado y tramitado, excepto el pago, por el Servicio de Atención Integral de Consumo, adscrito en ese momento a la Consejería de Interior y Justicia. Posteriormente, por reestructuración de las Consejerías, el citado Servicio fue adscrito a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo. En esta Consejería se le dio de alta en la aplicación informática COAD para continuar con la tramitación de expediente: el pago y diligencia la devolución de la garantía definitiva al adjudicatario. Se significa que en el expediente consta la comunicación al Registro por parte de la Consejería de Interior y Justicia.

Contestación a la alegación

Independientemente de quien sea la Consejería responsable, ninguno de estos contratos aparece comunicado al Registro. Tampoco se ha proporcionado documentación alguna que avale lo expresado en la alegación.

No se aceptan la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 133)

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviados al Registro, que no han sido comunicado por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 584.560,00 euros, lo que representa el 44,35% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
015499/2010/017/00	18/01/2011	584.560,00	44,35
Total		584.560,00	44,35

Alegación presentada

En cuanto a la incidencia sobre información suministrada a ese Consejo de Cuentas, no se entiende cómo al extraer de la aplicación informática COAD los expedientes tramitados durante 2010 el sistema no ha registrado el 15499/2010/17, porque se ha comprobado que está registrado con todos los datos y de no ser así no se podría haber realizado la publicación de los diferente documentos en el perfil del contratante, extremo que se puede comprobar en la página web de la Junta que se ha hecho en el tiempo y la forma requerida.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 46)

En el expediente nº 12, contrato de Servicios que tiene por objeto el estudio, diagnóstico y seguimiento de la implantación de medidas para la modernización del sistema concesional de transporte público de viajeros en la Comunidad de Castilla y León, hay que señalar lo siguiente:

- *No se motiva suficientemente la justificación de la necesidad e idoneidad de esta contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP, ya que la actividad objeto del contrato corresponde a la competencia, que en materia de transportes, tiene atribuida la Consejería por el Decreto 34/2011, de 7 de julio.*

Alegación presentada

En el expediente queda suficientemente motivada la necesidad e idoneidad de la contratación, al reflejarse la necesidad de realizar estudios pormenorizados, con reuniones con diversos colectivos, en seis de las nueve provincias de la Comunidad, y debiéndose hacer un seguimiento de las medidas a implantar, tareas que exceden de los recursos técnicos y personales de la D.G de Transportes.

Contestación a la alegación

No hay ninguna motivación en el expediente que justifique porque, desde el 2007 y por un importe de 1.894.877,79 euros, es necesario seguir contratando la prestación de "Estudio, diagnóstico y seguimiento de la implantación de medidas para la modernización del sistema concesional de transporte público de viajeros en la Comunidad de Castilla y León." La legislación más moderna referenciada en el PPT es de 2009, por lo que su estudio debería haberse realizado ya en ejercicios anteriores.

Teniendo en cuenta el mantenimiento de esta contratación durante tanto tiempo, unido al posible incremento mediante prórrogas del contrato firmado el 6 de mayo de 2011, hace que se prevea el mantenimiento de la externalización de funciones que son competencia de la Consejería.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se ha aportado ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

- *Tanto la empresa adjudicataria como el objeto coincide con el del procedimiento C.A 04-1/07, iniciado en 2007, y cuya ejecución, incluyendo sendas prórrogas en febrero y noviembre de 2009, concluyó en marzo de 2011; sin que se haya proporcionado al equipo de auditoría el acta de conformidad de estos servicios.*

Alegación presentada

El expediente que se está fiscalizando es el Serv 04-1/10. El acta de conformidad de los servicios del expediente C.A 04-1/07 figura en dicho expediente y por eso no se encuentra en el expediente Serv 04-1/10.

Contestación a la alegación

No se ha aportado el acta de conformidad solicitada del expediente C.A. 04-1/07, pese a que en la alegación se afirma su existencia y localización, ni ninguna otra documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

Los contratos números 13, 14, 15, 16 y 17 tienen como objeto las Obras de construcción del emisario y estación depuradora de aguas residuales en cinco diferentes localidades. En ninguno se dejó constancia en los expedientes de la justificación de los criterios de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 93.4 de la LCSP establece que “en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y de la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”, pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Los criterios de adjudicación se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al estimar el órgano de contratación, que son los aspectos que van a permitir

seleccionar aquella oferta que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración, en cada actuación a acometer.

Dichos pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 99 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 4.2. d) de la Ley 6/2003, de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, al entender que cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. El mencionado informe favorable debe hacerse también extensivo a la Intervención al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador el PCAP con los criterios.

Contestación a la alegación

La inclusión de los criterios en los Pliegos significa que son los elegidos para la resolución del expediente, pero no se justifica su elección, desechando otros que podrían haber sido seleccionados. Dicha justificación puede reflejarse en el informe del servicio que promueve el contrato, en el informe de necesidad, en documento independiente, etc., pero siempre dentro de la fase preparatoria del expediente.

Los informes sin objeciones que se citan en la alegación no justifican el incumplimiento por el órgano de contratación del artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

No expresan, en los contratos nº 13, 14, 15 y 16, la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA “Clasificación de productos por actividades” en el objeto del contrato.

Alegación presentada

No se formula alegación. Se ha subsanado en los contratos a partir del momento en que hemos tenido conocimiento de esta incidencia, aplicándose la Clasificación de Productos por Actividad de 2008 o la que corresponda. No obstante, en todos los PCAP que rigen estos contratos aparece la nomenclatura CPV.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación se incumple el artículo 51.2 de la LCSP y la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario en el contrato nº 12, al no especificar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, ...

Alegación presentada

Se consideró suficiente, para acreditar las solvencias de las empresas licitadoras el que una institución financiera certificara que tenían solvencia económica y financiera para ejecutar el contrato, con lo cual no quedaba al arbitrio de la Administración la consideración, y el que hubieran realizado contratos similares en los últimos años, no estableciéndose un importe mínimo de contratación dada la especificidad del contrato licitado y que no pudiera haber muchas empresas que hubieran ejecutado contratos de este tipo, como lo demuestra el hecho de que únicamente se presentaran 5 licitadores.

Contestación a la alegación

No basta con establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, se deja a la arbitrariedad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

... y en los nº 13, 14, 15, 16 y 17 que, aunque exigen la clasificación, no establecen los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.

Alegación presentada

Esta incidencia ha sido corregida en los contratos que se han realizado a partir de tener conocimiento de la misma por el informe definitivo que ese Consejo de Cuentas emitió con fecha 2 de diciembre de 2012, referido a la fiscalización de la contratación en el ámbito de la Administración General e Institucional del ejercicio 2009.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En todos los expedientes examinados, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: la Memoria Técnica y Metodología y las Prescripciones adicionales a las contempladas en el PPT, en el contrato nº 12; ...

Alegación presentada

En cuanto a la memoria técnica y metodología, se especifica que se valorarán los trabajos a realizar y el programa de trabajo. En cuanto a las prescripciones adicionales, el criterio se remite a la cláusula 5ª del PPT y se especifica que se valorarán el diseño de medidas que incrementen el uso del transporte público y el uso público de herramientas de información al usuario.

Se considera que los licitadores tenían suficiente información para saber qué aspectos se iban a valorar. Precisamente el hecho de haber incluido estos criterios dentro de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas venía dado porque el juicio de valor de la administración se formaría a la vista de las ofertas. Si se hubiera conocido con exactitud matemática las especificaciones concretas de cada aspecto a valorar, se habrían incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas, con una puntuación tasada con una fórmula para cada aspecto.

Contestación a la alegación

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 134 de la LCSP, hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados o de expresiones genéricas y ambiguas para la determinación de la puntuación no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas, al no fijar el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas deben recibir una mayor puntuación que otras, excediendo la labor a realizar por los órganos de valoración de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. Esto afecta a la transparencia, que ha de presidir el procedimiento.

Tampoco se acepta la alegación sobre el conocimiento por parte de los licitadores de los aspectos a valorar, puesto que estos aspectos no aparecen desarrollados en el Pliego.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

... y en el resto de contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, el valor técnico de la oferta y la calidad del objeto del contrato.

Alegación presentada

No comparte esta Consejería la afirmación de que los criterios “al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones”.

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Este desglose es el mismo que se viene aplicando en todos los informes de adjudicación desde muy anteriormente al año 2009, por lo que puede considerarse que los licitadores conocen perfectamente, y previamente, cómo van a ser valorados sus proposiciones.

Contestación a la alegación

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 134 de la LCSP, hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de

los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia, que ha de presidir el procedimiento, quedaría afectada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

Dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas la utilizada para la valoración del precio, en los contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, establece una puntuación de cero puntos a las ofertas iguales o inferiores a la baja media menos diez puntos, lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP. También, al otorgar la máxima puntuación a la ampliación de la garantía en 5 meses, desincentiva a los licitadores a realizar ofertas con plazos de garantía superiores.

Alegación presentada

En la formula de valoración de las ofertas económicas se utiliza el porcentaje de la baja ofertada con dos decimales. Por tanto, las bajas iguales o inferiores a la baja media menos diez son ofertas caras. Como mínimo un 10% más cara que el importe de la media de las ofertas.

Es cierto que se establece la misma puntuación económica para ofertas diferentes en el caso en que la baja sea igual o inferior a la media de las bajas menos diez puntos. Por la misma razón que se apunta en el párrafo anterior, al tratarse en la formula de porcentajes de baja, se aplica a las ofertas más caras (porcentajes de baja pequeños), por lo que no tiene incidencia en el resultado de la licitación. Las ofertas más ventajosas son las que tienen un porcentaje de baja mayor.

En cuanto a la ampliación de la garantía en 5 meses, no es un criterio evaluado en estos contratos.

Contestación a la alegación

La alegación, en relación con la formula de valoración utilizada, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del Informe. Sin embargo se acepta lo relacionado con la ampliación de la garantía, y se elimina del párrafo alegado.

Además, se observa una errata en la redacción del informe provisional, al omitir involuntariamente la palabra “no” en la frase “puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración”, cuando debería decir que “puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración”.

Se admite parcialmente la alegación, se subsana el error expresado, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas la utilizada para la valoración del precio, en los contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, establece una puntuación de cero puntos a las ofertas iguales o inferiores a la baja media menos diez puntos, lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP. También, al otorgar la máxima puntuación a la ampliación de la garantía en 5 meses, desincentiva a los licitadores a realizar ofertas con plazos de garantía superiores.”

Debe decir:

“Dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas la utilizada para la valoración del precio, en los contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, establece una puntuación de cero puntos a las ofertas iguales o inferiores a la baja media menos diez puntos, lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 48)

En la proposición económica, del contrato nº 12 al establecer como anormales o desproporcionadas las bajas superiores al 10% del presupuesto de licitación, sin tener en cuenta para su calificación el resto de las ofertas presentadas, puede impedir que se realice la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, incumpliendo lo establecido en el artículo 136 de la LCSP.

Alegación presentada

De ninguna manera este límite impide formular ofertas por debajo del mismo y adjudicar el contrato a alguna de ellas, pues el artículo 136 de la LCSP establece un régimen

perfectamente claro para adjudicar un contrato a una oferta considerada inicialmente como anormal o desproporcionada, y no es extraño realizar adjudicaciones por parte de esta Consejería en este sentido.

Contestación a la alegación

El establecimiento en el PCAP de un porcentaje de baja sobre el precio de licitación, sin tener en cuenta el resto de las ofertas presentadas, para determinar si una proposición está incurso en valores anormales o desproporcionados pudiera tener un efecto desincentivador en los licitadores que para evitar que se le califique su proposición como desproporcionada podría limitar sus bajas a ese límite.

No obstante la posibilidad de incluir en los pliegos parámetros objetivos para determinar la inclusión de valores anormales o desproporcionados se establece en el artículo 136.2 de la LCSP.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 48)

Para excluir la revisión de precios en el PCAP del expediente nº 12 se dicta una Resolución que pretende justificar, de forma genérica y para un contrato en el que está previsto un plazo de ejecución de 3 años, la improcedencia de la revisión por “el plazo de ejecución del contrato y sus características y que no se prevé una subida sustancial de los costes de producción”, lo que no cumple la exigencia de una resolución motivada, establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Se considera suficientemente motivada la Resolución de Improcedencia de Revisión de Precios, dado que en el estudio previo para el cálculo del presupuesto base de licitación ya se consideró la posible evolución de los precios del mercado para que no fuera necesaria su revisión y el licitador no tuviese que soportar una subida inapropiada de los mismos, y por tanto, no resultara alterado el equilibrio económico. La constatación de estos extremos se pudo comprobar durante el plazo de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

La exclusión de la revisión de precios, basada en que en la determinación inicial del presupuesto “ya se consideró la posible evolución de los precios del mercado”, no constituye la resolución motivada, establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

El Pliego de Prescripciones Técnicas, de los contratos nº 12 y 14 incluyen disposiciones que han de ser objeto de regulación en los PCAP, según el artículo 67 del RGLCAP. Así el del nº 12 contiene el plazo de ejecución, las condiciones económicas y la forma de pago del contrato ...

Alegación presentada

Las disposiciones que aparecen en el PPT están también recogidas en el PCAP, con lo que no se incumplió el espíritu del RGLCAP que es el de que no aparezcan en el PCAP disposiciones propias del mismo alegándose que están incluidas en el PPT.

Contestación a la alegación

El art. 68. 3 del RGLCAP establece expresamente que en ningún caso contendrán los pliegos de prescripciones técnicas declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

El Pliego de Prescripciones Técnicas, de los contratos nº... 14 incluyen disposiciones que han de ser objeto de regulación en los PCAP, según el artículo 67 del RGLCAP. Así el del nº 14 establece prescripciones sobre el importe de las sanciones por ciertos incumplimientos, la falta de respeto a los plazos o las consecuencias de la suspensión de las obras; Incumpliendo lo establecido en el artículo 68.3 RGLCAP.

Alegación presentada

En este contrato no se han establecido prescripciones sobre el importe de las sanciones por ciertos incumplimientos, la falta de respeto a los plazos o las consecuencias de la suspensión de las obras.

Contestación a la alegación

A pesar de lo que afirma la alegación, en epígrafes como: “Actuaciones derivadas de incumplimientos parciales de la oferta” (Capítulo VII), o “Incumplimiento de los

plazos de ejecución” (Epígrafe 8.12), el Pliego de Prescripciones Técnicas contiene las prescripciones señaladas en el Informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 48 y 49)

El informe técnico sobre criterios no evaluables mediante fórmulas no está suficientemente motivado para evaluar las ofertas, en el contrato nº 12, ya que, aunque contiene la puntuación dada a cada oferta, no relaciona las apreciaciones contenidas en el texto del Informe con la puntuación otorgada. ...

Alegación presentada

No se entiende la incidencia formulada, pues el informe técnico sobre los criterios no evaluables mediante fórmulas se compone de 12 páginas en las cuales se va a analizando y explicando pormenorizadamente cada aspecto técnico de cada oferta, y otorgándoles la correspondiente puntuación, aspecto a aspecto.

Contestación a la alegación

El informe va describiendo con detalle la documentación presentada en cada oferta, sin embargo la puntuación otorgada a cada una de ellas carece de conexión con las apreciaciones contenidas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

... Tampoco está suficientemente motivado en los contratos nº 13, 14, 15, 16 y 17, ya que otorga las puntuaciones en función de conceptos indefinidos como "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" aplicados al Valor técnico de la oferta o conceptos como ofertas de "mucho más calidad", "de más calidad", "que aportan algo de calidad" o "similares" al proyecto base, que se establecen para evaluar la calidad. Se incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 123 de la LCSP. Además, en ninguno de estos 5 contratos, se otorga la puntuación máxima a ninguno de los licitadores.

Alegación presentada

La valoración técnica de las ofertas es un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La evaluación se ha realizado mediante la comparación de las ofertas

presentadas, agrupándolas en cinco categorías en función del alcance y desarrollo de la planificación y organización de la obra y programa de trabajo, que es de acuerdo al Pliego el objeto de la valoración. De suerte que ofertas similares se sitúan en el mismo grupo o categoría.

Posteriormente se procedió a ordenar estos grupos, de menor a mayor valoración, etiquetándolos con los nombres: "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" y asignándoles la puntuación correspondiente. De igual forma se actuó en la evaluación de la calidad.

Precisamente entendemos que este procedimiento permite cumplir con el artículo 123 de la LCSP.

En cuanto a la afirmación de que ninguna oferta ha obtenido la máxima puntuación, decir que esto se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que el Pliego otorga a la valoración. En este caso no se consideró que ninguna oferta presentada era merecedora del valor máximo.

Contestación a la alegación

A pesar de la extensión del informe técnico la utilización de conceptos ambiguos y subjetivos como fundamento de la puntuación, tales como: "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno, que no se habían previsto en el PCAP, sin establecer las características que determinaban la inclusión de una oferta en uno u otro grupo, impide a los licitadores conocer si la motivación ha sido objetiva.

Por otro lado la afirmación del Informe de que “Además, en ninguno de estos 5 contratos, se otorga la puntuación máxima a ninguno de los licitadores” se refiere a la puntuación en el criterio “Precio”.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar una mayor claridad a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“... Tampoco está suficientemente motivado en los contratos nº 13, 14, 15, 16 y 17, ya que otorga las puntuaciones en función de conceptos indefinidos como "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" aplicados al Valor técnico de la oferta o conceptos como ofertas de "mucho más calidad", "de más calidad", "que aportan algo

de calidad" o "similares" al proyecto base, que se establecen para evaluar la calidad. Se incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 123 de la LCSP. Además, en ninguno de estos 5 contratos, se otorga la puntuación máxima a ninguno de los licitadores.”

Debe decir:

“... Tampoco está suficientemente motivado en los contratos nº 13, 14, 15, 16 y 17, ya que otorga las puntuaciones en función de conceptos indefinidos como "escaso", "suficiente", "adecuado", "bueno" o "muy bueno" aplicados al Valor técnico de la oferta o conceptos como ofertas de "mucho más calidad", "de más calidad", "que aportan algo de calidad" o "similares" al proyecto base, que se establecen para evaluar la calidad. Se incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 123 de la LCSP. Tampoco se otorga, en estos contratos, la puntuación máxima a la oferta económica a ninguno de los licitadores”

Párrafo alegado (página 49)

En el contrato nº 13 no hay coherencia entre la fecha del documento, de 29 de diciembre de 2010, que acredita la entrega al órgano de contratación de la documentación justificativa por el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, a la que hace referencia el artículo 135.2 de la LCSP, y los certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, ambos de fecha posterior, 18 de enero de 2011 y 09 febrero de 2011, respectivamente. ...

Alegación presentada

En el certificado del Registro de licitadores de Castilla y León que aporta el adjudicatario aparecen los datos de cumplimiento de obligaciones tributarias y con la seguridad social vigentes hasta el 22 de marzo de 2011. Este certificado es el que se tuvo en cuenta cuando se recibió la documentación y se envió a fiscalizar la adjudicación definitiva (DOCUMENTO Nº 1).

No obstante, con posterioridad el adjudicatario aportó otros certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y con la seguridad social con una vigencia posterior, que también se incorporaron al expediente. Se adjunta copia compulsada del certificado de clasificación del adjudicatario en el que constan los extremos señalados.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 49)

...Tampoco en el contrato nº 16, en el que la Orden de adjudicación del contrato se emite con anterioridad a la remisión de solicitud de la documentación justificativa señalada en el citado artículo 135.2 de la LCSP.

Alegación presentada

La remisión de la solicitud de la documentación justificativa tiene fecha de Registro de salida de 6 de abril de 2011 y es recibida por la empresa el 7 de abril de 2011.

La adjudicación tiene fecha de 25 de abril de 2011.

Se adjunta copia compulsada de los tres documentos citados (DOCUMENTO Nº 2).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo del informe

Párrafo alegado (página 49)

No se acredita, en el contrato nº 15, que el adjudicatario se encuentra dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, al no figurar en el expediente la declaración responsable de no haberse dado de baja cada una de las empresas que componen la UTE adjudicataria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del RGLCAP.

Alegación presentada

La adjudicación de este contrato es de fecha 9 de marzo de 2011, formalizándose el mismo con fecha 11 de abril de 2011. En el expediente constan los recibos de pago del IAE de las dos empresas que forman la UTE y que fueron abonados en noviembre de 2010, estando, por tanto vigentes hasta noviembre de 2011, por lo que se considera título suficiente acreditativo de que ambas empresas están dadas de alta en dicho impuesto (DOCUMENTO Nº 3).

Contestación a la alegación

El cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre el IAE, exigidas en el artículo 13 del RGLCAP, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del mismo texto que determina, entre otros requisitos, una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto; declaración que no se adjunta.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

Se produce una suspensión en el inicio de la ejecución, en los contratos nº 13, 14 y 15, reflejada en el acta de comprobación del replanteo de carácter negativo por carecer de plena disposición de los terrenos, sin que se haya emitido el acta de suspensión del procedimiento en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP.

Alegación presentada

Se entiende que el artículo 203.1 de la LCSP, se refiere a suspensión de obras iniciadas, al hacer referencia a que en el Acta se indique “la situación de hecho en la ejecución”.

Cuando lo que se suspende es el inicio de la ejecución, la propia Acta de Comprobación de Replanteo puede considerarse como Acta de Suspensión, no siendo necesario levantar otro Acta que únicamente puede decir lo mismo.

Con fecha 17 de marzo de 2011, para los contratos nº 13 y 14, y con fecha 10 de mayo de 2011, para el contrato nº 15, se firmaron las correspondientes actas de comprobación del replanteo, en las que se hace constar la no posesión y disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, como consecuencia de lo cual, se procede a la suspensión del comienzo de las obras, en tanto se realizan los trámites necesarios para corregir dicha situación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 49 y 50)

En el contrato nº 16 se concedió una prórroga de la ejecución del contrato motivada por la solicitud de la situación concursal de uno de los miembros de la UTE adjudicataria, en la que participa al 45 %, que aunque pudiera ser causa de resolución del contrato no se ajusta a los requisitos establecidos para la ampliación del periodo de ejecución en el artículo 197.2 de la LCSP. Además no se detalla el momento de declaración de tal situación, por lo que no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 100.1 del RGLCAP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 50)

En el expediente nº 17 existe un Acta de comprobación de replanteo parcialmente positiva, correspondiente a los terrenos disponibles en ese momento, pero no consta que se haya emitido el acta de suspensión parcial de la ejecución en la parte en la que no se pueden comenzar las obras, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP. Tampoco hay constancia de la posterior elaboración del Acta de comprobación del replanteo por la plena disponibilidad de los terrenos, una vez realizada la cesión de los restantes, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 de la LCSP. En este mismo contrato se han concedido 2 prórrogas, primera de 3 meses aprobada el 16 de septiembre de 2011 y la segunda de 7 meses aprobada el 25 de mayo de 2012, basadas ambas en las limitaciones que impone a los trabajos la Declaración de Impacto Ambiental. Esta circunstancia ya era conocida en el momento de la firma del Acta de comprobación de replanteo, sin que conste ninguna reserva por parte de los firmantes de la misma, por lo que no se puede justificar la ampliación del plazo de ejecución para atender a causas imprevistas, incumpliendo lo establecido en el artículo 202 de la LCSP.

Alegación presentada

El contrato de obras nº 17, con fecha 24 de mayo de 2011 se firmó el acta de comprobación del replanteo, en la que se hace constar la salvedad de que la posesión definitiva de parte de los terrenos está pendiente de cesión por parte del Ayuntamiento de Oña, autorizando la iniciación de las obras en los terrenos disponibles. Los terrenos

pendientes fueron aportados posteriormente por el Ayuntamiento. Entendemos que se cumplió el artículo 212 de la LCSP, ya que se firmó el acta de comprobación de replanteo dentro del plazo de un mes desde la fecha de formalización del contrato.

Si bien en el acta de comprobación de replanteo no se recogía ninguna indicación sobre las limitaciones de los trabajos motivados por la declaración de impacto ambiental, la situación de la obra en las proximidades del río, favorecía la aparición de riesgos para el medio ambiente, ya que la ejecución de la obra, principalmente en sus unidades de movimiento de tierras y obra civil, podía provocar cambios en las condiciones del agua y afectar a la reproducción del visón europeo. Por ello fue preciso limitar el periodo de ejecución de esas unidades específicas de obra, con la consiguiente necesidad de ampliación del plazo.

Contestación a la alegación

En el acta de comprobación del replanteo se refleja, de una forma muy genérica, que no existe la plena disponibilidad de los terrenos y que, como consecuencia de ello, una parte de la obra no puede iniciarse. En este documento debería haberse detallado los terrenos no cedidos y la obra suspendida por este motivo. El resto de la alegación admite la incidencia y no contradice lo manifestado en el informe.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el expediente nº 17 existe un Acta de comprobación de replanteo parcialmente positiva, correspondiente a los terrenos disponibles en ese momento, pero no consta que se haya emitido el acta de suspensión parcial de la ejecución en la parte en la que no se pueden comenzar las obras, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP. Tampoco hay constancia de la posterior elaboración del Acta de comprobación del replanteo por la plena disponibilidad de los terrenos, una vez realizada la cesión de los restantes, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 de la LCSP. En este mismo contrato se han concedido 2 prórrogas, primera de 3 meses aprobada el 16 de septiembre de 2011 y la segunda de 7 meses aprobada el 25 de mayo de 2012, basadas ambas en las limitaciones que impone a los trabajos la Declaración de Impacto Ambiental. Esta circunstancia ya era conocida en el momento de la firma del Acta de comprobación de replanteo, sin que conste ninguna reserva por parte de los firmantes de la misma, por lo

que no se puede justificar la ampliación del plazo de ejecución para atender a causas imprevistas, incumpliendo lo establecido en el artículo 202 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el expediente nº 17 existe un Acta de comprobación de replanteo parcialmente positiva, correspondiente a los terrenos disponibles en ese momento, pero no hay constancia de la posterior elaboración del Acta de comprobación del replanteo por la plena disponibilidad de los terrenos, una vez realizada la cesión de los restantes, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 de la LCSP. En este mismo contrato se han concedido 2 prórrogas, primera de 3 meses aprobada el 16 de septiembre de 2011 y la segunda de 7 meses aprobada el 25 de mayo de 2012, basadas ambas en las limitaciones que impone a los trabajos la Declaración de Impacto Ambiental. Esta circunstancia ya era conocida en el momento de la firma del Acta de comprobación de replanteo, sin que conste ninguna reserva por parte de los firmantes de la misma, por lo que no se puede justificar la ampliación del plazo de ejecución para atender a causas imprevistas, incumpliendo lo establecido en el artículo 202 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 50)

En el contrato nº 71, correspondiente a la muestra del ejercicio 2009, se concedió una primera prórroga para la ejecución del contrato, de 6 meses, basada en las condiciones meteorológicas adversas durante la ejecución de las obras y en el retraso en la concesión del permiso de cruce de la carretera N-610 con la nueva línea eléctrica LAMT, sin que se hayan aportado acreditación de la existencia y periodo en el que tuvieron lugar esas causas meteorológicas, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP al no haber aportado la fecha de la solicitud del permiso. Tampoco en una prórroga adicional concedida de 2 meses, basada en “el retraso en el proceso de concesión de licencia y la contratación por parte del Ayuntamiento del suministro de energía eléctrica”, hay constancia de la fecha de solicitud de la licencia por lo que no se puede afirmar que se haya producido un retraso de la Administración que justifique la concesión de una nueva prórroga.

Alegación presentada

La coincidencia de los trabajos de movimiento de tierras necesarios para la construcción de la planta, con las lluvias producidas en primavera de 2010, supusieron

retrasos en la ejecución, agravados por el tipo de suelo, que al tener un importante contenido en arcillas, dificultaba especialmente el movimiento de la maquinaria.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se ha aportado ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 50 y 51)

Respecto de los motivos alegados para justificar el modificado, en el contrato nº 13, no hay constancia de que correspondan a causas imprevistas, sino a defectos en la redacción o imprevisiones del proyecto inicial, incumpliendo lo establecido en el artículo 202.1 de la LCSP. En el realizado en el contrato nº 14, basado en el artículo 92 quater 1.a) de la LCSP que admite como una de las causas para efectuarlos que justifique suficientemente la “Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas”. Sin embargo, a pesar de que en la propia solicitud de redacción del proyecto modificado admite la existencia de errores u omisiones en el proyecto inicial, no se justifica en el expediente que esta causa se ha producido respetando la diligencia requerida de acuerdo con la buena práctica profesional en la redacción del proyecto o especificaciones técnicas.

Alegación presentada

Si bien, las razones expuestas para justificar el modificado del contrato nº 13 no puede considerarse en el sentido estricto establecido por la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 202, vigente en el momento de contratar la obra, como una causa imprevista, sino una imprevisión del proyecto que contemplaba un trazado del colector menos favorable y con mayor número de bombeos, se entendía que esto no debía impedir la modificación del contrato. La modificación a realizar en el proyecto original se debía a razones de interés público para la más completa y satisfactoria realización de la obra, razón que el artículo 202 establece como fundamental para la modificación de los contratos.

En cuanto al contrato nº 14 no se formula alegación. Este contrato ha sido resuelto por Orden de 5 de diciembre (DOCUMENTO N° 4).

Contestación a la alegación

Tanto la alegación referente al contrato nº 13, que admite que la justificación del modificado no se ajustaba a lo previsto en el art. 202 de la LCSP, como la del nº 14, en el que no se formula alegación confirman lo expresado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51)

En el contrato nº 16, el periodo de ejecución finalizaba el 24 de noviembre de 2012, sin embargo hasta junio de 2013, momento de conclusión de los trabajos de campo de esta auditoría, no hay constancia en el expediente de la concesión de nuevos plazos de ejecución ni del Acta de recepción de la obra, que indique la finalización de la misma.

Alegación presentada

Si bien la obra finalizó en noviembre de 2012, como se desprende del informe de la dirección de obra, no ha sido recibida hasta el 27 de noviembre de 2012. Se adjunta copia del informe de la dirección de obra y del acta de recepción (DOCUMENTO Nº 5).

El retraso en la recepción de la obra, como se indica en el informe de la dirección de obra de fecha 4 de diciembre de 2012 se encuentra en la conexión de las líneas de alimentación a la EDAR con la línea de suministro propiedad de E.ON. Esta conexión requiere unos trámites y plazos que establece la compañía suministrador y la Delegación de Industria. Se adjunta informe de la dirección de obra.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo del informe

Párrafo alegado (página 133)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 97.090,22 euros, que para una población de 25.217.644,22 euros, supone un porcentaje del 0,39 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>012507/2011/002/00</i>	<i>28/09/2011</i>	<i>58.000,00</i>	<i>0,23</i>
<i>012507/2011/004/00</i>	<i>28/09/2011</i>	<i>1.560,00</i>	<i>0,01</i>
<i>012507/2011/003/00</i>	<i>28/09/2011</i>	<i>2.340,00</i>	<i>0,01</i>
<i>014287/2011/505/01</i>	<i>20/07/2011</i>	<i>35.190,22</i>	<i>0,14</i>
<i>Total</i>		<i>97.090,22</i>	<i>0,39</i>

Alegación presentada

El contrato 012507/2011//002/00 es una obra de emergencia para la demolición de 11 viviendas del Grupo San José-Vistahermosa, en Salamanca que fue adjudicado el 28 de septiembre de 2011 a la empresa GOBERCONS, S.L., por importe de 58.000 euros.

El contrato 012507/2011/004/00 es la Redacción del Proyecto para la realización de la obra de emergencia antes mencionada y que fue adjudicado a D. FRANCISCO INGELMO GARCIA, en la misma fecha y por importe de 1.560 euros.

El contrato 012507/2011/003/00, se trata de la Dirección Facultativa de las obras mencionadas, que fue adjudicado igualmente a D. FRANCISCO INGELMO GARCIA por un importe de 2.340 euros.

En cuanto al contrato 014287/2011/505/01 sí se comunicó al Registro en su día. Se adjunta copia de la comunicación (DOCUMENTO Nº 6)

Contestación a la alegación

Los contratos, aunque se tramiten por el procedimiento de emergencia, deben ser comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

La documentación aportada, del contrato 014287/2011/505/01, no esta ni firmada ni sellada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 54)

La elección de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP común a los contratos nº 18,19 y 20 y en el del contrato nº 21, no se justificó adecuadamente, como exige el artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Debido a la especificidad del objeto del contrato (adquisición de vacunas), los criterios facilitados por el Órgano Gestor fueron tendentes a conseguir el óptimo suministro de las vacunas objeto de los referidos contratos en cada uno de los lotes.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si los criterios son los adecuados para el suministro objeto del contrato, sino el cumplimiento del artículo 93.4 de la LCSP que exige la justificación en el expediente de la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato. Dicha justificación podría haberse reflejado en el informe del servicio que promueve el contrato, en el informe de necesidad, en documento independiente, etc., pero siempre dentro de la fase preparatoria del expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 21, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario.

Alegación presentada

El artículo citado no se corresponde con el supuesto incumplimiento toda vez que dicho artículo no hace alusión a los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros.

Contestación a la alegación

El requisito de solvencia se exige en el artículo 51.2 de la LCSP que establece que:

“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.” También el artículo 43.1. señala que “Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.” También la necesidad de esta acreditación se establece en el artículo 67.5 b) del RGLCAP al determinar que los PCAP deberán contener criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica.

La alegación no rebate el contenido del párrafo alegado, en cuanto a la falta de determinación de los requisitos mínimos exigibles a los empresarios extranjeros, a los que no es exigible la clasificación, para acreditar la solvencia.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

Entre los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, establecidos en el contrato nº 21, figuran en el PCAP los aspectos que mejoran el servicio, dentro del que se incluyen el incremento del número de horas de presencia en los edificios del personal, el tiempo de respuesta ante un aviso de avería o incidencia y la realización de cursos de formación al personal que va a realizar el servicio; aspectos que son cuantificables de forma automática, por lo que debieron ser objeto de valoración mediante fórmulas establecidas en los pliegos. Además, al no estar desglosada la puntuación entre los distintos subcriterios, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Los criterios subjetivos son dos: aspectos que mejoran el servicio, y la infraestructura de apoyo al servicio y planificación del trabajo. Al primero de ellos se le otorga un rango de puntuación de 0 a 25 puntos y al segundo de ellos de 0 a 24. Dentro de cada criterio se recoge el contenido y forma de valorar los mismos dando a conocer los aspectos que interesan al órgano de contratación para su valoración.

Contestación a la alegación

La alegación no cuestiona que criterios que aparecen en el PCAP como valorables mediante un juicio de valor (el incremento del número de horas de presencia en los edificios del personal, el tiempo de respuesta ante un aviso de avería o incidencia y la realización de cursos de formación al personal) son cuantificables de forma automática mediante el establecimiento de fórmulas que valoren, por ejemplo, el mayor nº de horas de presencia o que se otorgue una mayor puntuación al menor tiempo de respuesta en caso de avería.

Tampoco se alega sobre la falta de desglose de la puntuación entre los distintos subcriterios, así para el criterio “Aspectos que mejoran el servicio” se establece un rango de puntuación de 0 a 25 puntos, sin que se determine la puntuación que corresponde a cada uno de sus cuatro subcriterios. Lo mismo ocurre con “Infraestructura de apoyo al servicio y planificación del trabajo”, cuya puntuación se establece entre 0 a 24, sin determinar el reparto entre sus cuatro subcriterios.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 55 y 56)

Incorrecta ponderación del criterio económico, en los contratos nº 18, 19 y 20, debido a que la valoración establecida para el precio no garantiza el reparto de todos los puntos, desvirtuando, de esta manera, la ponderación de los criterios establecida en el Pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.4 de la LCSP; además al puntuar la baja hasta un máximo del 40 %, limita la reducción de la oferta económica a este porcentaje y puede impedir que la adjudicación recaiga en la oferta más económica, lo que contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos.

Alegación presentada

Con arreglo a lo establecido en el PCAP, aquella oferta que coincida con el presupuesto de licitación tendrá una valoración de cero puntos y cada uno por ciento de baja se le asignará un punto y así hasta el máximo de 40 puntos que se asigna a este criterio. Esta fórmula de valoración no contraviene el artículo 134.4 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado, en este caso el precio, en relación con el resto; solamente se adjudicaría la máxima puntuación, 40 puntos, si se llegara al 40% de baja por lo que no se garantiza el reparto de todos los puntos.

Por otro lado, en cuanto a la limitación de la reducción de la oferta económica (al 40%), va en contra de una de las recomendaciones que el Tribunal de Cuentas formuló en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007: en el que se establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 56)

No consta la publicación de la formalización de los contratos nº 18, 19, 20 y 21 en el perfil de contratante ni en los Boletines Oficiales correspondientes, incumpliendo los artículos 135.4 y 138.1 y 2 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjuntan copias de las publicaciones

Contestación a la alegación

Se ha aportado, con las alegaciones, justificación de la publicación en el BOCyL de la formalización de los contratos nº 18, 19, 20 y 21, pero no de su publicación en el perfil de contratante, establecida en el artículo 138.1 de la LCSP; tampoco hay constancia de que, estando sujetos a regulación armonizada los contratos nº 18, 19 y 20, se haya publicado su formalización ni en el DOUE ni en el BOE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138.2 LCSP.

Se admite parcialmente la alegación relativa a la publicación en el BOCyl, como consecuencia de la documentación presentada, y se acuerda la modificación del párrafo alegado. Donde dice:

“No consta la publicación de la formalización de los contratos nº 18, 19, 20 y 21 en el perfil de contratante ni en los Boletines Oficiales correspondientes, incumpliendo los artículos 135.4 y 138.1 y 2 de la LCSP.”

Debe decir:

“No consta la publicación de la formalización de los contratos nº 18, 19, 20 y 21 en el perfil de contratante; tampoco hay constancia de que, estando sujetos a regulación armonizada los contratos nº 18, 19 y 20, se haya publicado su formalización ni en el DOUE ni en el BOE, incumpliendo los artículos 135.4 y 138.1 y 2 de la LCSP.”

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 57)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se ha observado que en la elección de los criterios no evaluables mediante formulas del contrato nº 34 se incluye el “Mayor conocimiento del proyecto de obra”, criterio insuficientemente desarrollado que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, incumpliendo lo establecido en el 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Los criterios evaluables mediante un juicio de valor son perfectamente admitidos por el artículo 134 de la LCSP, siempre y cuando estén directamente vinculados con el objeto del contrato.

Si bien es cierto que el artículo establece que se darán preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas matemáticas, en el contrato en cuestión el peso de éstos supera al de los que dependen de un juicio de valor.

En el caso del criterio de Mayor Conocimiento de la Obra, éste está descrito en el Pliego de forma detallada, indicando el esquema de capítulos que ha de seguir el informe a realizar y se relacionan claramente los diferentes aspectos que se van a evaluar con una puntuación comprendida entre 0 y 5 puntos cada uno de ellos.

No existe trato discriminatorio para los licitadores, pues conocen a priori de forma detallada el alcance y la forma de valoración.

Contestación a la alegación

El criterio “mayor conocimiento de la obra” no se encuentra definido en el PCAP con el suficiente grado de desarrollo, de manera que permita valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Pese a que dicho criterio se desarrolla en cinco subcriterios, estos adolecen de la misma imprecisión en cuanto a las propuestas que merecerán su toma en consideración y en qué medida. Tal carencia obliga necesariamente al órgano de valoración a introducir aspectos no contemplados en el PCAP para determinar la

puntuación otorgada a cada oferta, lo que excede del ámbito de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce.

Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia, que ha de presidir el procedimiento, quedaría afectada.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

En la notificación de la adjudicación provisional del contrato nº 34, no se incluyen los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

A este respecto, es necesario señalar que, el hecho de no dar la posibilidad de interponer recurso en la resolución provisional, se realizó en aras de la eficiencia que debe caracterizar los actos administrativos, dado el breve plazo que hay entre la adjudicación provisional y la definitiva, a la que sí se otorgó la posibilidad de interponer recurso. De cualquier modo, la circunstancia advertida por ese Consejo de Cuentas no supone indefensión de los interesados, ya que actúa siempre como norma subsidiaria la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La adjudicación definitiva es la que concluye el procedimiento de adjudicación y no la adjudicación provisional, pues puede ocurrir que tras la adjudicación provisional el adjudicatario no cumpla las obligaciones de presentar la documentación preceptiva, y por tanto se vea obligada la Administración a designar otro adjudicatario.

Contestación a la alegación

El artículo 37.2 de la LCSP, vigente en el momento de tramitar este contrato, establecía para los contratos de regulación armonizada la posibilidad de interponer el Recurso especial en la adjudicación provisional: “Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional ...”.Para los contratos no sujetos a regulación

debería otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario, de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC, también en el acuerdo de adjudicación provisional.

Su propia Dirección de los Servicios Jurídicos estableció en la Directriz nº 2/2009, relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que resulta admisible la impugnación de los actos de adjudicación provisional conforme al régimen general de revisión de los actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 57 y 58)

III.3.7.3. Ejecución del contrato.

En el contrato nº 34 el Acta de comprobación del replanteo se realiza fuera del plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato, sin que se justifique la existencia de causas excepcionales, incumplimiento lo establecido en el artículo 212 de la LCSP.

La certificación nº 7 del contrato nº 34 correspondiente a la mensualidad de octubre de 2011, que debió expedirse dentro de los 10 primeros días del mes de noviembre conforme al artículo 215 de la LCSP, fue enviada el 29 de diciembre de 2011 y con fecha de recepción el 22 de mayo de 2012. Este retraso se ha producido, según un informe elaborado por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio, debido a que con carácter previo a la recepción de la obra se observaron deficiencias en el proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de determinadas unidades de obras, así como la defectuosa ejecución de otras partidas y la necesidad de determinados permisos administrativos, lo que dio lugar a la devolución de la certificación para su subsanación. Sin embargo no queda constancia en el expediente del momento en que se advirtieron las deficiencias del proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de algunas unidades de obra, ni consta en el expediente ningún tipo de actuación respecto a la redacción del modificado, ni ninguna otra actuación hasta la recepción de la obra.

III.3.7.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 34, como consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, la obra se recepciona fuera del plazo que establece el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación con estos apartados (III.3.7.3 y III.3.7.4), se reproducen las aclaraciones efectuadas por el Servicio de Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral, gestor del contrato:

“El 4 de marzo de 2011, dentro del plazo máximo del mes desde la formalización del contrato (7 de febrero de 2011), se dieron cita en la parcela dotacional en calle Guadalquivir c/v calle Rivabellosa del Polígono Industrial Las Bayas, un representante del órgano de contratación, el facultativo director de las obras y la empresa contratista, para llevar a cabo, si procedía, la comprobación de replanteo de las obras de construcción de un centro infantil en dicha parcela, firmándose un Acta en la que se declaraba No Viable el inicio de las obras por falta de Licencia de Obra. Subsanoado este requisito, con fecha 25 de abril de 2011, se firmó un acta en el que se calificó de viable el proyecto y se autorizaba el inicio de la obra. Se adjunta copia Original del Acta del 4 de marzo de 2011).

Respecto al retraso en la emisión de la certificación nº 7, este servicio tiene constancia de la existencia de deficiencias en la ejecución del proyecto, y necesidad de permisos administrativos, pero no de que se hubieran observado deficiencias en el proyecto en cuanto al ajuste a la normativa de determinadas unidades de obra.

Por otra parte, el Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales con fecha 18 de junio de 2013, emitió informe en relación a determinadas incidencias en la obra, que se transcribe a continuación:

- “3-enero-2012: Se recibe en el Servicio de Infraestructura y Patrimonio la certificación nº 7 (correspondiente a octubre de 2011) para su conformidad. La fecha de registro de la citada certificación es de 29 de diciembre de 2011 y en ella se agota el presupuesto vigente líquido previsto,*
- 19-enero-2012: Habiéndose recibido en estas oficinas requerimiento del Servicio Territorial de Industria referente a la inscripción de las instalaciones térmicas, se hace llegar a la empresa adjudicataria copia para su subsanación, entendiéndose que se están realizando correctamente los trámites previos a la Recepción de la obra. Telefónicamente se nos comunica que la obra está terminada.*
- 30-enero-2012: Se realiza visita de obra para comprobación de la obra realmente efectuada y en el transcurso de la citada visita se comenta a la Dirección Facultativa que la certificación presentada será devuelta para su corrección al haberse detectado errores operativos. En la citada visita y con la obra ya terminada se detecta por parte de la*

arquitecto técnico de la Gerencia de Servicios Sociales, que el aseo no cumple la normativa y se comenta con la Dirección Facultativa para que dé las instrucciones oportunas para que se proceda a su corrección. Así mismo se acuerda con la Dirección Facultativa dar indicación a la empresa adjudicataria para que se proceda a rehacer determinadas partidas que se consideran defectuosas, acordándose no dar trámite a la certificación nº 7 hasta que esas partidas y el aseo no hayan sido corregidos.

Habiéndose vencido el plazo de finalización de la obra con fecha 26 de enero no procede tramitar una prórroga del contrato, por lo que se llega a la solución antes mencionada de mutuo acuerdo con el adjudicatario y la dirección facultativa.

11-abril-2012: Una vez realizadas las obras pendientes, se devuelve al Servicio de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral la certificación nº 7 con informe técnico para corrección de errores.

22-mayo-2012: Se recibe nuevamente certificación nº 7 una vez corregida.

4-junio-2012: Se envía al Servicio de Conciliación de la vida personal, familiar y laboral la certificación nº 7 para su tramitación con el informe favorable del arquitecto del Servicio de Infraestructura y Patrimonio.

18-julio-2012: La dirección facultativa solicita la recepción de las obras, trámite necesario para proceder a la misma por parte de la Administración. No habiéndose realizado con fecha anterior al 26/12/11 tal y como establece la normativa en vigor, se dio indicación desde este servicio de proceder a la subsanación de este trámite, aun estando fuera de plazo.

22-agosto-2012: A instancia del Servicio gestor (Conciliación de la vida personal, familiar y laboral) se hace llegar a la Intervención la documentación relativa a la obra que solicita, para su estudio con carácter previo a la recepción.

12-septiembre-2012: Tiene lugar la recepción de la obra, una vez coordinadas todas las partes para su asistencia.”

Contestación a la alegación

Se admite la alegación correspondiente al retraso injustificado en la comprobación del replanteo de la obra, como consecuencia de la aportación en período de alegaciones del acta negativa levantada en plazo y que justifica la inviabilidad del inicio de la obra. Sin embargo no se admite la alegación referida a la omisión del expediente que diera cobertura legal a las modificaciones en obra y en plazos, ya que solamente reproduce un informe que ya fue aportado en fase de petición de documentación complementaria y que, por lo tanto, no añade nada nuevo que modifique el contenido del informe.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el siguiente párrafo del informe:

“En el contrato nº 34 el Acta de comprobación del replanteo se realiza fuera del plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato, sin que se justifique la existencia de causas excepcionales, incumplimiento lo establecido en el artículo 212 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 134)

Por otra parte, se han detectado 2 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 675.023,00 euros, lo que representa el 81,10% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001346/2012/002/00</i>	<i>21/12/2011</i>	<i>116.233,00</i>	<i>13,96</i>
<i>001349/2010/004/00</i>	<i>21/01/2011</i>	<i>558.790,00</i>	<i>67,13</i>
<i>Total</i>		<i>675.023,00</i>	<i>81,10</i>

Alegación presentada

De los contratos que se relacionan en el informe provisional, el contrato 001346/2012/002/00 Servicio de vigilancia y seguridad de determinadas dependencias de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Valladolid, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD, corresponde al ejercicio 2012 y se inició de forma anticipada. para que pudiese desplegar sus efectos desde el día 1 de enero de 2012. Los datos fueron enviados, a ese Consejo de Cuentas para la fiscalización del ejercicio 2012, “archivos de consulta extraídos de la aplicación COAD a través de Oracle Discover”. Se adjunta copia del certificado del Registro.

Respecto al contrato 001349/2010/004/00 Obras de construcción de un centro infantil en el Polígono Industrial “Las Bayas”, de Miranda de Ebro, Burgos, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD, corresponde al ejercicio 2010. Los datos fueron enviados, a ese Consejo de Cuentas para la fiscalización del ejercicio 2010, “archivos de consulta extraídos de la aplicación COAD a través de Oracle Discover”. Se adjunta copia del certificado del Registro.

Contestación a la alegación

Aunque la fecha de adjudicación es la que determina el ejercicio de fiscalización, se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo del informe. Donde dice:

Por otra parte, se han detectado 2 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 675.023,00 euros, lo que representa el 81,10% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001346/2012/002/00</i>	<i>21/12/2011</i>	<i>116.233,00</i>	<i>13,96</i>
<i>001349/2010/004/00</i>	<i>21/01/2011</i>	<i>558.790,00</i>	<i>67,13</i>
<i>Total</i>		<i>675.023,00</i>	<i>81,10</i>

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 832.362,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 34)

Por lo que se refiere a las autorizaciones previas... en los contratos nº 23, 25, 27 y 30, que corresponden a lotes de contratos de transporte escolar gestionado por la Consejería de Educación... y cuyo valor estimado supera los 2.000.000 euros, no se ha acreditado la autorización previa de la Junta de Castilla y León incumpliendo con lo establecido en el artículo 8. 1 a) de Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011.

Alegación presentada

Estos contratos no constituyen lotes de ningún otro contrato, sino que cada uno de ellos se configura como un contrato específico con un objeto propio que viene constituido por una ruta de transporte escolar. De hecho, cada contrato tiene su propio pliego de cláusulas administrativas particulares y tanto en los pliegos como en los anuncios de licitación se señala que el objeto de los contratos no se divide en lotes. Bien es cierto que algunos actos de trámite de estos contratos se han realizado conjuntamente con la tramitación de otros contratos de transporte escolar, pero con esta práctica únicamente se ha tratado de dar respuesta a los principios generales de eficiencia y celeridad que informan los procedimientos administrativos en aquellos casos en que tales actos de trámite admitían una tramitación conjunta y simultánea, evitando de este modo una tramitación excesivamente onerosa a la vista del elevado número de expedientes de transporte escolar.

En consecuencia, esta Consejería considera que no se ha incumplido lo establecido en el artículo 8. 1 a) de Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011.

Contestación a la alegación

De acuerdo con la información aportada, y sin perjuicio de que estos contratos puedan ser objeto de un análisis más detallado en futuras fiscalizaciones, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 58)

En los contratos nº 25 y 27, correspondientes a la categoría de contratos de gestión de servicios públicos, no se aporta el documento de establecimiento del régimen jurídico básico del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la LCSP.

Alegación presentada

Lo que el artículo 116 exige es el establecimiento del régimen jurídico del servicio público antes de proceder a su contratación. Dicho régimen jurídico sí que ha sido establecido previamente por la Consejería de Educación y viene constituido, entre otras normas, por la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación. En los pliegos que rigen estos contratos se hace expresa referencia a la sujeción de la prestación del servicio de transporte escolar a esta normativa. No se advierte, por tanto, conculcación del artículo 116 de la LCSP. El hecho de que la referida Orden no figure en el expediente no implica un quebranto del artículo 116 pues su mandato, a juicio de esta Consejería, sí que se ha cumplido, considerándose innecesario incorporar copia de una Orden que ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y que, por consiguiente, goza de eficacia jurídica general.

Contestación a la alegación

El régimen jurídico básico del servicio público de transporte escolar se encuentra contenido en normas generales publicadas y que por lo tanto no necesitan su incorporación al expediente, entre ellas la Orden EDU, 926/2004, de 9 de junio. Además teniendo en cuenta que el artículo 116 de la LCSP exige que el régimen jurídico del servicio público esté establecido antes de proceder a su contratación, pero no que deba incorporarse al expediente.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 59)

No expresa, en los contratos nº 26, 27 y 28, la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA “Clasificación de productos por actividades”, incumpliendo lo establecido en el Art 67.2.a) del RGLCAP.

Alegación presentada

La página 6 del PCAP del contrato nº 28 sí que recoge la CPV, que es: 45214210-5 (doc. 1).

Contestación a la alegación

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán la definición del objeto del contrato, y en su caso el de cada uno de los lotes, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA, en la actualidad la nomenclatura CPA.

Cuando el contrato sea igual o superior a los umbrales comunitarios los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el anuncio de licitación deberán indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario común de contratos públicos CPV.

La nomenclatura CPV se encuentra en el PCAP de los tres contratos, no sólo del contrato nº 28; sin embargo la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA, a la que se refiere el informe, no figura en ninguno de ellos.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

La determinación de la garantía definitiva, en los contratos nº 23, 25, 27, 29 y 30, se establece aplicando el porcentaje del 5% sobre el importe de adjudicación, cuando al determinarse la cuantía de los contratos en función de precios unitarios, debería fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada

En anteriores ocasiones esta Consejería ha señalado que no se puede llevar a cabo una aplicación universal del precepto indicado siempre que la cuantía de un contrato se fije por precios unitarios, sino que, por el contrario, el referido artículo sólo sería aplicable cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar no ha sido fijado previamente en el pliego, sino que se ha hecho una mera estimación de las mismas, al contemplarse la posibilidad de que se consuman tantas unidades como permita el presupuesto del contrato en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. Un ejemplo de este tipo de contratos lo constituyen los suministros de productos energéticos (luz, gas natural, gasóleo para centros, etc), en los cuales el importe de adjudicación del contrato coincide con el de licitación al no establecerse

a priori un consumo exacto de unidades y en los que, por lo tanto, resulta lógico y coherente que la cuantía de la garantía se determine en función del precio de licitación del contrato pues éste es el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación.

Pero en el caso concreto que nos ocupa las dos variables que han determinado el precio de licitación, concretamente la relativa al número de unidades de ejecución, están perfectamente definidas en el pliego, de tal suerte que el precio de adjudicación del contrato ha sido, como no puede ser de otro modo, el resultante de multiplicar el precio unitario ofertado por el contratista por el número máximo de unidades a ejecutar. Esto significa, por lo tanto, que si se hubiese exigido al adjudicatario provisional una garantía definitiva del 5 % del presupuesto base de licitación, tal exigencia se hubiese traducido en una conculcación del artículo 83.1, al exigir a aquel la constitución de una garantía definitiva superior al 5% del importe de adjudicación y, por consiguiente, desproporcionada con el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación mediante la adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación

En los contratos del servicio público de transporte escolar, nº 23, 25, 27 y 30, el precio de la oferta, la resolución de adjudicación y el contrato se fijan en función del precio por expedición pudiendo, al conocer el número de expediciones, calcular el precio final. También en el nº 29, del servicio de desarrollo del programa de conciliación de la vida familiar, se conoce el precio total ya que se determina por euros/hora de prestación del servicio de conciliación, y se conoce el número de horas.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 60)

En el contrato nº 30 no se ha acreditado que se publicase la licitación en el Perfil de contratante, de acuerdo con el Art 126.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjunta documento que acredita la publicación del anuncio de licitación en el Perfil de contratante (doc. 2).

Contestación a la alegación

Acreditada la publicación de la licitación en el Perfil del contratante, como consecuencia de la documentación aportada, se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 61)

En cuatro de los expedientes analizados, nº 23 y 26 declarados de tramitación urgente y nº 27 y 30, se ha excedido el plazo dado al adjudicatario para que presentase la documentación justificativa previa a la adjudicación, incumpliendo lo establecido con el Art. 135.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En el contrato nº 30 no se ha excedido el plazo otorgado al adjudicatario para presentar la documentación justificativa previa a la adjudicación, ya que la fecha de requerimiento es de 24 de agosto de 2011 y la presentación de la documentación por el adjudicatario es de 29 de agosto de 2011 (doc. 3).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En cuatro de los expedientes analizados, nº 23 y 26 declarados de tramitación urgente y nº 27 y 30, se ha excedido el plazo dado al adjudicatario para que presentase la documentación justificativa previa a la adjudicación, incumpliendo lo establecido con el Art. 135.2 de la LCSP”.

Debe decir:

“En tres de los expedientes analizados, nº 23 y 26 declarados de tramitación urgente y el nº 27, se ha excedido el plazo dado al adjudicatario para que presentase la documentación justificativa previa a la adjudicación, incumpliendo lo establecido con el Art. 135.2 de la LCSP”.

Párrafo alegado (página 61)

No hay constancia, en el contrato nº 24, de la notificación de la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios...

Alegación presentada

Se adjunta copia compulsada de las notificaciones a todos los licitadores (doc.4)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 61)

En los contratos nº 25, 27 y 30 no consta la publicación de la formalización del contrato en el Perfil de contratante, conforme al art. 138.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjunta documento que acredita la publicación de la formalización del contrato en el Perfil de contratante (doc. 5).

Contestación a la alegación

El documento aportado no acredita la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante, sino la publicación de la resolución de la adjudicación, por lo que no contradice este párrafo del informe.

Sin embargo, la alegación sí que afecta al inciso final del párrafo quinto de la página 61, “No hay constancia... ni el nº 30 de la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 135. 4 de la LCSP”, ya que la documentación que aporta acredita la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante.

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y, por aplicación de esta alegación y la anterior, se suprime el siguiente párrafo del informe:

“No hay constancia, en el contrato nº 24, de la notificación de la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios, ni el nº 30 de la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 135. 4 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 62)

En el contrato nº 28 se incumple el plazo de un mes, desde la firma del contrato, para el levantamiento del Acta de comprobación del replanteo, sin que tal circunstancia se justifique

en el expediente, lo que incumple el artículo 212 de la LCSP y dio lugar a un retraso injustificado en el inicio de la ejecución de las obras.

Alegación presentada

En relación con el retraso producido en la fecha del Acta de comprobación del replanteo, se hace constar los siguientes hechos:

- Con anterioridad a la firma del contrato de la obra de referencia, se envía por parte del órgano de contratación comunicado (22 de septiembre de 2011) al Ayuntamiento de Miranda de Ebro recordándoles, una vez más, su compromiso de eliminar cualquier obstáculo o impedimento de la parcela.

- Con posterioridad a la firma del contrato se realiza el Informe de Viabilidad del Terreno (15 de noviembre de 2011) por parte de la Dirección Facultativa. En dicho informe se hace constar que el solar todavía está ocupado por un volumen importante de escombros, muros de hormigón que atraviesan la parcela y una antigua vía de tren, que deberán ser retirados y demolidos previamente al comienzo de los trabajos.

- El 18 de noviembre de 2011 se firma el Acta de Comprobación de replanteo NEGATIVA.

- Con fecha 11 de enero de 2012, se recibe comunicación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro informando que “se ha procedido a eliminar cualquier obstáculo o impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras”.

- Con fecha 16 de enero de 2012 y una vez limpia la parcela, se procede a firmar el Acta de comprobación del replanteo.

Se adjunta copia de dicha documentación (doc. 6).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada por la que se justifica en el expediente el retraso en el inicio de la obra, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 62)

En el contrato nº 29, se ha expedido un certificado de la ejecución del servicio a los efectos de devolución de la fianza definitiva, pero no hay constancia en el expediente de la elaboración de un Acta o Certificado de recepción de los servicios con la participación del

representante de la Intervención General de la Comunidad, lo que incumple lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

La participación de un representante de la Intervención General de la Comunidad no tuvo lugar porque expresamente se acordó por este órgano no designar representante para la recepción del servicio (doc. 7). Por otra parte, al tratarse de un servicio de ejecución periódica y abono mensual no hay un certificado final de recepción del servicio ya que la conformidad con el servicio prestado se fue realizando al tiempo de efectuarse los pagos parciales.

Contestación a la alegación

En el expediente no hay constancia de la realización de un acto de recepción o conformidad de los servicios en los términos establecidos en el artículo 205 de la LCSP, ubicado en el Título I del Libro IV de la LCSP, (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos), y aplicable por tanto también a los contratos de servicios, distinto de los realizados meramente para justificar los pagos parciales. No obstante, con la alegación se aporta documentación justificativa del acuerdo de la Intervención General de la Comunidad de no designar representante para dicho acto.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 29, se ha expedido un certificado de la ejecución del servicio a los efectos de devolución de la fianza definitiva, pero no hay constancia en el expediente de la elaboración de un Acta o Certificado de recepción de los servicios con la participación del representante de la Intervención General de la Comunidad, lo que incumple lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 29, se ha expedido un certificado de la ejecución del servicio a los efectos de devolución de la fianza definitiva, pero no hay constancia en el expediente de un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, distinto de los emitidos para justificar los pagos parciales, conforme a lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP”.

Párrafo alegado (páginas 134 a 140)

Se han detectado 180 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 7.180.064,56 euros, que para una población de 117.001.229,56 euros, supone un porcentaje del 6,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012216/2011/194/00	28/12/2011	43.260,72	0,04
015074/2011/227/00	14/10/2011	885,00	0,00
015074/2011/222/00	21/09/2011	1.000,00	0,00
015074/2011/226/00	28/10/2011	3.534,10	0,00
015074/2011/220/00	30/09/2011	7.311,28	0,01
012219/2011/035/00	18/07/2011	81.999,90	0,07
012216/2011/162/00	23/12/2011	1.789.024,94	1,53
012216/2011/218/00	28/12/2011	38.664,00	0,03
012216/2011/205/00	28/12/2011	52.920,00	0,05
012219/2011/002/00	18/07/2011	71.367,30	0,06
012216/2011/191/00	28/12/2011	44.685,56	0,04
012216/2011/201/00	28/12/2011	47.785,84	0,04
012216/2011/197/00	28/12/2011	48.523,32	0,04
012216/2011/190/00	28/12/2011	57.444,68	0,05
012216/2011/192/00	28/12/2011	60.179,80	0,05
012216/2011/204/00	28/12/2011	64.260,00	0,05
012219/2011/040/00	18/07/2011	63.735,00	0,05
012219/2011/038/00	18/07/2011	88.497,60	0,08
012216/2011/208/00	28/12/2011	49.140,00	0,04
012216/2011/210/00	28/12/2011	49.140,00	0,04
012216/2011/211/00	28/12/2011	49.140,00	0,04
012216/2011/213/00	28/12/2011	49.140,00	0,04
012216/2011/196/00	28/12/2011	50.263,20	0,04
015074/2011/230/00	28/10/2011	2.808,40	0,00
012219/2011/021/00	18/07/2011	54.774,00	0,05
012219/2011/027/00	18/07/2011	68.040,00	0,06
012219/2011/034/00	18/07/2011	73.579,74	0,06
012219/2011/026/00	18/07/2011	73.878,00	0,06
012219/2011/039/00	18/07/2011	75.820,50	0,06

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
015074/2011/228/00	28/10/2011	3.737,00	0,00
015074/2011/190/00	26/10/2011	3.226,36	0,00
015074/2011/194/00	23/11/2011	3.918,99	0,00
015074/2011/189/00	26/09/2011	8.017,56	0,01
015074/2011/204/00	28/11/2011	14.367,63	0,01
015074/2011/199/00	06/07/2011	14.799,80	0,01
015118/2011/128/06	12/08/2011	189,72	0,00
015118/2011/128/13	12/08/2011	1.607,40	0,00
015118/2011/128/21	12/08/2011	1.686,84	0,00
015118/2011/129/13	12/08/2011	61,60	0,00
015118/2011/128/27	12/08/2011	106,53	0,00
015118/2011/128/16	12/08/2011	147,34	0,00
015118/2011/129/07	12/08/2011	147,34	0,00
015118/2011/129/15	12/08/2011	151,65	0,00
015118/2011/129/01	12/08/2011	155,17	0,00
015118/2011/129/09	12/08/2011	170,36	0,00
015118/2011/128/12	12/08/2011	225,29	0,00
015118/2011/129/06	12/08/2011	254,95	0,00
015118/2011/128/19	12/08/2011	257,43	0,00
015118/2011/129/08	12/08/2011	266,82	0,00
015118/2011/129/10	12/08/2011	274,25	0,00
015118/2011/129/11	12/08/2011	290,23	0,00
015118/2011/128/23	12/08/2011	315,28	0,00
015118/2011/128/14	12/08/2011	390,13	0,00
015118/2011/128/15	12/08/2011	509,90	0,00
015118/2011/128/07	12/08/2011	570,99	0,00
015118/2011/128/28	12/08/2011	606,72	0,00
015118/2011/129/03	12/08/2011	626,09	0,00
015118/2011/128/10	12/08/2011	697,75	0,00
015118/2011/128/11	12/08/2011	697,75	0,00
015118/2011/129/05	12/08/2011	802,02	0,00
015118/2011/129/02	12/08/2011	931,02	0,00
015118/2011/128/20	12/08/2011	1.067,32	0,00
015118/2011/128/22	12/08/2011	1.156,26	0,00
015118/2011/128/09	12/08/2011	1.241,44	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
015118/2011/128/18	12/08/2011	1.258,30	0,00
015118/2011/128/26	12/08/2011	1.382,76	0,00
015118/2011/129/14	12/08/2011	1.744,27	0,00
015118/2011/128/08	12/08/2011	1.770,00	0,00
015118/2011/129/04	12/08/2011	1.802,35	0,00
015118/2011/128/17	12/08/2011	2.011,68	0,00
015118/2011/128/25	12/08/2011	3.193,52	0,00
015118/2011/128/24	12/08/2011	3.591,93	0,00
015118/2011/129/12	12/08/2011	10.755,04	0,01
012219/2011/047/00	18/07/2011	21.548,02	0,02
015074/2011/229/00	28/10/2011	636,00	0,00
015074/2011/225/00	20/10/2011	8.270,20	0,01
015118/2010/068/00	09/02/2011	364.272,00	0,31
012216/2011/203/00	28/12/2011	34.020,00	0,03
012216/2011/193/00	28/12/2011	53.764,44	0,05
015074/2011/231/00	28/10/2011	1.321,60	0,00
015074/2011/201/00	22/11/2011	1.713,06	0,00
015074/2011/192/00	01/09/2011	603,59	0,00
015074/2011/217/00	26/09/2011	1.459,05	0,00
015118/2011/129/16	12/08/2011	179,64	0,00
015074/2011/200/00	25/11/2011	2.366,07	0,00
015074/2011/195/00	07/11/2011	350,21	0,00
015074/2011/219/00	23/09/2011	3.404,30	0,00
015074/2011/232/00	08/11/2011	2.157,70	0,00
012216/2011/168/00	22/12/2011	7.150,00	0,01
012216/2011/219/00	22/12/2011	28.806,22	0,02
012347/2011/139/00	27/12/2011	38.193,08	0,03
012347/2011/141/00	27/12/2011	39.615,42	0,03
012347/2011/142/00	27/12/2011	40.165,47	0,03
012347/2011/140/00	27/12/2011	48.599,14	0,04
012219/2011/024/00	18/07/2011	50.925,00	0,04
012219/2011/014/00	18/07/2011	62.173,86	0,05
012219/2011/022/00	18/07/2011	63.882,00	0,05
012219/2011/023/00	18/07/2011	69.027,00	0,06
012219/2011/025/00	18/07/2011	72.912,00	0,06

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
015074/2011/188/00	05/12/2011	-	-
015074/2011/203/00	08/11/2011	851,16	0,00
123143/2009/056/02	21/03/2011	15.483,96	0,01
012219/2011/004/00	18/07/2011	45.913,50	0,04
012219/2011/003/00	18/07/2011	53.163,00	0,05
012219/2011/029/00	18/07/2011	53.700,00	0,05
012219/2011/006/00	18/07/2011	55.125,00	0,05
012219/2011/007/00	18/07/2011	57.487,50	0,05
012219/2011/005/00	18/07/2011	58.191,00	0,05
012219/2011/008/00	18/07/2011	61.658,34	0,05
012219/2011/010/00	18/07/2011	63.199,50	0,05
012219/2011/009/00	18/07/2011	64.165,50	0,05
015074/2011/174/00	25/04/2011	1.218,96	0,00
015074/2011/173/00	14/04/2011	5.780,99	0,00
015074/2011/209/00	05/10/2011	200,60	0,00
015074/2011/210/00	05/10/2011	475,54	0,00
015074/2011/208/00	04/07/2011	9.776,30	0,01
015074/2011/224/00	27/09/2011	13.420,16	0,01
015074/2011/197/00	20/10/2011	2.749,34	0,00
015074/2011/211/00	27/07/2011	5.437,63	0,00
015074/2011/193/00	16/09/2011	9.627,64	0,01
015074/2011/218/00	28/09/2011	370,52	0,00
015074/2011/215/00	26/05/2011	3.632,04	0,00
012219/2011/019/00	18/07/2011	81.624,00	0,07
012216/2011/169/00	22/12/2011	32.450,00	0,03
92/3700085	09/09/2011	18.135,00	0,02
015074/2011/212/00	06/06/2011	2.416,05	0,00
015074/2011/216/00	14/09/2011	4.324,70	0,00
015074/2011/179/00	06/07/2011	-	-
012219/2011/048/00	18/07/2011	21.714,00	0,02
012219/2011/016/00	18/07/2011	64.644,06	0,06
012216/2011/209/00	28/12/2011	49.196,00	0,04
012216/2011/202/00	28/12/2011	50.263,20	0,04
012216/2011/212/00	28/12/2011	50.571,08	0,04
012216/2011/215/00	28/12/2011	55.160,00	0,05

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012216/2011/216/00	28/12/2011	55.160,00	0,05
012219/2011/001/00	29/04/2011	41.472,88	0,04
012216/2011/195/00	28/12/2011	61.769,32	0,05
015074/2011/182/00	31/08/2011	-	-
012216/2011/207/00	29/12/2011	33.341,00	0,03
012216/2011/199/00	29/12/2011	36.344,16	0,03
012216/2011/198/00	29/12/2011	46.783,44	0,04
012219/2011/015/00	18/07/2011	73.888,50	0,06
012219/2011/012/00	18/07/2011	72.912,00	0,06
012219/2011/013/00	18/07/2011	73.590,48	0,06
012219/2011/017/00	18/07/2011	75.894,00	0,06
012216/2011/200/00	28/12/2011	54.129,60	0,05
015074/2011/214/00	01/06/2011	681,45	0,00
015074/2011/213/00	07/06/2011	2.036,68	0,00
012216/2011/214/00	28/12/2011	21.343,96	0,02
012219/2011/011/00	18/07/2011	72.591,66	0,06
012216/2011/206/00	28/12/2011	61.236,00	0,05
012216/2011/217/00	28/12/2011	56.184,52	0,05
012219/2011/031/00	18/07/2011	61.003,20	0,05
012219/2011/033/00	18/07/2011	61.003,20	0,05
012219/2011/032/00	18/07/2011	63.516,36	0,05
012219/2011/042/00	18/07/2011	63.724,50	0,05
012219/2011/041/00	18/07/2011	65.362,50	0,06
012219/2011/030/00	18/07/2011	69.358,92	0,06
012219/2011/018/00	18/07/2011	69.810,00	0,06
012219/2011/044/00	18/07/2011	71.085,00	0,06
012219/2011/028/00	18/07/2011	72.591,66	0,06
012219/2011/043/00	18/07/2011	80.692,50	0,07
012347/2011/137/00	27/12/2011	78.871,20	0,07
015074/2011/223/00	13/10/2011	998,00	0,00
015074/2011/221/00	26/09/2011	1.595,70	0,00
015074/2011/198/00	17/03/2011	1.119,81	0,00
015074/2011/202/00	08/11/2011	4.756,44	0,00
015074/2011/191/00	29/11/2011	7.955,44	0,01
015118/2011/129/17	12/08/2011	248,85	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
015118/2011/128/02	12/08/2011	378,26	0,00
015118/2011/128/04	12/08/2011	663,03	0,00
015118/2011/128/05	12/08/2011	925,08	0,00
015118/2011/128/03	12/08/2011	5.346,80	0,00
015118/2011/129/18	12/08/2011	316,12	0,00
015118/2011/129/19	12/08/2011	4.624,86	0,00
015074/2011/196/00	30/11/2011	460,72	0,00
012219/2011/037/00	18/07/2011	56.825,34	0,05
012219/2011/036/00	18/07/2011	61.840,92	0,05
012219/2011/020/00	18/07/2011	72.345,00	0,06
012219/2011/045/00	18/07/2011	81.658,50	0,07
Total		7.180.064,56	6,14

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del RDPLCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2012.

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	Fecha de registro
012216/2011/194/00	28/12/2011	43.260,72	19/01/2012
012216/2011/162/00	23/12/2011	1.789.024,94	16/01/2012
012216/2011/218/00	28/12/2011	38.664,00	20/01/2012
012216/2011/205/00	28/12/2011	52.920,00	19/01/2012
012216/2011/191/00	28/12/2011	44.685,56	19/01/2012
012216/2011/201/00	28/12/2011	47.785,84	19/01/2012
012216/2011/197/00	28/12/2011	48.523,32	19/01/2012
012216/2011/190/00	28/12/2011	57.444,68	19/01/2012
012216/2011/192/00	28/12/2011	60.179,80	19/01/2012
012216/2011/204/00	28/12/2011	64.260,00	19/01/2012
012216/2011/208/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/210/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/211/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/213/00	28/12/2011	49.140,00	20/01/2012
012216/2011/196/00	28/12/2011	50.263,20	19/01/2012
015118/2011/128/06	12/08/2011	189,72	02/02/2012
015118/2011/128/13	12/08/2011	1.607,40	02/02/2012
015118/2011/128/21	12/08/2011	1.686,84	02/02/2012

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	Fecha de registro
015118/2011/129/13	12/08/2011	61,60	03/02/2012
015118/2011/128/27	12/08/2011	106,53	02/02/2012
015118/2011/128/16	12/08/2011	147,34	02/02/2012
015118/2011/129/07	12/08/2011	147,34	03/02/2012
015118/2011/129/15	12/08/2011	151,65	03/02/2012
015118/2011/129/01	12/08/2011	155,17	03/02/2012
015118/2011/129/09	12/08/2011	170,36	03/02/2012
015118/2011/128/12	12/08/2011	225,29	02/02/2012
015118/2011/129/06	12/08/2011	254,95	03/02/2012
015118/2011/128/19	12/08/2011	257,43	02/02/2012
015118/2011/129/08	12/08/2011	266,82	03/02/2012
015118/2011/129/10	12/08/2011	274,25	03/02/2012
015118/2011/129/11	12/08/2011	290,23	03/02/2012
015118/2011/128/23	12/08/2011	315,28	02/02/2012
015118/2011/128/14	12/08/2011	390,13	02/02/2012
015118/2011/128/15	12/08/2011	509,9	02/02/2012
015118/2011/128/07	12/08/2011	570,99	02/02/2012
015118/2011/128/28	12/08/2011	606,72	02/02/2012
015118/2011/129/03	12/08/2011	626,09	03/02/2012
015118/2011/128/10	12/08/2011	697,75	02/02/2012
015118/2011/128/11	12/08/2011	697,75	02/02/2012
015118/2011/129/05	12/08/2011	802,02	03/02/2012
015118/2011/129/02	12/08/2011	931,02	03/02/2012
015118/2011/128/20	12/08/2011	1.067,32	02/02/2012
015118/2011/128/22	12/08/2011	1.156,26	02/02/2012
015118/2011/128/09	12/08/2011	1.241,44	02/02/2012
015118/2011/128/18	12/08/2011	1.258,30	02/02/2012
015118/2011/128/26	12/08/2011	1.382,76	02/02/2012
015118/2011/129/14	12/08/2011	1.744,27	03/02/2012
015118/2011/128/08	12/08/2011	1.770,00	02/02/2012
015118/2011/129/04	12/08/2011	1.802,35	03/02/2012
015118/2011/128/17	12/08/2011	2.011,68	02/02/2012
015118/2011/128/25	12/08/2011	3.193,52	02/02/2012
015118/2011/128/24	12/08/2011	3.591,93	02/02/2012
015118/2011/129/12	12/08/2011	10.755,04	03/02/2012
015118/2010/068/00	09/02/2011	364.272,00	13/01/2012
012216/2011/203/00	28/12/2011	34.020,00	19/01/2012
012216/2011/193/00	28/12/2011	53.764,44	19/01/2012
015118/2011/129/16	12/08/2011	179,64	03/02/2012
012216/2011/168/00	22/12/2011	7.150,00	16/01/2012
012347/2011/139/00	27/12/2011	38.193,08	05/01/2012
012347/2011/141/00	27/12/2011	39.615,42	05/01/2012
012347/2011/142/00	27/12/2011	40.165,47	05/01/2012
012347/2011/140/00	27/12/2011	48.599,14	05/01/2012
123143/2009/056/02	21/03/2011	15.483,96	05/03/2012

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	Fecha de registro
012216/2011/169/00	22/12/2011	32.450,00	16/01/2012
012216/2011/209/00	28/12/2011	49.196,00	20/01/2012
012216/2011/202/00	28/12/2011	50.263,20	19/01/2012
012216/2011/212/00	28/12/2011	50.571,08	20/01/2012
012216/2011/215/00	28/12/2011	55.160,00	20/01/2012
012216/2011/216/00	28/12/2011	55.160,00	20/01/2012
012216/2011/195/00	28/12/2011	61.769,32	19/01/2012
012216/2011/207/00	29/12/2011	33.341,00	17/01/2012
012216/2011/199/00	29/12/2011	36.344,16	17/01/2012
012216/2011/198/00	29/12/2011	46.783,44	19/01/2012
012216/2011/200/00	28/12/2011	54.129,60	19/01/2012
012216/2011/214/00	28/12/2011	21.343,96	20/01/2012
012216/2011/206/00	28/12/2011	61.236,00	20/01/2012
012216/2011/217/00	28/12/2011	56.184,52	20/01/2012
012347/2011/137/00	27/12/2011	78.871,20	05/01/2012
015118/2011/129/17	12/08/2011	248,85	03/02/2012
015118/2011/128/02	12/08/2011	378,26	02/02/2012
015118/2011/128/04	12/08/2011	663,03	02/02/2012
015118/2011/128/05	12/08/2011	925,08	02/02/2012
015118/2011/128/03	12/08/2011	5.346,80	02/02/2012
015118/2011/129/18	12/08/2011	316,12	03/02/2012
015118/2011/129/19	12/08/2011	4.624,86	03/02/2012

Contestación a la alegación:

El artículo 31 del RDPLCSP se remite al artículo 308 de la LCSP, que regula el Registro de Contratos del Sector Público creado por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el artículo 5.1 de la Orden EYH/754/2003, de 30 mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de Castilla y León, dispone que *“los datos de los expedientes de contratación objeto de registro deberán transferirse, por el órgano gestor responsable de su tramitación, al Registro Público de Contratos en el plazo máximo de un mes a partir de la formalización del contrato inicial y, en su caso, de sus modificaciones o prórrogas, de su cumplimiento o de su resolución”*.

Analizados los datos facilitados por el Registro Público de Contratos de Castilla y León, correspondientes a 2011 y 2012, se ha verificado que figuran en el mismo 80 de los 85 alegados.

Se admite parcialmente la alegación, para 80 de los 85 contratos alegados, y se modifica el párrafo alegado y se sustituye el cuadro del informe.

Donde dice:

“Se han detectado 180 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 7.180.064,56 euros, que para una población de 117.001.229,56 euros, supone un porcentaje del 6,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Debe decir:

“Se han detectado 100 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 5.455.008,33 euros, que para una población de 117.001.229,56 euros, supone un porcentaje del 4,66 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Además se sustituye el cuadro que figura en el informe por el siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012216/2011/162/00	23/12/2011	1.789.024,94	1,53
012216/2011/168/00	22/12/2011	7.150,00	0,01
012216/2011/169/00	22/12/2011	32.450,00	0,03
012216/2011/219/00	22/12/2011	28.806,22	0,02
012219/2011/001/00	29/04/2011	41.472,88	0,04
012219/2011/002/00	18/07/2011	71.367,30	0,06
012219/2011/003/00	18/07/2011	53.163,00	0,05
012219/2011/004/00	18/07/2011	45.913,50	0,04
012219/2011/005/00	18/07/2011	58.191,00	0,05
012219/2011/006/00	18/07/2011	55.125,00	0,05
012219/2011/007/00	18/07/2011	57.487,50	0,05
012219/2011/008/00	18/07/2011	61.658,34	0,05
012219/2011/009/00	18/07/2011	64.165,50	0,05
012219/2011/010/00	18/07/2011	63.199,50	0,05
012219/2011/011/00	18/07/2011	72.591,66	0,06
012219/2011/012/00	18/07/2011	72.912,00	0,06
012219/2011/013/00	18/07/2011	73.590,48	0,06
012219/2011/014/00	18/07/2011	62.173,86	0,05
012219/2011/015/00	18/07/2011	73.888,50	0,06
012219/2011/016/00	18/07/2011	64.644,06	0,06
012219/2011/017/00	18/07/2011	75.894,00	0,06

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012219/2011/018/00	18/07/2011	69.810,00	0,06
012219/2011/019/00	18/07/2011	81.624,00	0,07
012219/2011/020/00	18/07/2011	72.345,00	0,06
012219/2011/021/00	18/07/2011	54.774,00	0,05
012219/2011/022/00	18/07/2011	63.882,00	0,05
012219/2011/023/00	18/07/2011	69.027,00	0,06
012219/2011/024/00	18/07/2011	50.925,00	0,04
012219/2011/025/00	18/07/2011	72.912,00	0,06
012219/2011/026/00	18/07/2011	73.878,00	0,06
012219/2011/027/00	18/07/2011	68.040,00	0,06
012219/2011/028/00	18/07/2011	72.591,66	0,06
012219/2011/029/00	18/07/2011	53.700,00	0,05
012219/2011/030/00	18/07/2011	69.358,92	0,06
012219/2011/031/00	18/07/2011	61.003,20	0,05
012219/2011/032/00	18/07/2011	63.516,36	0,05
012219/2011/033/00	18/07/2011	61.003,20	0,05
012219/2011/034/00	18/07/2011	73.579,74	0,06
012219/2011/035/00	18/07/2011	81.999,90	0,07
012219/2011/036/00	18/07/2011	61.840,92	0,05
012219/2011/037/00	18/07/2011	56.825,34	0,05
012219/2011/038/00	18/07/2011	88.497,60	0,08
012219/2011/039/00	18/07/2011	75.820,50	0,06
012219/2011/040/00	18/07/2011	63.735,00	0,05
012219/2011/041/00	18/07/2011	65.362,50	0,06
012219/2011/042/00	18/07/2011	63.724,50	0,05
012219/2011/043/00	18/07/2011	80.692,50	0,07
012219/2011/044/00	18/07/2011	71.085,00	0,06
012219/2011/045/00	18/07/2011	81.658,50	0,07
012219/2011/047/00	18/07/2011	21.548,02	0,02
012219/2011/048/00	18/07/2011	21.714,00	0,02
015074/2011/173/00	14/04/2011	5.780,99	0
015074/2011/174/00	25/04/2011	1.218,96	0
015074/2011/179/00	06/07/2011	-	-
015074/2011/182/00	31/08/2011	-	-

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
015074/2011/188/00	05/12/2011	-	-
015074/2011/189/00	26/09/2011	8.017,56	0,01
015074/2011/190/00	26/10/2011	3.226,36	0
015074/2011/191/00	29/11/2011	7.955,44	0,01
015074/2011/192/00	01/09/2011	603,59	0
015074/2011/193/00	16/09/2011	9.627,64	0,01
015074/2011/194/00	23/11/2011	3.918,99	0
015074/2011/195/00	07/11/2011	350,21	0
015074/2011/196/00	30/11/2011	460,72	0
015074/2011/197/00	20/10/2011	2.749,34	0
015074/2011/198/00	17/03/2011	1.119,81	0
015074/2011/199/00	06/07/2011	14.799,80	0,01
015074/2011/200/00	25/11/2011	2.366,07	0
015074/2011/201/00	22/11/2011	1.713,06	0
015074/2011/202/00	08/11/2011	4.756,44	0
015074/2011/203/00	08/11/2011	851,16	0
015074/2011/204/00	28/11/2011	14.367,63	0,01
015074/2011/208/00	04/07/2011	9.776,30	0,01
015074/2011/209/00	05/10/2011	200,6	0
015074/2011/210/00	05/10/2011	475,54	0
015074/2011/211/00	27/07/2011	5.437,63	0
015074/2011/212/00	06/06/2011	2.416,05	0
015074/2011/213/00	07/06/2011	2.036,68	0
015074/2011/214/00	01/06/2011	681,45	0
015074/2011/215/00	26/05/2011	3.632,04	0
015074/2011/216/00	14/09/2011	4.324,70	0
015074/2011/217/00	26/09/2011	1.459,05	0
015074/2011/218/00	28/09/2011	370,52	0
015074/2011/219/00	23/09/2011	3.404,30	0
015074/2011/220/00	30/09/2011	7.311,28	0,01
015074/2011/221/00	26/09/2011	1.595,70	0
015074/2011/222/00	21/09/2011	1.000,00	0
015074/2011/223/00	13/10/2011	998	0
015074/2011/224/00	27/09/2011	13.420,16	0,01

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
015074/2011/225/00	20/10/2011	8.270,20	0,01
015074/2011/226/00	28/10/2011	3.534,10	0
015074/2011/227/00	14/10/2011	885	0
015074/2011/228/00	28/10/2011	3.737,00	0
015074/2011/229/00	28/10/2011	636	0
015074/2011/230/00	28/10/2011	2.808,40	0
015074/2011/231/00	28/10/2011	1.321,60	0
015074/2011/232/00	08/11/2011	2.157,70	0
015118/2010/068/00	09/02/2011	364.272,00	0,31
123143/2009/056/02	21/03/2011	15.483,96	0,01
92/3700085	09/09/2011	18.135,00	0,02
Total		5.455.008,33	4,66

Párrafo alegado (páginas 140 a 150)

Por otra parte, se han detectado 313 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 12.186.667,00 euros, lo que representa el 10,42 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012216/2009/022/01	29/09/2011	24.992,00	0,02
012216/2009/022/02	29/09/2011	53.602,00	0,05
012216/2009/022/03	29/09/2011	30.773,00	0,03
012216/2009/022/04	29/09/2011	44.909,00	0,04
012216/2009/022/05	29/09/2011	52.215,00	0,04
012216/2009/022/06	29/09/2011	15.570,00	0,01
012216/2011/172/00	18/08/2011	16.067,00	0,01
012219/2011/011/01	29/04/2011	48.938,00	0,04
012219/2011/011/03	08/07/2011	77.077,00	0,07
012219/2011/011/04	18/07/2011	57.416,00	0,05
012219/2011/011/05	18/07/2011	49.587,00	0,04
012219/2011/011/06	18/07/2011	62.846,00	0,05

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012219/2011/011/07	18/07/2011	59.535,00	0,05
012219/2011/011/08	18/07/2011	62.087,00	0,05
012219/2011/011/09	18/07/2011	66.591,00	0,06
012219/2011/011/10	18/07/2011	69.299,00	0,06
012219/2011/011/11	18/07/2011	68.255,00	0,06
012219/2011/011/12	18/07/2011	78.399,00	0,07
012219/2011/011/13	18/07/2011	78.745,00	0,07
012219/2011/011/14	18/07/2011	79.478,00	0,07
012219/2011/011/15	18/07/2011	67.148,00	0,06
012219/2011/011/16	18/07/2011	79.800,00	0,07
012219/2011/011/17	18/07/2011	69.816,00	0,06
012219/2011/011/18	26/08/2011	81.966,00	0,07
012219/2011/011/19	18/07/2011	75.395,00	0,06
012219/2011/011/20	18/07/2011	88.154,00	0,08
012219/2011/011/21	18/07/2011	78.133,00	0,07
012219/2011/011/22	18/07/2011	59.156,00	0,05
012219/2011/011/23	18/07/2011	68.993,00	0,06
012219/2011/011/24	18/07/2011	74.549,00	0,06
012219/2011/011/25	18/07/2011	54.999,00	0,05
012219/2011/011/26	18/07/2011	78.745,00	0,07
012219/2011/011/27	18/07/2011	79.788,00	0,07
012219/2011/011/28	18/07/2011	73.483,00	0,06
012219/2011/011/29	18/07/2011	78.399,00	0,07
012219/2011/011/30	18/07/2011	57.996,00	0,05
012219/2011/011/31	18/07/2011	74.908,00	0,06
012219/2011/011/32	18/07/2011	65.883,00	0,06
012219/2011/011/33	18/07/2011	68.598,00	0,06
012219/2011/011/34	18/07/2011	65.883,00	0,06
012219/2011/011/35	18/07/2011	79.466,00	0,07
012219/2011/011/36	18/05/2011	88.560,00	0,08
012219/2011/011/37	18/07/2011	66.788,00	0,06
012219/2011/011/38	18/07/2011	61.371,00	0,05

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012219/2011/011/39	18/07/2011	95.577,00	0,08
012219/2011/011/40	18/07/2011	81.886,00	0,07
012219/2011/011/41	18/07/2011	68.834,00	0,06
012219/2011/011/42	18/07/2011	70.592,00	0,06
012219/2011/011/43	18/07/2011	68.822,00	0,06
012219/2011/011/44	18/07/2011	87.148,00	0,07
012219/2011/011/45	18/07/2011	76.772,00	0,07
012219/2011/011/46	18/07/2011	88.191,00	0,08
012219/2011/011/47	18/07/2011	23.272,00	0,02
012219/2011/011/48	18/07/2011	23.451,00	0,02
014847/2010/060/00	12/01/2011	116.938,00	0,10
014847/2010/069/00	07/02/2011	36.500,00	0,03
014847/2010/071/00	17/02/2011	70.564,00	0,06
014847/2010/072/01	14/02/2011	1.019,00	0,00
014847/2010/072/02	14/02/2011	668,00	0,00
014847/2010/072/03	14/02/2011	10.768,00	0,01
014847/2010/072/04	14/02/2011	2.777,00	0,00
014847/2010/072/05	14/02/2011	9.384,00	0,01
014847/2010/072/06	14/02/2011	5.754,00	0,00
014847/2010/072/07	14/02/2011	2.212,00	0,00
014847/2010/072/08	14/02/2011	1.058,00	0,00
014847/2010/072/09	14/02/2011	1.692,00	0,00
014847/2010/072/10	14/02/2011	1.272,00	0,00
014847/2010/072/11	14/02/2011	78,00	0,00
014847/2010/072/12	14/02/2011	152,00	0,00
014847/2010/072/13	14/02/2011	478,00	0,00
014847/2010/072/14	14/02/2011	438,00	0,00
014847/2010/072/15	14/02/2011	12.244,00	0,01
014847/2010/072/16	14/02/2011	300,00	0,00
014847/2010/073/01	23/02/2011	321,00	0,00
014847/2010/073/02	23/02/2011	1.699,00	0,00
014847/2010/073/03	23/02/2011	1.274,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2010/073/04	23/02/2011	452,00	0,00
014847/2010/073/05	23/02/2011	1.104,00	0,00
014847/2010/073/06	23/02/2011	38.714,00	0,03
014847/2010/073/07	23/02/2011	3.971,00	0,00
014847/2010/073/08	23/02/2011	57,00	0,00
014847/2010/073/09	23/02/2011	2.503,00	0,00
014847/2010/073/10	23/02/2011	461,00	0,00
014847/2010/073/11	23/02/2011	1.350,00	0,00
014847/2010/073/12	23/02/2011	3.090,00	0,00
014847/2010/073/13	23/02/2011	3.595,00	0,00
014847/2010/073/14	23/02/2011	254,00	0,00
014847/2010/073/15	23/02/2011	3.935,00	0,00
014847/2010/073/16	23/02/2011	765,00	0,00
014847/2010/073/17	23/02/2011	26,00	0,00
014847/2010/073/18	23/02/2011	97,00	0,00
014847/2010/073/19	23/02/2011	1.127,00	0,00
014847/2010/073/20	23/02/2011	156,00	0,00
014847/2010/073/21	23/02/2011	382,00	0,00
014847/2010/073/22	23/02/2011	628,00	0,00
014847/2010/073/23	23/02/2011	880,00	0,00
014847/2010/073/24	23/02/2011	218,00	0,00
014847/2010/073/25	23/02/2011	277,00	0,00
014847/2010/073/26	23/02/2011	71,00	0,00
014847/2010/073/27	23/02/2011	177,00	0,00
014847/2010/073/28	23/02/2011	634,00	0,00
014847/2010/073/29	23/02/2011	707,00	0,00
014847/2010/073/30	23/02/2011	208,00	0,00
014847/2010/073/31	23/02/2011	552,00	0,00
014847/2010/073/32	23/02/2011	1.580,00	0,00
014847/2010/073/33	23/02/2011	1.404,00	0,00
014847/2010/073/34	23/02/2011	1.276,00	0,00
014847/2010/073/35	23/02/2011	417,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2010/075/01	10/03/2011	569,00	0,00
014847/2010/075/02	10/03/2011	381,00	0,00
014847/2010/075/03	10/03/2011	904,00	0,00
014847/2010/075/04	10/03/2011	2.877,00	0,00
014847/2010/075/05	10/03/2011	1.580,00	0,00
014847/2010/075/06	10/03/2011	89,00	0,00
014847/2010/075/07	10/03/2011	4.805,00	0,00
014847/2010/075/08	10/03/2011	2.540,00	0,00
014847/2010/075/09	10/03/2011	1.282,00	0,00
014847/2010/075/10	10/03/2011	351,00	0,00
014847/2010/075/11	10/03/2011	288,00	0,00
014847/2010/075/12	10/03/2011	203,00	0,00
014847/2010/075/13	10/03/2011	382,00	0,00
014847/2010/075/14	10/03/2011	132,00	0,00
014847/2010/075/15	10/03/2011	901,00	0,00
014847/2010/075/16	10/03/2011	1.266,00	0,00
014847/2010/075/17	10/03/2011	244,00	0,00
014847/2010/075/18	10/03/2011	268,00	0,00
014847/2010/075/19	10/03/2011	2.912,00	0,00
014847/2010/075/20	10/03/2011	254,00	0,00
014847/2010/075/21	10/03/2011	3.059,00	0,00
014847/2010/075/22	10/03/2011	493,00	0,00
014847/2010/075/23	10/03/2011	1.015,00	0,00
014847/2010/075/24	10/03/2011	1.850,00	0,00
014847/2010/075/25	10/03/2011	555,00	0,00
014847/2010/075/26	10/03/2011	573,00	0,00
014847/2010/075/27	10/03/2011	631,00	0,00
014847/2010/075/28	10/03/2011	644,00	0,00
014847/2010/075/29	10/03/2011	7,00	0,00
014847/2010/075/30	10/03/2011	389,00	0,00
014847/2010/075/31	10/03/2011	1.902,00	0,00
014847/2010/075/32	10/03/2011	2.540,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2010/075/33	10/03/2011	32,00	0,00
014847/2010/075/34	10/03/2011	379,00	0,00
014847/2010/075/35	10/03/2011	478,00	0,00
014847/2010/075/36	10/03/2011	419,00	0,00
014847/2010/075/37	10/03/2011	137,00	0,00
014847/2010/075/38	10/03/2011	159,00	0,00
014847/2010/075/39	10/03/2011	46,00	0,00
014847/2010/075/40	10/03/2011	112,00	0,00
014847/2010/075/41	10/03/2011	212,00	0,00
014847/2010/075/42	10/03/2011	56,00	0,00
014847/2010/075/43	10/03/2011	835,00	0,00
014847/2010/075/44	10/03/2011	73,00	0,00
014847/2010/075/45	10/03/2011	238,00	0,00
014847/2010/075/46	10/03/2011	52,00	0,00
014847/2010/075/47	10/03/2011	517,00	0,00
014847/2010/075/48	10/03/2011	833,00	0,00
014847/2010/075/49	10/03/2011	173,00	0,00
014847/2010/075/50	10/03/2011	131,00	0,00
014847/2010/075/51	10/03/2011	1.494,00	0,00
014847/2010/075/52	10/03/2011	202,00	0,00
014847/2010/075/53	10/03/2011	860,00	0,00
014847/2010/075/54	10/03/2011	230,00	0,00
014847/2010/075/55	10/03/2011	245,00	0,00
014847/2010/075/56	10/03/2011	210,00	0,00
014847/2010/075/57	10/03/2011	86,00	0,00
014847/2010/075/58	10/03/2011	81,00	0,00
014847/2010/075/59	10/03/2011	117,00	0,00
014847/2010/075/60	10/03/2011	1.030,00	0,00
014847/2010/075/61	10/03/2011	1.713,00	0,00
014847/2010/075/62	10/03/2011	2.944,00	0,00
014847/2010/075/63	10/03/2011	315,00	0,00
014847/2010/075/64	10/03/2011	550,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2010/075/65	10/03/2011	176,00	0,00
014847/2010/075/66	10/03/2011	108,00	0,00
014847/2010/075/67	10/03/2011	322,00	0,00
014847/2010/075/68	10/03/2011	509,00	0,00
014847/2010/075/69	10/03/2011	278,00	0,00
014847/2010/075/70	10/03/2011	1.412,00	0,00
014847/2010/075/71	10/03/2011	348,00	0,00
014847/2010/075/72	10/03/2011	713,00	0,00
014847/2010/075/73	10/03/2011	473,00	0,00
014847/2010/075/74	10/03/2011	239,00	0,00
014847/2010/075/75	10/03/2011	259,00	0,00
014847/2010/075/76	10/03/2011	354,00	0,00
014847/2010/075/77	10/03/2011	416,00	0,00
014847/2010/075/78	10/03/2011	829,00	0,00
014847/2010/075/79	10/03/2011	1.046,00	0,00
014847/2010/075/80	10/03/2011	794,00	0,00
014847/2010/075/81	10/03/2011	936,00	0,00
014847/2010/075/82	10/03/2011	271,00	0,00
014847/2010/075/83	10/03/2011	531,00	0,00
014847/2010/075/84	10/03/2011	748,00	0,00
014847/2010/075/85	10/03/2011	718,00	0,00
014847/2010/075/86	10/03/2011	478,00	0,00
014847/2010/075/87	10/03/2011	6.489,00	0,01
014847/2010/075/88	10/03/2011	701,00	0,00
014847/2010/075/89	10/03/2011	513,00	0,00
014847/2011/003/00	18/04/2011	70.092,00	0,06
014847/2011/004/00	08/03/2011	40.887,00	0,03
014847/2011/007/00	29/09/2011	3.567.264,00	3,05
014847/2011/008/00	25/04/2011	69.620,00	0,06
014847/2011/009/00	25/05/2011	116.448,00	0,10
014847/2011/010/00	11/05/2011	140.361,00	0,12
014847/2011/011/00	04/07/2011	270.832,00	0,23

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2011/013/00	25/05/2011	35.950,00	0,03
014847/2011/015/01	29/06/2011	904,00	0,00
014847/2011/015/02	29/06/2011	717,00	0,00
014847/2011/015/03	29/06/2011	28.564,00	0,02
014847/2011/015/04	29/06/2011	1.588,00	0,00
014847/2011/015/05	29/06/2011	923,00	0,00
014847/2011/015/06	29/06/2011	12.320,00	0,01
014847/2011/015/07	29/06/2011	1.272,00	0,00
014847/2011/015/08	29/06/2011	4.722,00	0,00
014847/2011/015/09	29/06/2011	1.530,00	0,00
014847/2011/015/10	29/06/2011	170,00	0,00
014847/2011/015/11	29/06/2011	1.997,00	0,00
014847/2011/015/12	29/06/2011	3.867,00	0,00
014847/2011/015/13	29/06/2011	926,00	0,00
014847/2011/015/14	29/06/2011	152,00	0,00
014847/2011/015/16	29/06/2011	1.270,00	0,00
014847/2011/016/01	25/04/2011	949,00	0,00
014847/2011/016/02	25/04/2011	1.017,00	0,00
014847/2011/016/03	25/04/2011	700,00	0,00
014847/2011/016/04	25/04/2011	943,00	0,00
014847/2011/016/05	25/04/2011	923,00	0,00
014847/2011/016/06	25/04/2011	231,00	0,00
014847/2011/016/07	25/04/2011	1.444,00	0,00
014847/2011/016/08	25/04/2011	959,00	0,00
014847/2011/016/09	25/04/2011	1.724,00	0,00
014847/2011/016/10	25/04/2011	1.724,00	0,00
014847/2011/016/11	25/04/2011	158,00	0,00
014847/2011/016/12	25/04/2011	498,00	0,00
014847/2011/016/13	25/04/2011	4.269,00	0,00
014847/2011/016/14	25/04/2011	1.586,00	0,00
014847/2011/016/15	25/04/2011	609,00	0,00
014847/2011/016/16	25/04/2011	312,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2011/016/17	25/04/2011	8.175,00	0,01
014847/2011/016/18	25/04/2011	1.740,00	0,00
014847/2011/017/00	05/07/2011	39.967,00	0,03
014847/2011/018/00	20/06/2011	143.825,00	0,12
014847/2011/019/00	02/08/2011	46.213,00	0,04
014847/2011/021/00	10/06/2011	35.542,00	0,03
014847/2011/022/00	26/09/2011	2.495.700,00	2,13
014847/2011/024/00	18/07/2011	28.675,00	0,02
014847/2011/025/00	12/07/2011	51.448,00	0,04
014847/2011/026/00	29/06/2011	46.782,00	0,04
014847/2011/030/01	29/08/2011	2.944,00	0,00
014847/2011/030/02	29/08/2011	42.431,00	0,04
014847/2011/030/03	29/08/2011	541,00	0,00
014847/2011/030/04	29/08/2011	2.061,00	0,00
014847/2011/030/05	29/08/2011	4.456,00	0,00
014847/2011/030/06	29/08/2011	9.392,00	0,01
014847/2011/030/07	29/08/2011	202,00	0,00
014847/2011/030/08	29/08/2011	1.023,00	0,00
014847/2011/030/09	29/08/2011	1.213,00	0,00
014847/2011/030/10	29/08/2011	514,00	0,00
014847/2011/030/11	29/08/2011	14.486,00	0,01
014847/2011/030/12	29/08/2011	386,00	0,00
014847/2011/030/13	29/08/2011	1.840,00	0,00
014847/2011/031/00	26/08/2011	65.925,00	0,06
014847/2011/032/00	31/08/2011	61.997,00	0,05
014847/2011/033/01	02/09/2011	437,00	0,00
014847/2011/033/02	02/09/2011	22.532,00	0,02
014847/2011/033/03	02/09/2011	1.040,00	0,00
014847/2011/033/04	02/09/2011	116,00	0,00
014847/2011/033/05	02/09/2011	6.346,00	0,01
014847/2011/033/06	02/09/2011	7.793,00	0,01
014847/2011/033/07	02/09/2011	1.424,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2011/033/08	02/09/2011	1.460,00	0,00
014847/2011/033/09	02/09/2011	1.740,00	0,00
014847/2011/033/10	02/09/2011	25.232,00	0,02
014847/2011/033/11	02/09/2011	10.897,00	0,01
014847/2011/033/12	02/09/2011	83,00	0,00
014847/2011/033/13	02/09/2011	4.316,00	0,00
014847/2011/034/01	05/09/2011	2.944,00	0,00
014847/2011/034/02	05/09/2011	75.930,00	0,06
014847/2011/034/03	05/09/2011	1.288,00	0,00
014847/2011/034/04	05/09/2011	2.409,00	0,00
014847/2011/034/05	05/09/2011	4.450,00	0,00
014847/2011/034/06	05/09/2011	10.329,00	0,01
014847/2011/034/07	05/09/2011	2.189,00	0,00
014847/2011/034/08	05/09/2011	1.023,00	0,00
014847/2011/034/09	05/09/2011	1.065,00	0,00
014847/2011/034/10	05/09/2011	514,00	0,00
014847/2011/034/11	05/09/2011	11.153,00	0,01
014847/2011/034/12	05/09/2011	386,00	0,00
014847/2011/034/13	05/09/2011	2.734,00	0,00
014847/2011/034/14	05/09/2011	1.154,00	0,00
014847/2011/037/00	22/07/2011	50.922,00	0,04
014847/2011/039/01	07/09/2011	3.587,00	0,00
014847/2011/039/02	07/09/2011	85.677,00	0,07
014847/2011/039/03	07/09/2011	571,00	0,00
014847/2011/039/04	07/09/2011	3.896,00	0,00
014847/2011/039/05	07/09/2011	7.413,00	0,01
014847/2011/039/06	07/09/2011	14.408,00	0,01
014847/2011/039/07	07/09/2011	444,00	0,00
014847/2011/039/08	07/09/2011	1.023,00	0,00
014847/2011/039/09	07/09/2011	883,00	0,00
014847/2011/039/10	07/09/2011	1.724,00	0,00
014847/2011/039/11	07/09/2011	1.572,00	0,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
014847/2011/039/12	07/09/2011	514,00	0,00
014847/2011/039/13	07/09/2011	39.056,00	0,03
014847/2011/039/14	07/09/2011	994,00	0,00
014847/2011/039/15	07/09/2011	4.477,00	0,00
014847/2011/039/16	07/09/2011	577,00	0,00
014847/2011/041/01	16/08/2011	28.008,00	0,02
014847/2011/041/02	16/08/2011	15.875,00	0,01
014847/2011/041/03	16/08/2011	75.627,00	0,06
014847/2011/044/00	27/09/2011	66.000,00	0,06
014847/2011/051/00	22/09/2011	59.600,00	0,05
014847/2011/055/00	25/11/2011	56.203,00	0,05
015074/2010/105/00	10/01/2011	0,00	-
015074/2011/126/00	18/07/2011	30.665,00	0,03
Total		12.186.667,00	10,42

Alegación presentada

De los 313 contratos detectados como “enviados al registro y no comunicados”, sí que están comunicados 257, que corresponden a Servicios Centrales y son los que se indican a continuación. Estos contratos fueron comunicados por diecalju@jcyL.es, el miércoles 21 de noviembre de 2012, a las 12:13 horas, a la dirección de correo electrónico indicada por el Consejo de Cuentas. La relación de estos contratos se contenía en el archivo siguiente: Datos servicios centrales adjudicados 2011 (documento MHTML).

Por otra parte, el importe de adjudicación de estos contratos consignado por el Consejo de Cuentas en su Informe provisional está redondeado, siendo el importe correcto el que figura en esta relación:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/060/00	12/01/2011	116.938,00
014847/2010/069/00	07/02/2011	36.500,00
014847/2010/071/00	17/02/2011	70.564,00
014847/2010/072/01	14/02/2011	1.018,93
014847/2010/072/02	14/02/2011	668,35
014847/2010/072/03	14/02/2011	10.768,15

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/072/04	14/02/2011	2.777,34
014847/2010/072/05	14/02/2011	9.383,94
014847/2010/072/06	14/02/2011	5.753,92
014847/2010/072/07	14/02/2011	2.212,36
014847/2010/072/08	14/02/2011	1.057,75
014847/2010/072/09	14/02/2011	1.692,39
014847/2010/072/10	14/02/2011	1.272,22
014847/2010/072/11	14/02/2011	78,06
014847/2010/072/12	14/02/2011	151,65
014847/2010/072/13	14/02/2011	477,61
014847/2010/072/14	14/02/2011	437,90
014847/2010/072/15	14/02/2011	12.243,80
014847/2010/072/16	14/02/2011	300,37
014847/2010/073/01	23/02/2011	320,96
014847/2010/073/02	23/02/2011	1.699,20
014847/2010/073/03	23/02/2011	1.274,40
014847/2010/073/04	23/02/2011	452,00
014847/2010/073/05	23/02/2011	1.104,41
014847/2010/073/06	23/02/2011	38.713,63
014847/2010/073/07	23/02/2011	3.971,17
014847/2010/073/08	23/02/2011	56,64
014847/2010/073/09	23/02/2011	2.503,19
014847/2010/073/10	23/02/2011	460,91
014847/2010/073/11	23/02/2011	1.350,49
014847/2010/073/12	23/02/2011	3.089,71
014847/2010/073/13	23/02/2011	3.594,87
014847/2010/073/14	23/02/2011	254,44
014847/2010/073/15	23/02/2011	3.934,59
014847/2010/073/16	23/02/2011	764,85
014847/2010/073/17	23/02/2011	26,02
014847/2010/073/18	23/02/2011	97,33
014847/2010/073/19	23/02/2011	1.127,49
014847/2010/073/20	23/02/2011	155,76
014847/2010/073/21	23/02/2011	382,08
014847/2010/073/22	23/02/2011	628,17
014847/2010/073/23	23/02/2011	879,93
014847/2010/073/24	23/02/2011	218,30
014847/2010/073/25	23/02/2011	277,30
014847/2010/073/26	23/02/2011	70,80
014847/2010/073/27	23/02/2011	176,80
014847/2010/073/28	23/02/2011	634,40
014847/2010/073/29	23/02/2011	707,20
014847/2010/073/30	23/02/2011	208,00
014847/2010/073/31	23/02/2011	552,24
014847/2010/073/32	23/02/2011	1.580,00

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/073/33	23/02/2011	1.404,20
014847/2010/073/34	23/02/2011	1.276,17
014847/2010/073/35	23/02/2011	417,25
014847/2010/075/01	10/03/2011	569,30
014847/2010/075/02	10/03/2011	380,67
014847/2010/075/03	10/03/2011	904,00
014847/2010/075/04	10/03/2011	2.877,08
014847/2010/075/05	10/03/2011	1.580,49
014847/2010/075/06	10/03/2011	89,21
014847/2010/075/07	10/03/2011	4.804,56
014847/2010/075/08	10/03/2011	2.539,71
014847/2010/075/09	10/03/2011	1.282,42
014847/2010/075/10	10/03/2011	350,52
014847/2010/075/11	10/03/2011	287,59
014847/2010/075/12	10/03/2011	202,96
014847/2010/075/13	10/03/2011	382,13
014847/2010/075/14	10/03/2011	131,69
014847/2010/075/15	10/03/2011	901,14
014847/2010/075/16	10/03/2011	1.266,08
014847/2010/075/17	10/03/2011	244,19
014847/2010/075/18	10/03/2011	267,91
014847/2010/075/19	10/03/2011	2.912,15
014847/2010/075/20	10/03/2011	254,44
014847/2010/075/21	10/03/2011	3.059,41
014847/2010/075/22	10/03/2011	493,24
014847/2010/075/23	10/03/2011	1.014,80
014847/2010/075/24	10/03/2011	1.850,24
014847/2010/075/25	10/03/2011	554,60
014847/2010/075/26	10/03/2011	573,48
014847/2010/075/27	10/03/2011	630,50
014847/2010/075/28	10/03/2011	644,37
014847/2010/075/29	10/03/2011	6,94
014847/2010/075/30	10/03/2011	389,31
014847/2010/075/31	10/03/2011	1.901,72
014847/2010/075/32	10/03/2011	2.540,36
014847/2010/075/33	10/03/2011	32,21
014847/2010/075/34	10/03/2011	379,13
014847/2010/075/35	10/03/2011	477,61
014847/2010/075/36	10/03/2011	418,78
014847/2010/075/37	10/03/2011	136,88
014847/2010/075/38	10/03/2011	159,30
014847/2010/075/39	10/03/2011	46,02
014847/2010/075/40	10/03/2011	112,04
014847/2010/075/41	10/03/2011	212,40
014847/2010/075/42	10/03/2011	55,77

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/075/43	10/03/2011	835,44
014847/2010/075/44	10/03/2011	73,16
014847/2010/075/45	10/03/2011	237,70
014847/2010/075/46	10/03/2011	51,92
014847/2010/075/47	10/03/2011	517,24
014847/2010/075/48	10/03/2011	832,61
014847/2010/075/49	10/03/2011	173,25
014847/2010/075/50	10/03/2011	130,98
014847/2010/075/51	10/03/2011	1.493,97
014847/2010/075/52	10/03/2011	202,49
014847/2010/075/53	10/03/2011	860,22
014847/2010/075/54	10/03/2011	230,10
014847/2010/075/55	10/03/2011	245,44
014847/2010/075/56	10/03/2011	210,04
014847/2010/075/57	10/03/2011	86,14
014847/2010/075/58	10/03/2011	81,34
014847/2010/075/59	10/03/2011	117,00
014847/2010/075/60	10/03/2011	1.030,22
014847/2010/075/61	10/03/2011	1.713,08
014847/2010/075/62	10/03/2011	2.944,10
014847/2010/075/63	10/03/2011	315,09
014847/2010/075/64	10/03/2011	550,35
014847/2010/075/65	10/03/2011	175,76
014847/2010/075/66	10/03/2011	107,58
014847/2010/075/67	10/03/2011	322,22
014847/2010/075/68	10/03/2011	508,59
014847/2010/075/69	10/03/2011	277,68
014847/2010/075/70	10/03/2011	1.412,46
014847/2010/075/71	10/03/2011	348,16
014847/2010/075/72	10/03/2011	713,30
014847/2010/075/73	10/03/2011	472,70
014847/2010/075/74	10/03/2011	239,31
014847/2010/075/75	10/03/2011	259,04
014847/2010/075/76	10/03/2011	354,00
014847/2010/075/77	10/03/2011	416,00
014847/2010/075/78	10/03/2011	829,37
014847/2010/075/79	10/03/2011	1.046,26
014847/2010/075/80	10/03/2011	794,19
014847/2010/075/81	10/03/2011	936,00
014847/2010/075/82	10/03/2011	271,19
014847/2010/075/83	10/03/2011	531,02
014847/2010/075/84	10/03/2011	748,10
014847/2010/075/85	10/03/2011	718,23
014847/2010/075/86	10/03/2011	477,90
014847/2010/075/87	10/03/2011	6.489,16

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2010/075/88	10/03/2011	700,92
014847/2010/075/89	10/03/2011	513,30
014847/2011/003/00	18/04/2011	70.092,00
014847/2011/004/00	08/03/2011	40.887,00
014847/2011/007/00	29/09/2011	3.567.263,91
014847/2011/008/00	25/04/2011	69.620,00
014847/2011/009/00	25/05/2011	116.447,75
014847/2011/010/00	11/05/2011	140.361,00
014847/2011/011/00	04/07/2011	270.832,42
014847/2011/013/00	25/05/2011	35.950,00
014847/2011/015/01	29/06/2011	904,00
014847/2011/015/02	29/06/2011	716,89
014847/2011/015/03	29/06/2011	28.563,65
014847/2011/015/04	29/06/2011	1.588,47
014847/2011/015/05	29/06/2011	923,14
014847/2011/015/06	29/06/2011	12.319,97
014847/2011/015/07	29/06/2011	1.272,22
014847/2011/015/08	29/06/2011	4.721,51
014847/2011/015/09	29/06/2011	1.529,70
014847/2011/015/10	29/06/2011	170,32
014847/2011/015/11	29/06/2011	1.997,27
014847/2011/015/12	29/06/2011	3.866,69
014847/2011/015/13	29/06/2011	926,44
014847/2011/015/14	29/06/2011	151,65
014847/2011/015/16	29/06/2011	1.269,98
014847/2011/016/01	25/04/2011	948,84
014847/2011/016/02	25/04/2011	1.016,92
014847/2011/016/03	25/04/2011	700,31
014847/2011/016/04	25/04/2011	942,76
014847/2011/016/05	25/04/2011	922,98
014847/2011/016/06	25/04/2011	231,45
014847/2011/016/07	25/04/2011	1.443,68
014847/2011/016/08	25/04/2011	958,99
014847/2011/016/09	25/04/2011	1.724,44
014847/2011/016/10	25/04/2011	1.724,44
014847/2011/016/11	25/04/2011	158,03
014847/2011/016/12	25/04/2011	497,72
014847/2011/016/13	25/04/2011	4.269,33
014847/2011/016/14	25/04/2011	1.586,14
014847/2011/016/15	25/04/2011	609,22
014847/2011/016/16	25/04/2011	312,20
014847/2011/016/17	25/04/2011	8.174,85
014847/2011/016/18	25/04/2011	1.739,52
014847/2011/017/00	05/07/2011	39.967,26
014847/2011/018/00	20/06/2011	143.824,51

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2011/019/00	02/08/2011	46.213,40
014847/2011/021/00	10/06/2011	35.541,60
014847/2011/022/00	26/09/2011	2.495.700,00
014847/2011/024/00	18/07/2011	28.675,00
014847/2011/025/00	12/07/2011	51.448,00
014847/2011/026/00	29/06/2011	46.782,02
014847/2011/030/01	29/08/2011	2.944,10
014847/2011/030/02	29/08/2011	42.430,62
014847/2011/030/03	29/08/2011	540,75
014847/2011/030/04	29/08/2011	2.061,24
014847/2011/030/05	29/08/2011	4.455,65
014847/2011/030/06	29/08/2011	9.392,48
014847/2011/030/07	29/08/2011	202,49
014847/2011/030/08	29/08/2011	1.022,85
014847/2011/030/09	29/08/2011	1.213,47
014847/2011/030/10	29/08/2011	514,24
014847/2011/030/11	29/08/2011	14.486,07
014847/2011/030/12	29/08/2011	385,86
014847/2011/030/13	29/08/2011	1.840,49
014847/2011/031/00	26/08/2011	65.925,08
014847/2011/032/00	31/08/2011	61.997,43
014847/2011/033/01	02/09/2011	436,60
014847/2011/033/02	02/09/2011	22.532,07
014847/2011/033/03	02/09/2011	1.040,23
014847/2011/033/04	02/09/2011	116,05
014847/2011/033/05	02/09/2011	6.345,96
014847/2011/033/06	02/09/2011	7.792,57
014847/2011/033/07	02/09/2011	1.423,69
014847/2011/033/08	02/09/2011	1.459,85
014847/2011/033/09	02/09/2011	1.739,52
014847/2011/033/10	02/09/2011	25.231,86
014847/2011/033/11	02/09/2011	10.897,26
014847/2011/033/12	02/09/2011	82,60
014847/2011/033/13	02/09/2011	4.316,10
014847/2011/034/01	05/09/2011	2.944,10
014847/2011/034/02	05/09/2011	75.930,02
014847/2011/034/03	05/09/2011	1.287,71
014847/2011/034/04	05/09/2011	2.409,40
014847/2011/034/05	05/09/2011	4.450,22
014847/2011/034/06	05/09/2011	10.328,56
014847/2011/034/07	05/09/2011	2.188,90
014847/2011/034/08	05/09/2011	1.022,85
014847/2011/034/09	05/09/2011	1.065,12
014847/2011/034/10	05/09/2011	514,24
014847/2011/034/11	05/09/2011	11.153,06

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
014847/2011/034/12	05/09/2011	385,86
014847/2011/034/13	05/09/2011	2.733,60
014847/2011/034/14	05/09/2011	1.154,40
014847/2011/037/00	22/07/2011	50.922,00
014847/2011/039/01	07/09/2011	3.587,20
014847/2011/039/02	07/09/2011	85.676,97
014847/2011/039/03	07/09/2011	570,80
014847/2011/039/04	07/09/2011	3.895,64
014847/2011/039/05	07/09/2011	7.413,43
014847/2011/039/06	07/09/2011	14.407,93
014847/2011/039/07	07/09/2011	443,80
014847/2011/039/08	07/09/2011	1.022,85
014847/2011/039/09	07/09/2011	882,64
014847/2011/039/10	07/09/2011	1.723,73
014847/2011/039/11	07/09/2011	1.572,15
014847/2011/039/12	07/09/2011	514,24
014847/2011/039/13	07/09/2011	39.056,45
014847/2011/039/14	07/09/2011	993,56
014847/2011/039/15	07/09/2011	4.476,50
014847/2011/039/16	07/09/2011	577,20
014847/2011/041/01	16/08/2011	28.008,36
014847/2011/041/02	16/08/2011	15.875,06
014847/2011/041/03	16/08/2011	75.627,49
014847/2011/044/00	27/09/2011	66.000,00
014847/2011/051/00	22/09/2011	59.600,00
014847/2011/055/00	25/11/2011	56.202,76

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, se modifica el párrafo alegado y se sustituye el cuadro del informe.

Donde dice:

“Por otra parte, se han detectado 313 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 12.186.667,00 euros, lo que representa el 10,42 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Debe decir:

“Por otra parte, se han detectado 56 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 3.549.568,00 euros, lo que representa el 3,03 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Además se sustituye el cuadro que figura en el informe por el siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012216/2009/022/01	29/09/2011	24.992,00	0,02
012216/2009/022/02	29/09/2011	53.602,00	0,05
012216/2009/022/03	29/09/2011	30.773,00	0,03
012216/2009/022/04	29/09/2011	44.909,00	0,04
012216/2009/022/05	29/09/2011	52.215,00	0,04
012216/2009/022/06	29/09/2011	15.570,00	0,01
012216/2011/172/00	18/08/2011	16.067,00	0,01
012219/2011/011/01	29/04/2011	48.938,00	0,04
012219/2011/011/03	08/07/2011	77.077,00	0,07
012219/2011/011/04	18/07/2011	57.416,00	0,05
012219/2011/011/05	18/07/2011	49.587,00	0,04
012219/2011/011/06	18/07/2011	62.846,00	0,05
012219/2011/011/07	18/07/2011	59.535,00	0,05
012219/2011/011/08	18/07/2011	62.087,00	0,05
012219/2011/011/09	18/07/2011	66.591,00	0,06
012219/2011/011/10	18/07/2011	69.299,00	0,06
012219/2011/011/11	18/07/2011	68.255,00	0,06
012219/2011/011/12	18/07/2011	78.399,00	0,07
012219/2011/011/13	18/07/2011	78.745,00	0,07
012219/2011/011/14	18/07/2011	79.478,00	0,07
012219/2011/011/15	18/07/2011	67.148,00	0,06
012219/2011/011/16	18/07/2011	79.800,00	0,07
012219/2011/011/17	18/07/2011	69.816,00	0,06
012219/2011/011/18	26/08/2011	81.966,00	0,07
012219/2011/011/19	18/07/2011	75.395,00	0,06
012219/2011/011/20	18/07/2011	88.154,00	0,08
012219/2011/011/21	18/07/2011	78.133,00	0,07
012219/2011/011/22	18/07/2011	59.156,00	0,05
012219/2011/011/23	18/07/2011	68.993,00	0,06
012219/2011/011/24	18/07/2011	74.549,00	0,06
012219/2011/011/25	18/07/2011	54.999,00	0,05
012219/2011/011/26	18/07/2011	78.745,00	0,07
012219/2011/011/27	18/07/2011	79.788,00	0,07
012219/2011/011/28	18/07/2011	73.483,00	0,06
012219/2011/011/29	18/07/2011	78.399,00	0,07
012219/2011/011/30	18/07/2011	57.996,00	0,05
012219/2011/011/31	18/07/2011	74.908,00	0,06
012219/2011/011/32	18/07/2011	65.883,00	0,06
012219/2011/011/33	18/07/2011	68.598,00	0,06
012219/2011/011/34	18/07/2011	65.883,00	0,06
012219/2011/011/35	18/07/2011	79.466,00	0,07
012219/2011/011/36	18/05/2011	88.560,00	0,08
012219/2011/011/37	18/07/2011	66.788,00	0,06
012219/2011/011/38	18/07/2011	61.371,00	0,05

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2011.

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012219/2011/011/39	18/07/2011	95.577,00	0,08
012219/2011/011/40	18/07/2011	81.886,00	0,07
012219/2011/011/41	18/07/2011	68.834,00	0,06
012219/2011/011/42	18/07/2011	70.592,00	0,06
012219/2011/011/43	18/07/2011	68.822,00	0,06
012219/2011/011/44	18/07/2011	87.148,00	0,07
012219/2011/011/45	18/07/2011	76.772,00	0,07
012219/2011/011/46	18/07/2011	88.191,00	0,08
012219/2011/011/47	18/07/2011	23.272,00	0,02
012219/2011/011/48	18/07/2011	23.451,00	0,02
015074/2010/105/00	10/01/2011	0	-
015074/2011/126/00	18/07/2011	30.665,00	0,03
Total		3.549.568,00	3,03

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado. (página 63)

- *En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 35, 36 y 38, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al exigir la clasificación pero no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional a los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.*

Alegación presentada

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular los “Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia” establece que “Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 y 61.3 de la LCSP.”, remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 47 de la LCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que “1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.”, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados

sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca. No es posible transcribir de forma previa en el pliego los requisitos de solvencia que en cada caso exigen los distintos ordenamientos jurídicos de los estados cuyas empresas pudieran concurrir a la licitación.

Por todo ello se considera que la admisión a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

Contestación a la alegación

No basta con establecer con carácter general los medios de acreditación, también es necesario fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria para poder participar en cada licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se considera solvente al licitador, se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 63)

- *En el contrato nº 37 no se establecen unos requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera necesaria para poder participar en la licitación, el Pliego exige un Informe de instituciones financieras sin detallar cuantías, lo que incumple el artículo 51.2 de la LCSP.*

Alegación presentada

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los “Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia”, como el propio cuadro de características específicas en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de

acreditación de la misma. El propio texto de la LCSP no exige una concreción de importe, si no la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en la licitación de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos e incluso mediante la aportación de la clasificación empresarial, en unos casos de forma alternativa y en otros casos obligatoriamente, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Esta alegación utiliza el mismo razonamiento que la del párrafo anterior, por lo que reiteramos la necesidad de fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia, y no dejarlo a la discrecionalidad de la mesa.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 63)

- *En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 37, se contienen previsiones sobre el régimen de abonos al concesionario, que deben figurar en los PCAP, incumpliendo el artículo 68.3 del RGLCAP.*

Alegación presentada

Si bien es cierto que el PPT del contrato nº 37 contiene previsiones sobre el régimen de abonos al concesionario, que conforme al artículo 68.3 del RGLCAP se deben incluir en el Pliego de Cláusulas Administrativas, como se recoge en la cláusula 16ª de las Disposiciones Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas del mencionado contrato, la referencia responde a la necesidad de dejar absolutamente clara la forma de financiación del contrato que compatibiliza el cobro de tarifas a los usuarios de los distintos servicios, con el abono del precio a pagar por la administración en concepto de déficit a cargo de la administración y que ha de tenerse en cuenta a la hora de la determinación de régimen económico del contrato y que forma parte del Pliego de Prescripciones Técnicas. Dada la complejidad del régimen de pagos se incluyó en los dos pliegos para una mayor claridad y seguridad.

Contestación a la alegación

El artículo 68.3 del RGLCAP establece expresamente que en ningún caso contendrán los pliegos de prescripciones técnicas declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 63)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en ninguno de los contratos examinados, el contenido del anuncio de licitación publicado en el BOCyL se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, ya que no constan determinados subcriterios de adjudicación, las reglas sobre clasificación se remiten al PCAP y no se especifican los gastos máximos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario.

Alegación presentada

No se considera que la publicidad de la convocatoria de estos expedientes, realizada mediante anuncio de licitación publicado en los distintos diarios oficiales y perfil del contratante, incumpla lo dispuesto en la disposición final segunda de del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos previamente definidos. Por razones de extensión y en consideración a la reducción de gastos asumibles por las empresas, dado el elevadísimo coste de inserción de los anuncios, no procede incluir en los mismos todo el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaría muy extensa. La remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aún remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante pudiéndose consultar de forma inmediata e inequívoca el texto íntegro del PCAP.

Contestación a la alegación

Ni la remisión que hace el anuncio al contenido del PCAP en los diarios oficiales, ni la publicación en el Perfil del contratante exime de la publicación en los Boletines Oficiales, de acuerdo con el Anexo II del RDPLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado. (páginas 63 y 64)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

- *El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los expedientes nº 35, 36, 37 y 38, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.*

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación más o menos detalladas en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. El informe técnico de valoración del contrato, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formula ciertas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. El procedimiento se ha ajustado a derecho no apreciándose falta de objetividad ya que se considera que existe una uniformidad en las valoraciones.

Entendemos que se ha respetado la objetividad desde el momento en que cada una de las puntuaciones viene precedida de un párrafo explicativo en el Informe Técnico de valoración de las ofertas en el que se ponen de manifiesto los aspectos fundamentales que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y transparencia regulados por el artículo 1 y 123 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que no se haya valorado de manera objetiva, sino que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia.

En el Informe Técnico, de los contratos nº 35, 36 y 38 para otorgar la puntuación al criterio “Mayor conocimiento del monumento”, se utilizan términos ambiguos sin establecer los estándares de referencia; además incorpora un cuadro de valoración que

no figuraba en el PCAP, y por lo tanto desconocido para los licitadores al elaborar su oferta.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

- *El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los expedientes nº 35, 36, 37 y 38, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.”*

Debe decir:

“En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

- *El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los expedientes nº 35, 36 y 38, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada al criterio Mayor conocimiento del monumento, dentro de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.”*

Párrafo alegado. (página 64)

En el contrato nº 35 se excede el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo el artículo 145.2 de la LCSP.

Alegación presentada

El volumen y complejidad de la documentación a valorar en el estudio de las distintas ofertas y emisión del Informe técnico de baremación, así como la existencia de bajas desproporcionadas o anormales que obligaron a la tramitación de los correspondientes requerimientos de justificación de la oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 136.3 de la LCSP y su correspondiente valoración técnica, son los elementos determinantes de la dilación

del procedimiento excediendo el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación

El artículo 145. 3 de la LCSP prevé la ampliación del plazo de quince días hábiles más cuando sea necesario seguir los trámites establecidos en el artículo 136.3 de la LCSP, que se aplica en este expediente (oferta con valores anormales), superando también este plazo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 64)

En el contrato nº 35 la adjudicación provisional y la definitiva no se motivan adecuadamente, incumpliendo lo establecido en el Art 135.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Con referencia a la falta de motivación alegada en la adjudicación provisional y la definitiva, ha de indicarse que a falta de regulación expresa en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha de acudir de forma subsidiaria a la LRJAP y PAC. De esta forma el artículo 54.2 de la LRJAP y PAC, dispone que “la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.” La orden de adjudicación se remite a la documentación obrante en el expediente, en la que se encuentra la motivación de la misma, y la misma es el resultado final de un complejo proceso de licitación, en el que la valoración de las ofertas presentadas se realiza por los servicios técnicos de esta Consejería, que emiten los correspondientes informes a la vista de las ofertas. Dichos informes, han sido objeto de análisis por la respectiva Mesa de Contratación, la cual formula su propuesta de adjudicación a la vista de los mismos. De acuerdo con ello se estima que la referencia expresa que se hace en los textos de la orden de adjudicación, a la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación con una determinada fecha, es fundamento suficiente de la resolución adoptada.

Ha de entenderse por tanto que motivar no supone una explicación exhaustiva o sumamente detallada, que llevara necesariamente a la reproducción íntegra en el texto de la

orden de adjudicación de los informes que los órganos técnicos han elevado a la mesa de contratación a petición previa de ésta, y que la mesa ha admitido sirviendo de base a su propuesta de adjudicación. Así la motivación “in aliunde o contextual” ampliamente admitida por la doctrina, responde al principio de la unidad del expediente, y en esta misma línea el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a su utilización, admitiendo que baste una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la resolución. Esta reiterada jurisprudencia se recoge entre otras en la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que dispone que “La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE . El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2. En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de

2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.”

En apoyo de esta misma tesis hay que hacer referencia a la previsión en el artículo 137.1 de la LCSP que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.” Esta previsión carecería por completo de sentido si fuera preceptivo que la orden de adjudicación tuviera que reproducir como motivación de su contenido el resultado del informe de valoración, detallando la puntuación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación del contrato.

Por lo expuesto se estima suficientemente motivada la resolución de adjudicación del expediente nº 35.

Contestación a la alegación

El contenido de las resoluciones provisionales y definitivas debe contener la motivación, a la que se refiere el artículo 135 de la LCSP, de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 64)

En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en el contrato nº 35, al adjudicatario y al resto de los licitadores no

se les otorga la posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Esta actuación está motivada por la situación de desconcierto que provocó la incorporación de la doble adjudicación en la LCSP, por razón de la incorporación de la última Directiva Comunitaria en la materia, que motivó que se considerara la adjudicación provisional como un acto de trámite “cualificado”, cuyos derechos se perfeccionaban con la adjudicación definitiva, y ante los no pocos problemas de conciliación del cumplimiento de las prescripciones de la normativa contractual en materia de recursos con las de la Ley general aplicable, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ante la inexistencia de directrices inequívocas al respecto, se optó de forma generalizada por incluir únicamente el ofrecimiento de recurso en la adjudicación definitiva de los contratos, sin perjuicio de que, publicada y notificada la correspondiente y previa adjudicación provisional, se pudiera presentar contra la misma los recursos pertinentes por los interesados, sin implicar con carácter general la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido y no impidiendo en absoluto la posibilidad de recurso.

Contestación a la alegación

El artículo 37.2 de la LCSP, vigente en el momento de tramitar este contrato, establecía para los contratos de regulación armonizada la posibilidad de interponer el Recurso especial en la adjudicación provisional: “Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional ...”. Para los contratos no sujetos a regulación, como es el caso de este contrato, debería otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario, de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC, también en el acuerdo de adjudicación provisional.

Su propia Dirección de los Servicios Jurídicos estableció en la Directriz nº 2/2009, relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que resulta admisible la impugnación de los actos de adjudicación provisional conforme al régimen general de revisión de los actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 64)

El documento de formalización no incluye entre sus cláusulas, en ninguno de los contratos examinados, las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 26 de la LCSP.

Alegación presentada

El contenido del contrato no incluye expresamente las mejoras ofertadas, no obstante en diversos apartados del PCAP se indica que “la oferta tendrá carácter contractual para el proponente” y posteriormente se remite a los órganos gestores la documentación completa adjunta al contrato suscrito, para el seguimiento y exigibilidad de las prestaciones ofertadas. Además en la cláusula séptima de los respectivos contratos literalmente se establece que “El contratista se obliga a realizar las mejoras en la ejecución de la obra resultantes del compromiso contenido en la proposición efectuada por él en la licitación para la adjudicación del contrato, compromiso que reviste carácter contractual, sin perjuicio de las instrucciones que la dirección facultativa dicte al efecto”.

Del contenido de la documentación completa del contrato se desprende en todo caso la obligatoriedad de ejecución de las mejoras.

Contestación a la alegación

Según el artículo 26 de la LCSP el documento contractual incluirá los derechos y obligaciones de las partes, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 64)

El contrato de obras nº 36, con una duración prevista de diez meses y fecha de finalización el 29 de julio de 2012, no concluyó hasta el mes de noviembre, por lo que se ha producido un retraso en la realización de las obras de 4 meses, sin que se justifique en el expediente la demora, ni la imposición de penalidades al contratista, en aplicación de lo establecido en el artículo 196 de la LCSP.

Alegación presentada

El contrato de obras nº 36, con una duración prevista de diez meses y fecha de finalización el 29 de julio de 2012, fue objeto de una ampliación de plazo de ejecución hasta

el 29 de octubre de 2012, debidamente autorizada en virtud de Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural (Documento 1 Anexo I), debido a las dificultades surgidas de la tardía implantación de medios auxiliares y acondicionamiento, que unido al inicio de las obras en invierno desaconsejaba las labores de restauración de cubiertas. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, las obras fueron objeto de una suspensión temporal parcial (Documento 2 Anexo I) para posteriormente levantarse dicha suspensión temporal con fecha 20 de noviembre de 2012 (Documento 3 Anexo I) previo a la recepción de las obras.

Contestación a la alegación

Para justificar la variación de la fecha de conclusión de las obras se aporta un acuerdo de ampliación del plazo hasta el 29 de octubre de 2012, firmado por el Director General de Patrimonio Cultural con fecha 10 de julio de 2012; en este acuerdo se citan un escrito del contratista y un informe de la Jefa de Servicio de Restauración que no se aportan.

El acuerdo de ampliación de plazo se motiva en “dificultades surgidas de la tardía implantación de medios auxiliares y acondicionamiento, unido a la iniciación de las obras en invierno, que desaconsejaba la realización de labores de restauración en las cubiertas”. No se identifican las dificultades surgidas ni se aporta documentación justificativa de las mismas; la iniciación de las obras en invierno era una situación perfectamente conocida cuando se firmó el acta de comprobación del replanteo (29 de septiembre de 2011), sin que conste en ese documento prevención alguna al respecto.

Se ha remitido, con las alegaciones, un acta de suspensión temporal parcial de las obras, fechado el 24 de octubre de 2012 que se levanta el 20 de noviembre siguiente; que no se motiva ya que su justificación es: “a la vista de los hechos que concurren en la ejecución del contrato...” y se cita la orden de adjudicación y un acuerdo de suspensión, con la misma fecha del acta, que no se aporta. Además no se cita el Acuerdo de ampliación de plazo de 10 de julio anterior.

No se encuentran suficientemente motivadas ni justificadas en el expediente ni la ampliación del plazo ni la suspensión de la ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 150)

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 476.223,68 euros, que para una población de 15.050.202,68 euros, supone un porcentaje del 3,16 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
001360/2011/072/00	20/12/2011	454.105,76	3,02
001360/2011/088/00	20/12/2011	12.248,40	0,08
001360/2011/089/00	20/12/2011	9.869,52	0,07
Total		476.223,68	3,16

Alegación presentada

En relación a los 3 contratos por importe total de 476.223,68 € de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos se adjuntan, anexos al presente informe, certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2012 (Documento 4 Anexo I).

Contestación a la alegación

Aunque la fecha de adjudicación es la que determina el ejercicio de fiscalización, se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo del informe y se suprime el cuadro del informe. Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 476.223,68 euros, que para una población de 15.050.202,68 euros, supone un porcentaje del 3,16 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante el periodo 2011, por importe de 15.050.202,68 euros, y los datos comunicados al Registro”.

Párrafo alegado. (páginas 150 y 151)

Por otra parte, se han detectado 9 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 2.056.697,00 euros, lo que representa el 13,67% de la

contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001360/2010/033/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>209.347,00</i>	<i>1,39</i>
<i>001360/2010/038/00</i>	<i>09/02/2011</i>	<i>542.079,00</i>	<i>3,60</i>
<i>001360/2010/050/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>90.775,00</i>	<i>0,60</i>
<i>001360/2010/061/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>489.621,00</i>	<i>3,25</i>
<i>001360/2010/062/00</i>	<i>07/01/2011</i>	<i>100.057,00</i>	<i>0,66</i>
<i>001360/2010/067/00</i>	<i>23/03/2011</i>	<i>543.787,00</i>	<i>3,61</i>
<i>001360/2010/074/00</i>	<i>17/03/2011</i>	<i>11.800,00</i>	<i>0,08</i>
<i>001360/2012/001/00</i>	<i>28/11/2011</i>	<i>47.500,00</i>	<i>0,32</i>
<i>014976/2011/001/00</i>	<i>14/01/2011</i>	<i>21.731,00</i>	<i>0,14</i>
<i>Total</i>		<i>2.056.697,00</i>	<i>13,67</i>

Alegación presentada

En relación a estos 9 contratos, se informa que corresponden a este centro gestor 8 contratos correspondientes al código inicial 01360. La ausencia de comunicación en el informe de la anualidad 2011 puede deberse a un error puntual en la parametrización y filtros para la generación del mismo. Concretamente, los 7 expedientes correspondientes al ejercicio 2010 han sido comunicados en los informes remitidos para la fiscalización de la anualidad 2010 que fueron requeridos en marzo del 2012 y el expediente 01360/2012/001/00 ha sido comunicado en los informes correspondientes a la fiscalización de la anualidad 2012, requeridos en octubre de 2013. En todo caso, los expedientes están correctamente registrados y la información es explotable a través de las aplicaciones COAD y DUERO-RECO. Se adjuntan los correspondientes certificados acreditativos de su registro (Documento 5 Anexo I).

El contrato 014976/2011/001/00, se trata de un expediente de contratación tramitado por el Servicio Territorial en la provincia de León (código 014976), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995, de los cuales desde esta Secretaría General no se pueden extraer directamente los datos de la aplicación COAD a través de Oracle Discoverer. Conviene recordar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de

competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial, no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación para los 8 primeros contratos de la alegación, aunque se hace constar que la fecha de adjudicación es la que determina el ejercicio de fiscalización en el que debe figurar.

No se acepta para el contrato 014978/2011/001/00, ya que el traspaso de titularidad y el ejercicio de la desconcentración de competencias no eximen a la Consejería de Cultura y Turismo de la obligación de facilitar la información a este órgano de control.

Se admite parcialmente la alegación, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por otra parte, se han detectado 9 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 2.056.697,00 euros, lo que representa el 13,67% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001360/2010/033/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>209.347,00</i>	<i>1,39</i>
<i>001360/2010/038/00</i>	<i>09/02/2011</i>	<i>542.079,00</i>	<i>3,60</i>
<i>001360/2010/050/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>90.775,00</i>	<i>0,60</i>
<i>001360/2010/061/00</i>	<i>03/02/2011</i>	<i>489.621,00</i>	<i>3,25</i>
<i>001360/2010/062/00</i>	<i>07/01/2011</i>	<i>100.057,00</i>	<i>0,66</i>
<i>001360/2010/067/00</i>	<i>23/03/2011</i>	<i>543.787,00</i>	<i>3,61</i>
<i>001360/2010/074/00</i>	<i>17/03/2011</i>	<i>11.800,00</i>	<i>0,08</i>
<i>001360/2012/001/00</i>	<i>28/11/2011</i>	<i>47.500,00</i>	<i>0,32</i>
<i>014976/2011/001/00</i>	<i>14/01/2011</i>	<i>21.731,00</i>	<i>0,14</i>
<i>Total</i>		<i>2.056.697,00</i>	<i>13,67</i>

Debe decir:

“Por otra parte se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 21.731,00 euros, lo que representa el 0,14% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:”

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>014976/2011/001/00</i>	<i>14/01/2011</i>	<i>21.731,00</i>	<i>0,14</i>
<i>Total</i>		<i>21.731,00</i>	<i>0,14</i>

9.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado (página 34)

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

... en los contratos nº 44 y 51 de la Gerencia Regional de Salud, y cuyo valor estimado supera los 2.000.0000 euros, no se ha acreditado la autorización previa de la Junta de Castilla y León incumpliendo con lo establecido en el artículo 8. 1 a) de Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011.

Alegación presentada

El contrato número 44 se refiere, concretamente, a un Acuerdo Marco para la realización del suministro de jeringas y agujas para los Centros de la Gerencia Regional de Salud, celebrado con varios adjudicatarios. Se trata de un Acuerdo Marco que, como establece el artículo 180 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, pretende fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que se pretendan adjudicar durante un período determinado.

En estos Acuerdos Marco no existe gasto; de hecho ni siquiera se requieren en el expediente la existencia de los documentos contables que llevan aparejados los expedientes de contratación (retención de crédito, autorización, etc). Es en los contratos derivados de estos Acuerdos Marco en los que sí existe gasto; y serán los distintos órganos de la Gerencia Regional de Salud con competencia para la tramitación de expedientes de contratación quienes tendrán que garantizar la existencia de crédito al inicio de la tramitación de sus respectivos contratos y, si se dieran las circunstancias establecidas en el artículo 8.1.a) de la citada Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011, se solicitaría a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de estos contratos derivados.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el citado artículo 8.1.a), que, textualmente, dice que "El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector Público, sea igual o superior a 2.000.000 de euros, los contratos que necesitan autorización de la Junta de Castilla y León son los que se encuentren en dicho supuesto, y no los Acuerdos Marco, que no son contratos. Hay que tener presente que ni la LCSP ni la Directiva 18/2004 hacen referencia a la

"adjudicación" de acuerdos marco, sino que ambas se refieren a la "celebración" de estos acuerdos, así como tampoco a empresas adjudicatarias de los acuerdos marco, sino que hacen referencia a "empresas que son parte" de estos acuerdos, de manera que la terminología relacionada con la adjudicación sólo se utiliza en sede de regulación de los acuerdos marco, cuando se hace referencia a los contratos derivados, los cuales sí son contratos del sector público en sentido estricto, a diferencia de lo que sucede con los acuerdos marco "stricto sensu"

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, tanto en lo referente al contrato nº 44 al que se refiere la alegación, como al nº 51, por encontrarse en la misma situación, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 66)

Se incumple el artículo 51.2 de la LCSP convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario al no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y profesional o técnica, en el contrato nº 51.

Alegación presentada

El contrato nº 51 se trata de un contrato derivado de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario.

Al respecto de esta observación hay que manifestar que los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional se exigen en el Acuerdo Marco, en los términos establecidos en el apartado 13 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El artículo 182, en su punto primero, establece que "*Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquel*", es decir, en el presente caso la única empresa con la que se puede contratar en este procedimiento basado en dicho Acuerdo Marco ya acreditó los requisitos de solvencia especificados en el Acuerdo Marco, sin que deba hacerlo nuevamente en los contratos que, basados en dicho Acuerdo Marco, se puedan tramitar a lo largo de la vigencia del mismo.

Por otra parte, y como establece el apartado tercero de dicho artículo, "cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquel

se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos”, y, en este sentido, nada se dice al respecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el apartado 20 del Cuadro de Características del PCAP, cuando se regulan las adjudicaciones derivadas de la ejecución de dicho Acuerdo Marco, porque el único adjudicatario ya acreditó dichas solvencias.

Contestación a la alegación

Analizada la documentación correspondiente al citado expediente, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 67)

Se establecen como criterios de valoración, en los contratos nº 41 y 42, algunos que corresponden a criterios de selección y solvencia de la empresa, incumpliendo el artículo 134.1 de la LCSP. Así se incluyen las características de la maquinaria, utensilios y productos que la empresa utilizará para el desarrollo del servicio y el desglose de la plantilla, refuerzos, sustituciones, cargas de trabajo y planes de formación.

Alegación presentada

No se trata de criterios de selección y solvencia de la empresa, sino de criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, que hacen referencia, no a las características del licitador o a sus condiciones generales de solvencia, sino a las características de la maquinaria, utensilio y productos que forman parte de su oferta y que se van a utilizar en la ejecución concreta del contrato.

La doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como también la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, habiéndose utilizado esta diferenciación, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque, lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Contestación a la alegación

Los medios indicados hacen referencia a aspectos del licitador, no a las características de la oferta; se trata de medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, de acuerdo con el artículo 67.h) y 67.b) y g) de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

En el PCAP de los expedientes nº 41, 42, 43, y 49, se incluyen criterios y subcriterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al carecer del grado de detalle necesario para una correcta valoración de los mismos, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Se alude en esta observación a la falta del grado de detalle necesario de los criterios dependientes de un juicio de valor para una correcta valoración de los mismos.

El art. 134.2 de la LCSP establece que *"Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo"*.

Lo que la LCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, la propia LCSP en el primer párrafo enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que

dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 134, son los que pueden “*valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos*”.

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan subpartidas, o apartados concretos a tener en cuenta en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

A juicio de este organismo, en los contratos 41, 42 y 43 los propios subcriterios ya están detallados de tal manera que permiten al licitador conocer todos los factores que, dentro de cada criterio dependiente de un juicio de valor, se van a tener en cuenta a la hora de ponderar los mismos. Así, en el propio informe técnico se recoge lo que dentro de cada subcriterio oferta cada licitador, para determinar en base a ello, la ponderación de cada criterio de valoración en el que se insertan los correspondientes subcriterios.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

En relación con esto, hay que traer a colación la doctrina del tribunal de justicia de las comunidades europeas, que exige una actitud valorativa racional y congruente con el objeto

del contrato. Así, el tribunal comunitario no excluye de antemano la posibilidad de que el órgano de contratación introduzca ciertos elementos que no estaban previamente definidos en el pliego (situación que ni siquiera se ha plantado en dichos contratos), cuando esos elementos sean necesarios para fundar una correcta valoración a la vista de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores. Esto no supondría una violación del principio “Lex contractus”, sino un adecuado desarrollo de la labor valorativa que corresponde a la administración contratante.

Contestación a la alegación

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se detallarán en el anuncio, en los PCAP o en el documento descriptivo, de acuerdo con el art. 134.2 de la LCSP. El grado de detalle de tales criterios debe permitir que los licitadores conozcan, en el momento de preparar las ofertas, todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Lo anterior no implica que deban establecerse subpartidas o subcriterios, como se indica en la alegación, sino que los criterios de adjudicación deben definirse de una manera lo suficientemente amplia y detallada que permita a los licitadores conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Esto coincide con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea a que se alude en las alegaciones. Otra forma de actuar excedería la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que en todo caso se les reconoce, y podría calificarse de arbitraria poniendo en peligro la garantía de los principios de objetividad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

Respecto de los criterios evaluables de forma automática, en los contratos 41, 42, 43, 49 y 51, la fórmula aplicable a la oferta económica no reparte los puntos de forma proporcional, dando lugar a que pequeñas bajas puedan obtener puntuaciones muy alta; lo que desvirtúa la ponderación atribuida a este criterio, incumpliendo las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP...

Alegación presentada

La fórmula utilizada en los contratos 41, 42 y 43 sí reparte los puntos de forma proporcional. Así, aplicando la fórmula establecida en los contratos 41 y 42, en un supuesto en el que, por ejemplo, la ponderación del precio es de 40 puntos y el precio de licitación es de 10 €, siendo las proposiciones presentadas de 9,5 €, 8 € y 7 €, la puntuación obtenida por dichas proposiciones aplicando dicha fórmula, sería de 29, 35 y 40 puntos, respectivamente. La única desproporción que, en su caso, podría plantearse es del licitador cuya proposición coincida con el presupuesto de licitación respecto del resto de licitadores que no se encuentren en esta situación, que no recibiría puntuación alguna, mientras que una pequeña baja, como ocurre con la proposición de 9,5 € del ejemplo, tendría una puntuación relativamente alta. La desproporción no está en la fórmula, que otorgaría puntuación a todos los licitadores, sino en el inciso que establece que, a pesar de la fórmula, la proposición que coincida con el precio de licitación no obtendría ninguna puntuación.

Contestación a la alegación

La fórmula empleada y el inciso que la acompaña no reparten los puntos entre los licitadores de forma proporcional al contenido de su oferta, ya que un licitador que oferte el precio de licitación obtendría cero puntos, mientras que otro con una rebaja mínima obtendría un número de puntos desproporcionado a su oferta. En la práctica se desvirtúa la teórica ponderación atribuida a este criterio en el PCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

... También hay que señalar que, en el contrato nº 43, se incluye el criterio “generación y control de radiación”, con tres apartados, sin que se determine el método o fórmula para aplicar la puntuación asignada a cada subcriterio.

Alegación presentada

Al respecto de esta observación hay que manifestar que, si bien es cierto que en el apartado 13.1.1 del Cuadro de Características del PCAP no se especifica el método o fórmula de valoración, no es menos cierto que a la vista de la puntuación otorgada en este criterio, la puntuación otorgada ha sido proporcional, ya que si a la empresa que presentó la mejor oferta

en este apartado, 30 Gy/min., se le otorgaron 2 puntos (la máxima puntuación), a la otra empresa licitadora, que ofertó 10 Gy/min. se le otorgaron 0,66 puntos.

Contestación a la alegación

El informe cuestiona la correcta definición del criterio en el PCAP, no su aplicación práctica por el órgano de valoración.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68)

En el contrato nº 50 no consta el Informe de la Asesoría Jurídica sobre el cuadro de características del PCAP, incumpliendo lo establecido al efecto en el artículo 99.6 de la LCSP.

Alegación presentada

Al respecto de esta observación hay que manifestar que la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de León, mantiene el criterio de que al ser la forma de adjudicación un procedimiento negociado sin publicidad deducido de un Contrato Marco en el que se ha utilizado un Pliego Tipo previamente informado por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, no es preciso su informe ya que en dicho Pliego Tipo aparecen ya fijados los aspectos a negociar. La propia Intervención Delegada Territorial avala este criterio al fiscalizar de conformidad el expediente.

Contestación a la alegación

La falta del informe de la Asesoría Jurídica sobre este cuadro da lugar a que características esenciales del contrato no se informen jurídicamente, lo que incumple el artículo 99.6 de la LCSP. Debiendo prevalecer este precepto sobre el criterio del órgano informante.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68)

En el anuncio de los contratos 41 y 42 no consta el número de lotes, su importe y lugar de ejecución, ni los criterios de adjudicación. Tampoco la clasificación ni los criterios de solvencia, remitiéndose en estos dos últimos casos al PCAP.

Alegación presentada

El Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, modifica los modelos de anuncios de licitación y formalización de los contratos para su publicación.

En cuanto al modelo de anuncio de licitación, el apartado segundo, (objeto del Contrato), en su punto c), establece que debe reseñarse la división en lotes y su número. En los contratos 41 y 42 si bien se especifica la existencia de lotes no se indica el número de ellos.

En cuanto al importe de los contratos, estos se indican en el apartado 5º. El importe de cada uno de los lotes no se refleja en el anuncio de licitación porque nada dice al respecto el citado modelo, que sólo habla de reflejar si existen o no lotes y, en caso afirmativo, del número de estos. Si el modelo quisiera que se reflejara, de cada uno de ellos, la descripción, el lugar de ejecución o entrega, el valor estimado, el presupuesto base de licitación, o el importe de la garantía provisional, en su caso, por ejemplo, así se habría especificado en el citado modelo.

Contestación a la alegación

Se admite parcialmente la alegación, en lo referente al número de lotes, su importe y lugar de ejecución, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el anuncio de los contratos 41 y 42 no consta el número de lotes, su importe y lugar de ejecución, ni los criterios de adjudicación. Tampoco la clasificación ni los criterios de solvencia, remitiéndose en estos dos últimos casos al PCAP.”

Debe decir:

“En el anuncio de los contratos nº 41 y 42 no constan los criterios de adjudicación; tampoco la clasificación ni los criterios de solvencia, remitiéndose en estos dos últimos casos al PCAP.”

Párrafo alegado (página 69)

En el contrato nº 44 no consta la descripción de los lotes con el número de unidades y el importe de licitación (en el DOUE figura la descripción del lote con su CPV pero no las

unidades), el presupuesto base de licitación (se menciona el valor estimado, que en el BOCyL y BOE no tiene en cuenta el año de prórroga y en el DOUE incluye la prórroga en su calculo pero no indica que es prorrogable por un año), la duración total de la prórroga, los criterios de adjudicación, las garantías en el DOUE, y la solvencia (que sí figura en el DOUE), remitiéndose en los tres últimos casos al PCAP.

Alegación presentada

En cuanto a que no consta la descripción de los lotes y el importe de licitación de cada uno de ellos, se reitera lo manifestado al respecto para los contratos 41 y 42. En cuanto a que no consta el número de lotes, éste, que asciende a 47, consta en el apartado 2.c) del anuncio de licitación en el BOE y BOCYL.

El presupuesto base de licitación del contrato aparece indicado en el punto 4º del citado anuncio. No aparece el presupuesto base de licitación de cada lote porque nada dice al respecto el modelo al que se ha hecho referencia con anterioridad.

En cuanto a lo referente a que en el presupuesto base de licitación se menciona el valor estimado, hay que manifestar que en el punto 4º del anuncio, que hace referencia al presupuesto base de licitación, IVA excluido, se indica que el importe estimado del presupuesto base de licitación es de 9.660.720,00 €, pero no como valor estimado calculado de la forma establecida en el artículo 76 de la LCSP, sino en el sentido de que el importe es estimado por tratarse de un suministro en el que el adjudicatario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar ésta subordinada a las necesidades del adquirente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 de la LCSP. Precisamente por eso en el apartado 11.1 del Cuadro de Características del PCAP se hace referencia a presupuesto base de licitación estimado, y éste coincide con el reflejado como importe estimado en el anuncio de licitación. No es que el anuncio de licitación en el BOE y BOCYL no tenga en cuenta el año de prórroga del contrato sino que dicho valor estimado no aparece reflejado en el anuncio de licitación. Por eso el valor estimado que aparece en el DOUE sí contempla el importe de la prórroga del mismo, aunque, efectivamente, no se ha indicado la duración de la misma en el DOUE.

En cuanto a la que no se indica la duración total de la prórroga en el anuncio de licitación, en el modelo de anuncio se indica, textualmente, en su apartado 2.f) “Admisión de

prórroga”, a lo que únicamente se puede contestar, sí, como se ha hecho en este contrato, o no. Nada indica el modelo de anuncio respecto de la duración total de la prórroga.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 44 no consta la descripción de los lotes con el número de unidades y el importe de licitación (en el DOUE figura la descripción del lote con su CPV pero no las unidades), el presupuesto base de licitación (se menciona el valor estimado, que en el BOCyL y BOE no tiene en cuenta el año de prórroga y en el DOUE incluye la prórroga en su calculo pero no indica que es prorrogable por un año), la duración total de la prórroga, los criterios de adjudicación, las garantías en el DOUE, y la solvencia (que sí figura en el DOUE), remitiéndose en los tres últimos casos al PCAP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 44 no constan los criterios de adjudicación, las garantías en el DOUE, y la solvencia (que sí figura en el DOUE), remitiéndose en los tres casos al PCAP”

Párrafo alegado (página 69)

En los contratos 45 y 46 se omitió el número de unidades a suministrar con su precio unitario de licitación, los criterios de adjudicación, que se remite al PCAP, el presupuesto base de licitación, figurando el valor estimado sin indicar la prórroga, la duración de la prórroga, los gastos de publicidad en el DOUE, y la solvencia, que se remite al PCAP, aunque sí figura en el DOUE.

Alegación presentada

En cuanto a que en el presupuesto base de licitación figura el valor estimado sin indicar la prórroga, a que no consta la duración de la prórroga y a que tampoco consta el número de unidades a suministrar, hay que reiterar lo manifestado al respecto en el contrato nº 44.

En cuanto a que no consta en el anuncio el precio unitario de licitación hay que manifestar que no se hace referencia al respecto en el modelo de anuncio de licitación, en el que únicamente se habla de “presupuesto base de licitación” en su punto quinto, y éste no sería el precio unitario. El presupuesto base de licitación reflejado en el anuncio es el que

resulta en función del precio unitario de los lotes y del número estimado de unidades en cada uno de ellos.

Contestación a la alegación

Se admite lo referente al número de unidades a suministrar, el precio unitario y la duración de la prórroga que no son datos obligatorios en el anuncio de licitación; lo relacionado con el presupuesto base de licitación no contradice el contenido del informe.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

“En los contratos 45 y 46 se omitió el número de unidades a suministrar con su precio unitario de licitación, los criterios de adjudicación, que se remite al PCAP, el presupuesto base de licitación, figurando el valor estimado sin indicar la prórroga, la duración de la prórroga, los gastos de publicidad en el DOUE, y la solvencia, que se remite al PCAP, aunque sí figura en el DOUE.”

Debe decir:

“En los contratos 45 y 46 se omitieron los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP; el presupuesto base de licitación, figurando el valor estimado sin indicar la prórroga; los gastos de publicidad en el DOUE y la solvencia, que se remite al PCAP, aunque sí figura en el DOUE”.

Párrafo alegado (página 69)

En el contrato nº 47 no figuran los criterios de adjudicación, que se remiten al PCAP, la admisión de prórroga, y el importe de los gastos de publicidad...

Alegación presentada

En cuanto a la admisión de prórroga, nada se indica en el anuncio de licitación porque se trata de un contrato de obras, y los contratos de obras no pueden ser objeto de prórroga, entendida como reiteración de prestaciones o suministros, que es a lo que se refiere el anuncio de licitación. La otra acepción de prórroga como ampliación del plazo de ejecución no tiene sentido aquí por tratarse de una posibilidad que no depende de la voluntad de las partes sino del acaecimiento de hechos ajenos a ella.

La razón de que aparezca este apartado en el Anexo II del RDPLCSP es que al ser un modelo común para todo tipo de contratos, debe contener aspectos que pueden no ser comunes a todos ellos sino específicos de alguno de ellos, como es el caso.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 47 no figuran los criterios de adjudicación, que se remiten al PCAP, la admisión de prórroga, y el importe de los gastos de publicidad.”

Debe decir:

“En el contrato nº 47 no figuran los criterios de adjudicación, que se remiten al PCAP, y el importe de los gastos de publicidad.”

Párrafo alegado (página 69)

En el contrato nº 49 no consta en el expediente el anuncio... publicado en el BOE y DOUE se observan las siguientes omisiones: ..., no se especifica si el importe base de licitación incluye o no el IVA, ...

Alegación presentada

El presupuesto de licitación, no está definido en la LCSP, pero del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones.

Así se puede deducir, también, de los apartados 1º y 3º del artículo 83 de la LCSP, que establecen, respectivamente: *“1. Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”*. *“3. cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijara atendiendo al presupuesto base de licitación”*.

Si la garantía definitiva a constituir es, habitualmente, el cinco por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y cuando la cuantía del contrato se determina en función de precios unitarios, dice la LCSP que la garantía definitiva se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, éste importe no puede incluir el IVA porque, en ese caso, estaríamos utilizando términos conceptualmente distintos para establecer la cuantía de la garantía definitiva.

Contestación a la alegación

El modelo de anuncio de licitación, establecido en el Real Decreto 300/2011, determina la inclusión del importe neto en el anuncio.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

En el contrato nº 51 no constan ... la duración de la prórroga

Alegación presentada

Al respecto de esta observación, reiteramos lo manifestado en el contrato nº 44.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 51 no constan los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP; en el presupuesto base de licitación no figura el IVA, para determinar los criterios de solvencia se remite al PCAP (aunque sí que figuran en el DOUE), la duración de la prórroga y el plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta (este plazo sí que figura en el DOUE).”

Debe decir:

“En el contrato nº 51 no constan los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP; en el presupuesto base de licitación no figura el IVA, para determinar los criterios de solvencia se remite al PCAP (aunque sí que figuran en el DOUE), y el plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta (este plazo sí que figura en el DOUE).”

Párrafo alegado (páginas 69 y 70)

... el informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los nº 47..., no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al valorar elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así, se otorga una puntuación general teniendo en cuenta, en el nº 47, las características técnicas de las propuestas...

Alegación presentada

Uno de los criterios dependientes de un juicio de valor es la calidad del objeto del contrato, especificando en el PCAP los aspectos que, dentro de este criterio, se tienen en cuenta para la valoración de las proposiciones. En la forma de valoración de este criterio se especifica en el PCAP que “se tendrán en cuenta las características técnicas de la propuesta, su aportación a la obra, el valor económico de la propuesta de mejoras y la oportunidad de la oferta”. Luego las características técnicas de las propuestas sí aparecen recogidas en el PCAP, dentro de este criterio.

Por otra parte, en el informe técnico se detallan todas y cada una de las características de las propuestas de cada licitador, especificándose si se valoran o no en función de lo establecido al respecto en el PCAP dentro de este criterio, otorgándose la puntuación correspondiente derivada de la comparativa de dichas características técnicas.

Contestación a la alegación

El informe técnico señala “se valora” o “no se valora” en relación a las distintas propuestas de mejora sobre elementos constructivos y materiales que realizan los licitadores, atribuyendo a cada uno de ellos una puntuación global que no se explica ni se desglosa, y que no se motiva por sus características técnicas, por su valor económico, por su oportunidad, o por otros aspectos contemplados en los pliegos.

En relación con el segundo párrafo de la alegación, se toma en consideración y se suprime la expresión relativa a la valoración de elementos no incluidos en el PCAP.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 47, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al valorar elementos no incluidos en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP, además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así, se otorga una puntuación general teniendo en cuenta las características técnicas de las propuestas.”

Debe decir:

“El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 47, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP, además de ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así, se otorga una puntuación general teniendo en cuenta las características técnicas de las propuestas.”

Párrafo alegado (página 70)

... la adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y resto de licitadores.... Ocurre lo mismo en los contratos nº 45 y 46 ya que no figura una de las características que forma parte de los criterios de adjudicación, (el número de mallas de sujeción ofertado superior al mínimo exigido). Además, en estos dos contratos, no se ha notificado al resto de licitadores que fueron excluidos. Todo ello incumple lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 135.4 de la LCSP no dice nada al respecto de que en la notificación de la adjudicación deban figurar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario.

El artículo 135.3 hace referencia a que la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada.

Para motivar la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en la LCSP no era necesario reflejar las características y las ventajas de la proposición del adjudicatario. Ha sido el TRLCSP, que no es de aplicación a este contrato, el que en su artículo 141.4.c) establece que *“la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al*

licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

...

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

En cuanto a que no se ha notificado la adjudicación al resto de licitadores que fueron excluidos, se adjuntan los documentos que acreditan dicha notificación. (Documentos nº 1 a 12)

Contestación a la alegación

Al realizar la alegación no se ha tenido en cuenta que dadas las fechas en que se realizó la tramitación de los expedientes de los contratos nº 45 y 46 la normativa aplicable es la LCSP, pero modificada por la Ley 34/2010 de 5 de agosto. En ese texto la redacción del artículo 135 “Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación”, coincide con la del artículo 151 del TRLCSP.

Por otro lado, los documentos nº 1 a 12 referentes a la notificación de la adjudicación al resto de licitadores que fueron excluidos, son documentos referentes a otro expediente con el mismo objeto pero tramitado por el procedimiento negociado por vía de urgencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe, ni se ha aportado ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

Párrafo alegado (página 71)

No consta la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante en el contrato nº 50, incumpliendo lo establecido en el artículo 138.1 de la LCSP, mientras que en los nº 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48 no se incluye en la fecha de formalización del contrato, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjunta copia de dicha publicación. (documento nº 13)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No consta la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante en el contrato nº 50, incumpliendo lo establecido en el artículo 138.1 de la LCSP, mientras que en los nº 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48 no se incluye en la fecha de formalización del contrato, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP.”

Debe decir:

“En la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante de los contratos nº 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48 no se incluye el plazo en que debe procederse a su formalización, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 71)

..., mientras que en los nº 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 48 no se incluye en la fecha de formalización del contrato, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP...

Alegación presentada

No se puede incluir en la publicación de la adjudicación la fecha de formalización del contrato puesto que en ese momento, por ser ésta posterior a la adjudicación, se desconoce.

Contestación a la alegación

El artículo 135.4 de la LCSP establece que “se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato”.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado, ni la documentación aportada, desvirtúa el contenido del informe. No obstante, este párrafo ha sido modificado, quedando su redacción definitiva como se refleja en la alegación anterior

Párrafo alegado (página 71)

El documento de formalización no incluye entre sus cláusulas, en los contratos nº 41, 42, 44, 45 y 46, las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas, incumpliendo

lo establecido en el artículo 26 de la LCSP. Por otro lado el importe, de 13.078.116,00 euros, que figura en el documento de formalización de los nº 45 y 46, que corresponden a partidas de un único contrato, es superior en 243.698,40 euros al importe resultante de multiplicar el precio unitario de adjudicación de cada producto por el número de unidades al año especificadas en el PPT. (5.941.860,00 euros, más el 8% de IVA, por dos años).

Alegación presentada

El artículo 26 de la LCSP establece el contenido mínimo del contrato, y entre este contenido mínimo no hay referencia alguna a que deban incluirse en el mismo las mejoras tenidas en cuenta en la valoración de las ofertas.

En todo caso sí consta en el clausulado del contrato, tal como se establece en el artículo 26.1.e) de la LCSP, la enumeración de los documentos que integran el mismo, entre los que se encuentra la proposición del adjudicatario, en la que, obviamente, constarán las mejoras ofertadas, por lo que aún no constando expresamente en el documento de formalización del contrato las mejoras ofertadas por el adjudicatario (porque la LCSP no lo exige), éstas, como parte integrante de su proposición, forman parte del contrato y, por lo tanto, son obligatorias para él.

En cuanto a la última observación, efectivamente, aunque el precio unitario, IVA excluido, reflejado en el contrato es correcto, existe un error en el importe total del contrato, que debería ser, como se dice en el informe, el resultado de multiplicar el número estimado de unidades para los dos años del contrato por el precio unitario de cada unidad.

Contestación a la alegación

El artículo 26.2 de la LCSP establece que el documento contractual incluirá los derechos y obligaciones de las partes concretados “en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario”. Además la alegación a la última observación corrobora lo manifestado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 72)

En los expedientes nº 43... no consta la publicación de la formalización del contrato en el DOUE,...

Alegación presentada

Se adjunta copia de la publicación de la formalización del contrato en el DOUE. Lo que realmente ocurre en estos casos es que el DOUE no tiene un modelo específico para la publicación de la formalización de los contratos. Sin embargo, sí existe un modelo para la publicación de la adjudicación del contrato, que es el único que podemos utilizar.

Si observamos dicho anuncio, se comprueba que la fecha que consta en el propio anuncio como de envío al DOUE de la publicación de la formalización del contrato es el 17 de junio de 2011, la misma fecha en que se formalizó éste (el contrato se adjudicó el 23 de mayo).

Habitualmente, solemos reflejar en el apartado “información complementaria” esta incidencia, para hacer constar que aunque el anuncio se denomina de adjudicación, lo que realmente estamos publicando es la formalización del contrato. En este caso concreto no se ha hecho así.

Contestación a la alegación

A pesar de que no se adjunta la copia mencionada en la alegación, en la documentación del expediente figura una publicación denominada “de adjudicación”, que fue enviada al DOUE en la fecha de formalización del contrato, por lo que puede considerarse publicada la citada formalización.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los expedientes nº 43 y 48 no consta la publicación de la formalización del contrato en el DOUE, ni en el contrato nº 50 en el BOCyL”.

Debe decir:

“En el expediente nº 48 no consta la publicación de la formalización del contrato en el DOUE, ni en el contrato nº 50 en el BOCyL”.

Párrafo alegado (página 72)

III.3.10.3 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En el contrato nº 43, que tiene por objeto el suministro de dos aceleradores lineales y las obras necesarias para su instalación, se justifica la suspensión del plazo de ejecución por

no haber recibido una autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, que debería haberse producido con carácter previo al inicio de las obras. Posteriormente se formuló una solicitud de prórroga fuera del plazo establecido en el artículo 100 del RGLCAP y sin que esa posibilidad estuviera prevista en el PCAP; además, ninguna de las causas alegadas justifican su concesión: la necesidad de ajustar los horarios de trabajo al funcionamiento del hospital, ya conocida antes de la planificación de las obras; la falta de autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, ya utilizada para solicitar la suspensión; o la realización de trabajos que no estaban contemplados en el proyecto aprobado, que podrían haber justificado una suspensión. Se incumple el artículo 197 de la LCSP y 100 del RGLCAP.

Alegación presentada

La autorización del Consejo de Seguridad Nuclear a la que se refiere la paralización temporal total de la ejecución de las obras, no es la autorización previa al inicio de las mismas.

Hay que tener en cuenta que en la zona donde se realizarán las obras del nuevo búnker 3 ya hay actividad de medicina nuclear, lo que exige un traslado (de la planta semisótano a otra planta) que necesita autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, difícil de prever puesto que estas obras se compaginan con otras de reforma y ampliación del Hospital.

La posibilidad de prorrogar un contrato, que se recoge en un pliego de cláusulas administrativas particulares, es la que se entiende como reiteración de prestaciones, que no cabe en este contrato. La prórroga a que se refiere el artículo 100 del RGLCAP es la prórroga entendida como ampliación de plazo, que ni se puede ni hay que establecer en el PCAP por ser totalmente ajena a la voluntad de la Administración, al depender del acaecimiento de hechos imprevistos.

La solicitud de ampliación del plazo de ejecución (prórroga) se justifica, entre otros motivos, por ajustes en los horarios de trabajo impuestos por el Hospital (paradas, restricciones de horarios), que no siempre se pueden conocer antes de la planificación de las obras.

Hay que tener en cuenta que se trata de obras que se ejecutan dentro de un Hospital, por lo que la asistencia sanitaria debe compaginarse con la ejecución de las obras. A esto hay que unir el hecho de que durante la ejecución de las obras el Servicio de Medicina Nuclear seguía en funcionamiento, con la dificultad añadida de la necesaria programación que debe hacerse por cada paciente atendido en dicho Servicio.

Contestación a la alegación

No existen circunstancias ni limitaciones que no existieran en el momento de la elaboración del PCAP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 72)

El contrato nº 47 referente a la 2ª fase de las obras de reforma y ampliación del hospital de Benavente, fue objeto de una prórroga del plazo de ejecución por tres meses, que se fundamentó en la existencia de una suspensión de las obras no formalizada documentalmente, debido a que “las estrecheces presupuestarias retrasaron la habilitación de crédito al hospital para que éste adquiriera determinados suministros imprescindibles para efectuar la logística de los traslados”. Se han obviado los procedimientos establecidos en la LCSP al no tramitarse la suspensión del contrato, y se alega para justificar su prórroga una situación que corresponde más a una deficiente planificación de los trabajos que a una circunstancia imprevista, incumpléndose lo establecido en el artículo 197 de la LCSP. Además, la solicitud de prórroga por el contratista no se ejercitó dentro de los plazos establecidos, lo que incumple el artículo 100 del RGLCAP.

Alegación presentada

No se amplía el plazo de ejecución (prórroga) por tres meses fundamentado en la suspensión de las obras, puesto que una paralización de la ejecución de un contrato no supone una ampliación del plazo de ejecución; en ningún momento se concede más plazo, es decir, el plazo fijado en el programa de trabajo para ejecutar sigue siendo el mismo, pero se posiciona en distinta fecha del calendario, por lo tanto se modifica la fecha prevista de finalización de las obras, no incumpliendo lo establecido en el artículo 197, que se refiere a ampliar el plazo de ejecución.

Contestación a la alegación

En el caso de haberse realizado una “paralización” debería haberse aprobado la suspensión y levantado el correspondiente acta, documentación que no consta en el expediente

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

APARTADO III.4 CONTRATOS MENORES

Párrafo alegado (página 100)

- *No se aportó el documento de aprobación del gasto en los expedientes nº 87 a 91, 95, 149 a 155, 177 a 179, 199 a 210 y 211 a 215.*

Alegación presentada

C) Se formulan las siguientes alegaciones en cuanto al examen de otros aspectos de la legalidad, tanto de la gestión contractual como de la presupuestaria, en relación con las siguientes observaciones formuladas en el Informe Provisional:

No se aportó el documento de aprobación del gasto en el expediente 95.

Se adjunta aprobación del gasto. (documento nº 14)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“No se aportó el documento de aprobación del gasto en los expedientes nº 87 a 91, 95, 149 a 155, 177 a 179, 199 a 210 y 211 a 215.”*

Debe decir:

- *“No se aportó el documento de aprobación del gasto en los expedientes nº 87 a 91, 149 a 155, 177 a 179, 199 a 210 y 211 a 215.”*

Párrafo alegado (página 100)

- *No figura la conformidad con el suministro o servicio en los contratos nº 125 a 128, 140, 141, y 143.*

Alegación presentada

No figura la conformidad del suministro o servicio en los contratos 125 a 128, 141 y 143. Se adjuntan documentos que acreditan la conformidad con la prestación del servicio. (documentos nº 15 a 44)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 100)

- *Las facturas no cumplen los requisitos del R.D. 1496/2003, por el que se regula el deber de expedir factura, en los contratos nº 84, 92 y 93.*

Alegación presentada

Las facturas no cumplen los requisitos del R.D. 1496/2003, por el que se regula el deber de expedir factura, en los contratos nº 92 y 93.

Se adjuntan facturas. (documentos nº 45 y 46)

Contestación a la alegación

La documentación remitida son copias de las mismas facturas que ya obraban en el expediente y que, al no figurar en ellas el NIF del destinatario, no cumplen los requisitos establecidos en el R.D. 1496/2003.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

10.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)

Párrafo alegado (página 77)

No se considera suficientemente justificada la necesidad del contrato nº 59, referente a la realización de informes especiales de revisión de expedientes de subvenciones concedidas para programas de formación profesional. Tampoco se justificó la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo el artículo 75.1 de la citada norma.

Alegación presentada

La necesidad de contratar una empresa auditora para la realización de dicho contrato se justificó por la falta de medios personales y materiales para llevarse a cabo por el órgano gestor de las ayudas, lo cual se acreditó mediante Informe del Jefe de Servicio de Programas Autonómicos de Formación Profesional Ocupacional de 27 de julio de 2011 en el que manifestaba la insuficiencia de dichos medios.

El informe es sucinto pero a su vez preciso y no se infiere del art. 22 de la LCSP la exigencia de justificación adicional alguna por lo que se considera que las actuaciones realizadas se ajustan perfectamente a la legalidad.

En cuanto a la estimación del precio del contrato, la cláusula 5ª del PCAP relativa a la determinación del precio del contrato establece la conformidad con el artículo 75 y 278 de la LCSP en la estimación del precio, atendiendo por tanto en su estimación al precio general del mercado. Se considera por tanto que se ha cumplido lo establecido en el artículo 75.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La Entidad recurre a medios ajenos para la ejecución de labores puramente administrativas e implícitas en toda convocatoria de subvenciones, como son las de comprobación de la justificación por los beneficiarios del correcto empleo de los fondos recibidos y los informes sobre recursos pendientes de resolución o sobre los expedientes de reintegro que se incoen. La única justificación aportada por la Entidad es una alusión genérica a la insuficiencia de medios personales y materiales, siendo esta insuficiencia la que debería acreditarse para fundamentar la necesidad de acudir a medios externos.

Tampoco se han alegado otras razones que evidencien la mejora en la gestión de los expedientes, ni la especialidad de las comprobaciones a realizar en unas líneas de subvenciones que, por otra parte, han gozado de periodicidad en su convocatoria.

Tampoco se ha aportado ningún tipo de información ni documentación que acredite, a pesar de que se indica en la alegación, que el precio de licitación se estimó de acuerdo con los precios de mercado.

No se admite la alegación, ya que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77)

Por lo que se refiere al inicio del expediente de los tres contratos analizados, aunque se indica la forma de valorarlos, en ninguno se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, incumpliendo el artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 57, en la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 58 y en la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 59 constan los criterios para la adjudicación de dichos contratos, basados a su vez en sendos informes de los Servicios promotores que constan en cada expediente.

Los criterios de adjudicación desarrollados en las mencionadas cláusulas se encuentran directamente vinculados al objeto de los mismos y al interés público que se pretende satisfacer, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 134.1 de la LCSP. Hay que tener en cuenta que este artículo presenta una lista abierta de los criterios de valoración, por lo que su determinación corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

La afirmación tan imprecisa como genérica de que “no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación” sin aducir el porqué de tal cuestión y sin entrar a valorar de forma específica los informes y los criterios elegidos impiden que pueda efectuarse alegación alguna.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

No se discute que los criterios de adjudicación no estén vinculados al objeto del contrato, ni que los elegidos no sean adecuados. El artículo 93.4 de la LCSP exige la justificación de la elección de esos criterios que han de formar parte del PCAP, no basta la mera relación de los mismos; ya que indica que “en el expediente se justificará adecuadamente la elección (...) de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77)

En los contratos nº 57 y 58 se exige la constitución de una garantía definitiva del 5% del precio base de licitación del contrato cuando, al no determinarse la cuantía del contrato en función de precios unitarios, debería realizarse sobre el precio de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en artículo 83 de la LCSP.

Alegación presentada

A este respecto, si bien la LCSP en su artículo 83.1 establece que la garantía definitiva se establecerá en un 5% sobre el importe de adjudicación, el apartado 3º del mismo artículo 83 prescribe que cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la cuantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación. En este sentido la cláusula 5ª de ambos PCAP establece que el precio del contrato se determinará en función de precios unitarios, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LCSP antes mencionado, siendo correcta, por tanto, la determinación de la garantía definitiva en función del presupuesto base de licitación tal y como establece la cláusula 16ª de los dos PCAP.

Este caso fue objeto de impugnación por vía contenciosa en los dos contratos mencionados pronunciándose el tribunal a favor del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Se adjunta: Sentencia 224/2012 del Juzgado Contencioso-administrativo Nº 4 de Valladolid (contrato 57) y Sentencia 383/2012 del Juzgado Contencioso-administrativo Nº 1 de Valladolid (contrato 58). En los fundamentos de derecho 6º y 4º apartado C de estas sentencias y posteriormente en el fallo se efectúa pronunciamiento expreso al respecto.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 83 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

Del examen de la documentación referenciada en la alegación hay que señalar que:

- 1. El precio de licitación se obtiene por la suma de los precios individuales de cada una de las unidades de obra integrantes del proyecto multiplicado por el número total de estas.**
- 2. Los Pliegos contemplaban expresamente la fórmula de cálculo de la garantía y el licitador lo aceptó al presentar su proposición.**
- 3. La LCSP regula en el artículo 216 las obras a tanto alzado, “sin existencia de precios unitarios”, de manera distinta al resto de obras, que por lo tanto deberán entenderse como adjudicadas por precios unitarios. En los contratos de referencia no se dan los requisitos establecidos en el citado artículo para calificarlos como “a tanto alzado”.**

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 77)

No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato nº 59, al quedar supeditado su inicio a la fecha de formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

En la cláusula 23ª del PCAP que rige el contrato nº 59, se estableció: “*El plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará el día de su firma y finalizará el 30 de septiembre de 2012.*” Igualmente, en la cláusula 3ª del documento contractual firmado por ambas partes el 9 de febrero de 2012 en señal de conformidad, se detalla, en su primer párrafo, que “*el contrato estará vigente desde su firma hasta el 30 de septiembre de 2012*”.

Por otra parte, el artículo 26 de la LCSP, “Contenido mínimo del contrato”, establece en su apartado g): “*La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen*

previstas”. De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

En consecuencia con todo lo expuesto, se considera que tanto en el PCAP como en el documento contractual se define con claridad el periodo de ejecución, por lo que se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece el plazo de ejecución desde el día de la firma del contrato, que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, hasta el 30 de septiembre de 2012. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En el PCAP del expediente nº 59 se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios se refieren a la planificación de los trabajos (planeamiento, cronograma...), la metodología (mejoras en aspectos técnicos, asesoramiento a los beneficiarios...) y soportes informáticos a utilizar (compatibilidad con los estándares de la Junta de Castilla y León, potencialidades de explotación de los datos, así como medidas de seguridad).

Alegación presentada

Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas no es posible precisar al cien por cien el grado de detalle, más si se tiene en cuenta que se trata de parámetros

(planificación, tecnología,...) conceptuales cuya concreción va a efectuarse por los licitadores en sus ofertas.

Por otra parte, como ya se ha expresado con anterioridad, la afirmación genérica e imprecisa del informe en cuanto a la suficiencia o no en el desarrollo de los criterios sin entrar en más detalle no permite concretar la alegación al respecto. Se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

La utilización de expresiones genéricas y ambiguas para la identificación de los aspectos a valorar, a lo que hay que añadir la ausencia de ponderación de los mismos, no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. No se fija en el PCAP un baremo que permita determinar qué ofertas son susceptibles de recibir mayor puntuación que otras. Por ello el órgano de valoración, a la hora de puntuar las ofertas, deba introducir aspectos, consideraciones o criterios propios no contemplados en el PCAP, y por tanto ignorados por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas. Esta función excede ampliamente de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas de los contratos de obras nº 57 y 58, se incluyen determinadas mejoras en los materiales ofertadas que, al alcanzar el 48% de la puntuación máxima otorgada a estos criterios y puntuar exclusivamente el compromiso de la ejecución total (no se establece un sistema de valoración proporcional por compromisos de ejecución parcial) se convierten en una obligación para los licitadores por lo que deberían haber sido tratadas como un elemento más en la definición del objeto del contrato.

Alegación presentada

No puede convertirse a priori en una obligación para los licitadores puesto que efectivamente son “mejoras” y por mucho que puedan alcanzar el 48% de puntuación son facultativas para los licitadores y puede ejecutarse el contrato sin necesidad de su realización. El criterio trata simplemente de conseguir una oferta lo más beneficiosa posible para la

Administración. Será elección del licitador decidir si oferta o no las mejoras que considere según los pliegos.

Por otra parte es facultad del órgano de contratación establecer el sistema de valoración de las mejoras ajustándose el elegido a la legalidad vigente.

Contestación a la alegación

Si los Centros de Formación Profesional, cuyas obras de reforma constituyen el objeto de los contratos de referencia, necesitaban de “Sistemas audiovisuales” y “Sistemas de traducción simultánea”, debieron formar parte de su objeto, o haber sido contratados independiente. Encubrir estas prestaciones como “mejoras” supone desvirtuar su auténtica naturaleza y eludir para su adquisición los principios que rigen la contratación pública. Además, se ha desvirtuado la licitación de los contratos, al convertir “de hecho” en obligatorio el ofrecimiento de unas mejoras en su totalidad y que, en caso contrario, suponen la pérdida del 48 % de la puntuación máxima; por lo tanto, el sistema de valoración de las mejoras elegido no se ajusta a la legalidad vigente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En el contrato nº 59, se ha incumplido el plazo establecido para adjudicar el contrato desde que el adjudicatario presenta la documentación requerida, incumpliendo lo establecido en el artículo 135.3 de la LCSP. Además en los nº 57 y 58 no se ha podido comprobar el cumplimiento de este plazo, al no haber constancia en el expediente de la fecha de entrada de esa documentación.

Alegación presentada

No se incluyó en la documentación enviada al Consejo de Cuentas los oficios de entrada de la documentación requerida, los cuales se adjuntan a las presentes alegaciones. En ambos casos se produjo una demora en el plazo establecido para adjudicar debido a la necesidad de tramitar, con anterioridad a la adjudicación, un reajuste de financiación del expediente de contratación motivado por la imposibilidad de ejecutar el contrato en las condiciones iniciales. Se adjunta documentación acreditativa de la tramitación de dicho reajuste.

Contestación a la alegación

Los reajustes de financiación de los contratos nº 57 y 58 consisten en pasar a la anualidad de 2012 parte de los créditos, que inicialmente se habían previsto con cargo a

2011, como consecuencia del retraso en la tramitación de los expedientes. Si bien la adjudicación no debe realizarse sin que previamente se garantice la existencia de crédito suficiente en el ejercicio en que se va a ejecutar la tramitación de los reajustes, dado que el retraso era conocido, podría haberse realizado con antelación suficiente para no incumplir los plazos de adjudicación.

Por otro lado en los oficios aportados, con la alegación, se determina la fecha de entrada (el 28 de julio de 2011) de la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario en ambos contratos. No obstante, de su examen se comprueba que la adjudicación de los mismos (el 6 y el 16 de septiembre de 2011) se produjo fuera del plazo de cinco días establecido en el artículo 135.3 de la LCSP a contar desde dicha fecha.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 59, se ha incumplido el plazo establecido para adjudicar el contrato desde que el adjudicatario presenta la documentación requerida, incumpliendo lo establecido en el artículo 135.3 de la LCSP. Además en los nº 57 y 58 no se ha podido comprobar el cumplimiento de este plazo, al no haber constancia en el expediente de la fecha de entrada de esa documentación”.

Debe decir:

“En los contratos nº 57, 58 y 59 se ha incumplido el plazo establecido para adjudicar el contrato desde que el adjudicatario presenta la documentación requerida, incumpliendo lo establecido en el artículo 135.3 de la LCSP”.

Párrafo alegado (página 78)

Se ha excedido el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos nº 57 y nº 58, incumpliendo el artículo 145 de la LCSP.

Alegación presentada

Como ya se ha manifestado anteriormente en ambos contratos fue necesario tramitar antes de su adjudicación, un reajuste de financiación del expediente de contratación debido a la imposibilidad de ejecutar el contrato en las condiciones iniciales.

Contestación a la alegación

Como ya se ha manifestado en la anterior contestación, no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En el contrato nº 59 la adjudicación no se notificó adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores, ya que no figuran las características y las ventajas de la proposición del adjudicatario, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP...

Alegación presentada

En los puntos séptimo y octavo de la Resolución de adjudicación de dicho contrato se incluye la valoración de todas las proposiciones presentadas y admitidas y la clasificación en orden decreciente en función de dicha valoración, en función de la suma de puntuación obtenida en la oferta económica y la calidad técnica de la oferta de acuerdo con el Informe de Valoración remitido por el Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional y se concluye que la oferta presentada por el adjudicatario resulta era la oferta económicamente más ventajosa, al ofrecer el precio más bajo con mejor calidad técnica.

Se estima por tanto que se ha cumplido lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

En el punto séptimo de la Resolución de adjudicación se puntúa globalmente la calidad técnica de la oferta de cada licitador pero no se indican las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de la adjudicación con preferencia a las ofertas de otros licitadores, a fin de permitir a estos conocer la información necesaria que les permita interponer, en su caso, el correspondiente recurso; por lo que se incumple el artículo 135.4.c de la LCSP (en la redacción atribuida por la ley 34/2010, de 5 de agosto).

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

Además, en este contrato (el nº 59) se ha incumplido el plazo previsto para su formalización en el artículo 140.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Posteriormente a su adjudicación se constató la necesidad de tramitar antes de su formalización, un reajuste de anualidades del expediente de contratación debido a la imposibilidad de ejecución del contrato en las condiciones iniciales. Se adjunta documentación acreditativa del mencionado expediente de reajuste de anualidades.

Contestación a la alegación:

En el contrato nº 59 se produjo un reajuste de anualidades por las mismas causas que los nº 57 y 58, ya tratadas en contestaciones precedentes. Como particularidad hay que señalar que en este contrato el reajuste se produce con posterioridad a la adjudicación y antes de la formalización del contrato, pero se dan las mismas circunstancias ya que el retraso era perfectamente conocido, al producirse la adjudicación el 30 de diciembre de 2011 era evidente que no se iba a producir ejecución alguna en esa anualidad, y una tramitación del reajuste con suficiente antelación hubiese impedido la infracción del plazo a que se refiere el párrafo alegado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 79)

Los contratos de obras nº 57 y 58, adjudicados ambos a la misma empresa Construcciones Piedras Sigras S.L., fueron objeto, cada uno de ellos, de tres acuerdos de prórroga del plazo de ejecución, cuando los respectivos PCAP no las contemplaban. Las causas alegadas en el contrato nº 57 para la primera prórroga fueron las condiciones climatológicas adversas durante los trabajos de excavación exterior, el fallo en los compromisos adquiridos con los proveedores y suministradores en el plazo de entrega de los trabajos, y la realización de algunas tareas y partidas del proyecto que tuvieron que amoldarse a los horarios en los que no supusiesen un problema para el desarrollo normal de la actividad del centro. Para la segunda y la tercera prórroga se argumentó como causa la ya indicada anormalidad en el suministro de los proveedores. Las tres prórrogas concedidas en el contrato nº 58 comparten las mismas causas que las indicadas para el contrato nº 57, y se dictan, para ambos contratos, las dos primeras en la misma fecha, y la tercera en fecha próxima. Las condiciones meteorológicas alegadas son las comunes en la época del año en que se ejecuta la obra (otoño e invierno), sin que se haya adjuntado prueba de la excepcionalidad de dichas condiciones en ese periodo, además de incumplirse el artículo 100 del RGLCAP en cuanto al plazo de solicitud de la prórroga. La anormalidad en el suministro

de los proveedores o en los compromisos adquiridos por estos en cuanto al plazo de entrega de los trabajos podría haberse obviado realizando los pedidos con anterioridad, y la necesidad de amoldarse a los horarios para adaptarse al funcionamiento normal del centro no es una necesidad nueva ni una causa imprevista, sino una obligación conocida perfectamente en el momento de la licitación. Por todo lo anterior, se ha concedido una ampliación del plazo de ejecución inicial de estos contratos, en un 50% y un 75% respectivamente, sin justificar que el retraso fue producido por motivos no imputables al contratista, lo que incumple lo establecido en el artículo 197.2 de la LCSP.

Alegación presentada

La excepcionalidad en las condiciones meteorológicas durante los trabajos de excavación alegadas por la empresa adjudicataria para la ampliación del plazo de ejecución, fueron constatadas por la Dirección Técnica Facultativa de ambas obras, tal y como constan en los respectivos expedientes de ampliación del plazo de ejecución tramitados.

Igualmente la necesidad de amoldar los trabajos a los horarios de funcionamiento de los Centros constituye una causa imprevista en el momento de la licitación ya que debido a los cambios en el inicio de la ejecución motivados por los reajustes de financiación y anualidades mencionados anteriormente, se realizaron las obras en periodos del año no coincidentes exactamente con los inicialmente previstos.

Por tanto queda acreditado que el retraso fue producido por motivos no imputables al contratista y por lo tanto cumplido el artículo 197.2 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

Una de las causas en las que se basan para conceder la prórroga son las condiciones meteorológicas adversas durante los trabajos de excavación exterior, sin que se aporte ninguna documentación que determine la excepcionalidad de dichas condiciones en la época del año en que se desarrollan las obras; tampoco el informe del Director de la obra específica qué unidades se vieron afectadas. Además la necesidad de amoldarse a unos horarios para adaptarse al desarrollo normal del centro, no es una necesidad nueva ni una causa imprevista.

La incidencia fijada sobre la otra causa justificativa de las prórrogas, el fallo en los compromisos adquiridos con los proveedores y suministradores en el plazo de entrega de los trabajos, no ha sido objeto de alegación por la entidad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 154 y 155)

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 65.114,97 euros, que para una población de 3.471.492,97 euros, supone un porcentaje del 1,88 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001471/2011/045/00</i>	<i>01/07/2011</i>	<i>1.394,97</i>	<i>0,04</i>
<i>001471/2011/052/00</i>	<i>30/12/2011</i>	<i>63.720,00</i>	<i>1,84</i>
<i>Total</i>		<i>65.114,97</i>	<i>1,88</i>

Alegación presentada

Examinados los ficheros de envío remitidos en su día al Consejo, se comprueba que los dos expedientes mencionados, 01471/2011/045/00 y 01471/2011/052/00, fueron comunicados al Registro y tal y como puede comprobarse mediante la impresión de la información de dicha comunicación que se adjunta.

Por lo tanto, este organismo ha cumplido con la obligación legal de comunicar su actividad contractual al Consejo, ya que todos ellos fueron remitidos correctamente al Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tal y como se establece en el apartado 3º del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Se adjuntan, con las alegaciones, fotocopias ilegibles de unas pantallas de ordenador. Esta documentación no justifica fehacientemente la comunicación de los contratos en plazo y forma al Registro Público, en los términos contemplados en el artículo 5.2 de la Orden EYH/ 754/2003, de 30 de mayo y en el artículo 2 de la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

11.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado (página 35)

“... de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.”

Alegación presentada

En relación a esta cuestión sólo podemos decir, a los efectos de la Ley de Contratos y por la redacción de su artículo 3.2.e) 2ª final, que la Agencia no se considera, sino que es considerada a priori, como Poder adjudicador y no administración pública a los efectos de la Ley de Contratos, tal y como se expone en la justificación de sus Instrucciones Internas de Contratación:

“En el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (En adelante TRLCSP), se integran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de ley, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una

eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, e indica que, son contratos del sector público los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en su artículo 3, y estarán sometidos al TRLCSP “... en la forma y términos previstos en la misma ...”.

La Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 3.2.e) 2ª in fine, es considerada, dentro del sector público y a los efectos de la Ley, como **Poder Adjudicador que no tiene carácter de Administración Pública**, y todos sus contratos son considerados **CONTRATOS PRIVADOS**, diferenciando entre:

-Contratos sujetos a Regulación Armonizada.

-Contratos no sujetos a Regulación Armonizada.

El TRLCSP, obliga a que la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León apruebe y publique unas **Instrucciones Internas en materia de Contratación, de obligado cumplimiento y para sus contratos no sujetos a regulación armonizada**, que garanticen en su adjudicación la efectividad de los principios de publicidad, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que el contrato es adjudicado al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa. Las presentes Instrucciones, por tanto, regulan los procedimientos de contratación aplicables a la adjudicación de los contratos de la Agencia no sujetos a regulación armonizada.”

Por lo que entendemos que la Agencia está sometida plenamente a la Ley de Contratos del Sector Público al nivel que esta misma Ley le exige.

Contestación a la alegación

No se cuestiona su consideración jurídica, sino que por las funciones que se le encomiendan a esa empresa debería tener la consideración de Administración Pública. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 80 y 81)

En el expediente nº 61, referente a la contratación de una empresa de auditoría para la realización de labores de verificación del cumplimiento y emisión de informes-certificados sobre determinadas líneas de subvenciones concedidas por la propia entidad contratante, no queda justificada la necesidad e idoneidad del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP. A pesar de que el objeto consiste en la realización de funciones administrativas que son competencia de la propia Agencia, no se justifica adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios propios y la necesidad de externalización de dichas funciones.

Alegación presentada

A nuestro juicio y con respecto a este punto, el informe de necesidad de dicha contratación de fecha 27 de octubre de 2010 a cargo del Área de Promoción Tecnológica de la Agencia y aportado al Consejo de Cuentas, justifica la necesidad e idoneidad del contrato en base a varias razones: las propias Bases Reguladoras de las Convocatorias objeto del contrato, las limitaciones e insuficiencia de personal de la unidad gestora de la línea y la especialidad del objeto del contrato, tal y como se reproduce a continuación:

“Por otra parte, las Bases Reguladoras de las líneas de ayuda convocadas por la Agencia de Inversiones y Servicios, establecen la necesidad de justificar la aplicación de los fondos recibidos por los beneficiarios, bien por la propia Agencia de Inversiones y Servicios o, directamente, a través de una entidad auditora contratada por ésta.

Además, en la Base 8ª, punto 12, del Programa de I+D+i de la Resolución de 18 de febrero de 2009, del Presidente de la Agencia de Inversiones y Servicios, por el que se aprueba la Convocatoria, se establece que para la justificación de la subvención concedida y liquidación final, podrá contratarse por la ADE la realización de un informe de verificación del cumplimiento de condiciones de la resolución y de los costes incurridos por auditor externo debidamente cualificado (inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas ROAC).

Teniendo en cuenta las limitaciones e insuficiencia de personal de la unidad gestora de la línea, y en aras a una mejora en la gestión de los expedientes a auditar, unido a la especialidad del contenido de los mismos que implica la no conveniencia de ampliación de

medios, se propone que las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones impuestas a cada uno de los beneficiarios de las subvenciones sea realizada por una entidad auditora contratada por la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.”

Contestación a la alegación

La Entidad utiliza medios ajenos para la ejecución de labores puramente administrativas e implícitas en toda convocatoria de subvenciones, como son las de comprobación de la justificación por los beneficiarios del correcto empleo de los fondos recibidos.

La necesidad se establece en “las limitaciones e insuficiencia de personal de la unidad gestora de la línea, y en aras a una mejora en la gestión de los expedientes a auditar, unido a la especialidad del contenido de los mismos”, pero sin que se justifique la insuficiencia de medios personales ni se alegan razones que evidencien la mejora en la gestión de los expedientes, ni la especialidad de las comprobaciones a realizar, para fundamentar esa necesidad de acudir a medios externos y por lo tanto del contrato.

No se admite la alegación, ya que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81)

En relación al contenido del Pliego de Bases Particulares y Pliego de Bases Técnicas, del contrato nº 61, se han observado las siguientes incidencias:

- *Se exige para la acreditación de la solvencia económica y financiera en el contrato nº 61, de forma errónea ya que se refiere a aspectos técnicos o profesionales, a todos los licitadores su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, circunstancia que limita sensiblemente la oferta al no contener previsión alguna para los licitadores no nacionales.*

Alegación presentada

Con respecto a este punto cabe indicar que, la acreditación de la inscripción de los licitadores en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, es un requisito a parte de la solvencia técnica (punto 8.2.8.) y económica (punto 8.2.9.), que exige la Convocatoria de las Líneas objeto de este contrato y contempla el Pliego en el punto 8.2.11. de la Cláusula 8ª del Pliego de Bases Particulares.

En el propio pliego se indica el modo de acreditar la solvencia tanto a las empresas de la Unión Europea como a las empresas extranjeras con las exigencias que la Ley marca para ellas. El pliego se ha publicado en el DOUE, por lo que entendemos que si alguna empresa comunitaria o no licitase, sabría de antemano esta circunstancia y acreditaría su condición de auditor conforme al país donde realizase su actividad, no siendo excluido.

Contestación a la alegación

La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, permite el acceso a la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas a las personas físicas o jurídicas que tengan la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento. También se permite a los auditores de terceros países en condiciones de reciprocidad.

Se acepta la alegación y se suprime del informe el siguiente párrafo:

“Se exige para la acreditación de la solvencia económica y financiera en el contrato nº 61, de forma errónea ya que se refiere a aspectos técnicos o profesionales, a todos los licitadores su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, circunstancia que limita sensiblemente la oferta al no contener previsión alguna para los licitadores no nacionales.”

Párrafo alegado (página 81)

- *No contiene el importe máximo de los gastos de publicidad de licitación que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67.2.g) RGLCAP.*

Alegación presentada

Con relación a este apartado, en las Instrucciones Internas de Contratación de la Agencia, se indica textualmente:

Cuando la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León adopte adicionalmente otras formas de publicidad de la licitación además del Perfil de Contratante (Boletines oficiales, periódicos de mayor tirada, etc...) y se deriven gastos, éstos serán por cuenta del Adjudicatario (Pág. 5).

En el presente contrato de regulación armonizada, no se consideró necesario difundir la licitación por otros medios además de los obligatorios: DOUE y Perfil del Contratante de la Agencia, ambos gratuitos, no sobrecargando de costes de publicidad no obligatorios a los adjudicatarios.

Contestación a la alegación

La mención de los gastos de publicidad es obligatoria, según se desprende del artículo 67.2.g) del RGLCAP, que se refiere tanto a los boletines oficiales como a otros medios de difusión. Si las publicaciones en las que se insertaría el anuncio eran gratuitas, tal hecho debería constar en el Pliego, para conocimiento de los licitadores.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81)

- *Se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para estos criterios se exige en el artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: la Metodología y organización del trabajo y la Calidad y contenido de los formularios/fichas y los modelos de los informes-certificados de revisión*

Alegación presentada

Debemos indicar con respecto a este punto que, los criterios no son sólo el enunciado de los mismos, sino también el desarrollo de cada uno de ellos, con un alto grado de detalle y concreción, (Cláusula 10ª).

En el contrato, los licitadores, son concedores a priori y en relación al pliego técnico, qué aspectos van a ser valorados e incluso de forma detallada, es decir, junto al enunciado de cada uno de los criterios de valoración, se explicita cómo presentar la documentación para poder ser valorada (Metodología y organización del trabajo: *Plan detallado del programa de actuaciones a realizar para cumplir el objeto del contrato*. Calidad y contenidos de los formularios / fichas *para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos de las entidades beneficiarias*, así como de los modelos de los informes-certificados de revisión) y con el orden decreciente de ponderación de los mismos.

Debemos señalar que sí se indica claramente qué deberá presentar cada licitador para ser valorado y qué conceptos se valorarán, de tal manera que la publicidad dada al pliego hace que todos aquellos interesados en licitar conozcan de antemano no sólo los criterios de valoración sino también desglosado, su contenido para ser valorado y los aspectos objeto de valoración. No existe por tanto, en nuestra opinión, indeterminación en el método de reparto ni en la objetividad exigida a los criterios.

Contestación a la alegación

Existe indeterminación en el método de reparto de los criterios al no definir el grado de detalle evaluable ni la forma de reparto de la puntuación máxima en el caso de “Metodología y organización del trabajo” y al no concretar los estándares a cumplir ni la ponderación de los aspectos a estimar en el caso de la “Calidad y contenido de los formularios/fichas y de los modelos de los informes-certificados de revisión”.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81)

- *El Pliego intenta motivar la exclusión de la revisión de precios, basándose en "haberse tenido en cuenta la posible variación de precios que el mismo pudiera sufrir", sin ninguna justificación documental; incumpliendo la exigencia de una resolución motivada establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.*

Alegación presentada

Con referencia a este punto cabe indicar que la Agencia al presupuestar el contrato, tiene en cuenta la estimación máxima del precio con las variaciones que se prevén en el IPC para el plazo de ejecución propuesto, puesto que además, en este tipo de contratos el número máximo de expedientes presupuestados inicialmente puede no ser igual al finalmente realizado, dando lugar a reajustes de precio a la baja.

Contestación a la alegación

El artículo 77.2 de la LCSP exige que la exclusión de la revisión de precios se realice por resolución motivada del órgano de contratación; requisito que no cumple la mera alusión a unos cálculos que no se detallan.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 82)

- *En el Pliego de Bases Técnicas se incluyen determinadas disposiciones que por su naturaleza deberían haberse incluido solo en el Pliego de Bases Particulares: la solvencia técnica, los criterios de adjudicación, el plazo de garantía, el plazo de ejecución y la revisión de precios, el lugar de ejecución o el régimen de los pagos.*

Alegación presentada

Con relación a este punto cabe indicar que en la Agencia, la unidad gestora que impulsa el contrato realiza junto al informe de necesidad y carencia de medios el Pliego de Bases Técnicas y un Anexo que contiene aspectos como: la solvencia técnica, los criterios de adjudicación, el plazo de garantía, el plazo de ejecución y la revisión de precios, el lugar de ejecución o el régimen de los pagos, que será incluido en el Pliego de Bases Particulares y que junto al Pliego Técnico serán objeto de publicidad.

Dicho Anexo queda en el expediente, pero no es objeto de publicidad, puesto que se ha reproducido en el Pliego de Bases Particulares.

Contestación a la alegación

La prohibición de que determinadas disposiciones se incluyan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, denominado de Bases Técnicas en sus instrucciones internas de contratación, pretende garantizar que determinados aspectos de la contratación (la solvencia técnica, los criterios de adjudicación, el plazo de garantía, el plazo de ejecución y la revisión de precios, el lugar de ejecución o el régimen de los pagos) sean publicados. Al incluirse también en el Pliego de Bases Particulares, que es objeto de publicidad e informe jurídico, se cumple este principio de la contratación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime del informe provisional el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 82)

En el expediente de contratación nº 61, el Certificado de recepción de ofertas presentadas por los licitadores se emite un día antes de finalizar el plazo de recepción de las proposiciones.

Alegación presentada

Con respecto a este punto cabe indicar que el Certificado de recepción de ofertas es un documento que se realiza posteriormente, contrastando todas las ofertas recibidas, números de registros y fechas. El día 16 de abril de 2011, día de finalización de recepción de ofertas, fue sábado, hábil a todos los efectos pero día en el que el registro de la Agencia permanece cerrado. Al comprobar que no se recibieron ofertas procedentes de ningún registro ese día, el certificado se adelantó al viernes día 15 de abril de 2011.

Contestación a la alegación

La Alegación admite que el Certificado de recepción de las ofertas se emitió sin estar cerrado el periodo de presentación de las mismas.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 82)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación se han detectado las siguientes incidencias:

- *El Informe Técnico, que fundamenta la adjudicación del contrato nº 61, no está suficientemente motivado en la valoración otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al basarse en subcriterios cuyo valor no esta previamente desglosado y establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos (insuficiente, suficiente, adecuado, buena y muy buena) e intentar fundamentar la evaluación de las ofertas con términos indeterminados (adecuado, de interés o de gran interés), incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP. Hay que señalar también la preponderancia que se da a los criterios subjetivos, el 90 % de la puntuación, frente al 10% de los objetivos, en contra de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP. También en el nº 62, el Informe de valoración de las ofertas carece del detalle suficiente para justificar las puntuaciones otorgadas, incumpliendo lo establecido en el citado artículo.*

Alegación presentada

Con referencia a este punto, para el contrato nº 61 se debe indicar que, se considera que el informe técnico está suficientemente motivado, desglosado y explicado oferta por oferta y se ciñe a evaluar los criterios anunciados en el pliego, que incluyen subcriterios

previstos detallados, concretos, claros y amplios, para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Con respecto al contrato nº 62 de adquisición homologada de servicios, el informe técnico de valoración que se eleva a la Dirección General de Patrimonio del Estado, se realiza de acuerdo a lo solicitado en el artículo 198.4 de la LCSP siguiendo el documento de singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del Acuerdo Marco 26/2011.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 61, el Informe técnico otorga las puntuaciones en función de criterios indefinidos ("insuficiente", "suficiente", "adecuado", "buena" y "muy buena"), sin que la justificación aportada para el otorgamiento de puntuaciones se pueda considerar suficiente, al utilizar conceptos indeterminados ("adecuado", "de interés" o "de gran interés"). Se otorga en cada baremo la puntuación máxima, sin ninguna modulación que pueda distinguir las diferencias existentes entre las diferentes proposiciones, lo que resulta de difícil conciliación con juicios de valor particularizados.

En el contrato nº 62, el Informe de valoración de ofertas carece del detalle suficiente para justificar las puntuaciones otorgadas, especialmente en el criterio "Valor técnico y calidad de las obras".

En ambos contratos se excede el ámbito de la discrecionalidad técnica otorgada para la valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 82)

No hay constancia, en el contrato nº 61, de la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 135.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación a este punto se debe indicar que por parte de la Agencia se aportó la diligencia de la publicación de la Adjudicación con fecha 29 de agosto de 2011 insertando en la misma diligencia, el pantallazo del Perfil de Contratante de la misma fecha.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la documentación mencionada, y se suprime del informe provisional el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 82)

En la ejecución del contrato nº 61 no se cumple el régimen de plazos parciales, incumpliendo lo establecido en el artículo 196 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto a este punto se debe indicar que, en los expedientes de auditoría, tramitado y formalizado el contrato de acuerdo a unas previsiones iniciales calculadas y justificadas, en el devenir de los proyectos objeto del contrato, sobre todo en las subvenciones de I+D, se producen peticiones de prórrogas, incumplimientos ó debido a la envergadura de los mismos, su plazo de justificación se ve ampliado excediendo el de ejecución del contrato y retrasando la entrega al último día del plazo que conlleva el traslado en algunos casos al ejercicio siguiente, de la recepción o debiendo ampliar el plazo de estos contratos.

Por ello, constan en informe técnico las causas, no imputables al contratista, por las cuales se amplía el plazo y, mediante resolución del órgano de contratación se aprueba reajustando en su caso las anualidades presupuestarias e incluso, si se conoce que algunos proyectos no se van a llevar a cabo se anula el crédito para ajustar las necesidades presupuestarias a la vida real del contrato.

Contestación a la alegación

No hay constancia del informe técnico, en el que constan las causas del retraso (prórrogas o retrasos en la tramitación de los expedientes a revisar por el contratista) y que dichas causas no son imputables al contratista, ya que no figura en el expediente de contratación ni se ha remitido con las alegaciones.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 155)

Por otra parte, se han detectado 6 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 371.859,00 euros, lo que representa el 38,15 % de la

contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001125/2011/001/00</i>	<i>27/01/2011</i>	<i>49.206,00</i>	<i>5,05</i>
<i>001125/2011/002/01</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>14.869,00</i>	<i>1,53</i>
<i>001125/2011/002/02</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>14.101,00</i>	<i>1,45</i>
<i>001125/2011/002/03</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>21.888,00</i>	<i>2,25</i>
<i>001125/2011/002/04</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>12.195,00</i>	<i>1,25</i>
<i>001125/2011/004/00</i>	<i>25/08/2011</i>	<i>259.600,00</i>	<i>26,63</i>
<i>Total</i>		<i>371.859,00</i>	<i>38,15</i>

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, los cinco primeros contratos incluidos en el listado fueron debidamente comunicados al Consejo de Cuentas en contestación a la solicitud para la “Fiscalización de la Contratación Administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2010”, en el listado relativo a la fiscalización de ese ejercicio 2010 por escrito de 14 de marzo de 2012 (registro de salida número 20121940000453 de la misma fecha), aunque el alta en el COAD es dentro del mes siguiente de su formalización que tuvo lugar en el año 2011.

El último de los expedientes es el contrato denominado nº 61 al que se refieren algunos de los puntos del informe provisional del Consejo de Cuentas y las presentes alegaciones.

Contestación a la alegación

Aunque la fecha de adjudicación es la que determina el ejercicio de fiscalización, se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo del informe, teniendo en cuenta que no hay constancia de que el contrato nº 61, haya sido comunicado al Consejo.

Donde dice:

“Por otra parte, se han detectado 6 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 371.859,00 euros, lo que representa el 38,15 % de la

contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001125/2011/001/00</i>	<i>27/01/2011</i>	<i>49.206,00</i>	<i>5,05</i>
<i>001125/2011/002/01</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>14.869,00</i>	<i>1,53</i>
<i>001125/2011/002/02</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>14.101,00</i>	<i>1,45</i>
<i>001125/2011/002/03</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>21.888,00</i>	<i>2,25</i>
<i>001125/2011/002/04</i>	<i>18/02/2011</i>	<i>12.195,00</i>	<i>1,25</i>
<i>001125/2011/004/00</i>	<i>25/08/2011</i>	<i>259.600,00</i>	<i>26,63</i>
<i>Total</i>		<i>371.859,00</i>	<i>38,15</i>

Debe decir:

“Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por la Agencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 259.600,00 euros, lo que representa el 26,63 % de la contratación total de la Agencia en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:”

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001125/2011/004/00</i>	<i>25/08/2011</i>	<i>259.600,00</i>	<i>26,63</i>
<i>Total</i>		<i>259.600,00</i>	<i>26,63</i>

12.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado (página 83)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 63, adjudicado por procedimiento abierto, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Todos los contratos del EREN son privados y se rigen por las Instrucciones Internas de Contratación del EREN en cuanto a su preparación y adjudicación, salvo en aquellas disposiciones de la Ley que son de aplicación a todo el sector público. Más concretamente, los contratos, como el analizado, cuyo valor estimado sea igual o superior a 50.000 € hasta los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada, se rigen por lo dispuesto en las referidas Instrucciones, en el apartado B, del punto 2.4.3 (página 14 y siguientes), no previendo dichas Instrucciones el requisito exigido en el artículo 93.4 de la LCSP.

No obstante, los criterios de adjudicación elegidos para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se ajustan a lo previsto en el artículo 134 de la LCSP, pues todos son criterios directamente vinculados al objeto del contrato, dándose una puntuación del 60% a los que hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, y el 40% restante, al precio, lo que supone que es el más valorado entre todos. En definitiva, los criterios se ajustan a lo que la ley exige que sea la norma general. Caso de tener que justificar, habría que justificar las excepciones, y no la regla general.

Contestación a la alegación

No se discute que los criterios elegidos no estén relacionados con el objeto del contrato, ni que no se ajusten al artículo 134 de la LCSP, sino la justificación de su elección, conforme al artículo 93.4 del mismo texto legal. No obstante aunque el contenido de este artículo, incluido dentro del Título I del Libro II de la LCSP, referente a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas no es preceptivo para este contrato, su aplicación acentuaría el cumplimiento de los principios de contratación recogidos en la LCSP.

Por otro lado, las reglas sobre el contenido de los pliegos aplicables a este contrato, establecidas en el artículo 121.2 de la LCSP, determinan la inclusión de los criterios de adjudicación, entre otras disposiciones, pero no exigen su justificación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime del informe provisional el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 83)

En el contrato nº 64, referente a “Asistencia técnica al centro consumidor de energía Ayuntamiento de Salamanca, Plan 2000 ESEs”, tramitado por procedimiento abreviado según las instrucciones internas de contratación del Ente, se produjo un fraccionamiento del objeto del contrato, cuya consecuencia fue la disminución de su cuantía y la tramitación por un procedimiento inadecuado, incumpléndose el artículo 93.2 y 74 de la LCSP. En la población de contratos comunicada por la Entidad para la obtención de la muestra de esta auditoria figuran los expedientes 8, 10, 11, 12 y 13 con el mismo objeto definido más arriba, referente a los centros consumidores Hospitales de Ávila, Consejería de Administración Autonómica, AECT Duero-Douro y Centros de Salud de Salamanca, respectivamente, adjudicados todos entre julio y septiembre de 2011. Tratándose de contratos con una unidad funcional, y teniendo en cuenta su importe, deberían haberse tramitado mediante un único procedimiento abierto, con el establecimiento, en su caso, de los lotes necesarios, y con los requisitos y formalidades propios de los contratos de regulación armonizada.

Alegación presentada

Primero de todo, se dice en el informe del Consejo de Cuentas que hay fraccionamiento del objeto del contrato, sin conocer ni el contenido ni el alcance de los otros cinco contratos

con los que se compara el nº 64, basándose para ello exclusivamente en el mero enunciado de los mismos. Es cierto que los seis contratos son asistencias técnicas a centros consumidores de energía (en adelante, CCE) pero eso no significa que el conjunto de todos ellos constituyan una unidad funcional.

Para entender porque no existe fraccionamiento ilegal hay que partir del origen de estos contratos. El 30 de julio de 2008 se firma el Convenio de colaboración entre el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) y la Junta de Castilla y León con la finalidad de ejecutar medidas de eficiencia energética en el marco del Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España. Posteriormente, el 15 de marzo de 2011 se firma la Adenda al Convenio para la puesta en marcha del Plan de Activación de Empresas de Servicios Energéticos que contempla, entre otras líneas, la realización de asistencias técnicas para la diagnosis energética, establecimiento de medidas de ahorro y ayuda para la contratación a los CCE de las Administraciones Autonómicas y Locales.

Dentro de la Junta de Castilla y León, al EREN le corresponde impulsar y acometer los citados trabajos de asistencia técnica, previo estudio y selección de cada uno los CCE. Los CCE se han elegido en función de criterios de consumos mínimos y de otras consideraciones técnicas, y ha sido el IDAE quien, finalmente, da el visto bueno a las propuestas hechas por el EREN.

Los CCE se definen en el Convenio como *una unidad de actuación energética, a efectos de este Plan, que cuenta con un potencial de ahorro energético, realizable a través de la ejecución de medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética bajo un “contrato de servicios energéticos” a cargo de una Empresa de Servicios Energéticos.*

Es decir, el Convenio atribuye a cada CCE la cualidad de unidad de actuación energética, individualizándola con respecto al resto, con base en sus especialidades técnicas energéticas, en sus consumos y en su potencial de ahorro energético. El EREN está vinculado por las exigencias del Convenio, por tanto, no puede modificar ni agrupar los CCE. Al respecto, tiene especial interés el informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado nº 69/2009 que dice *“la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o*

más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente”.

Por otro lado, el artículo 74.3 de la LCSP establece que *“cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”.*

Este precepto resulta especialmente revelador, pues admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan ser tratadas separadamente, desde el punto de vista contractual, cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad, lo cual creemos que es este caso, pues las seis prestaciones contratadas son independientes y no sirven a un conjunto o una misma finalidad. Tan es así que bien podría haberse no ejecutado una o varias sin que el resto se resintiera o peligrara su completa realización. El objeto de cada uno de los seis contratos constituye en sí mismo una unidad funcional o, como dice el propio Convenio del que traen causa, una unidad de actuación energética.

Las características técnico-energéticas de cada unidad de actuación energética que les singularizan son, entre otras, las siguientes:

1. Cada CCE tiene unos equipos e instalaciones energéticas distintas y demanda energética diferente, en cuanto a horarios de uso, intensidad del mismo etc. Son muy diferentes las características energéticas del expediente nº 01026/2011/10 correspondiente a los Hospitales de Ávila, con sistemas de vapor, elevadas potencias de calefacción y climatización, con reglamentación específica, para complejos hospitalarios, de las de los edificios de las Delegaciones Territoriales cuyo uso es administrativo (expediente nº 01026/2011/11), por ejemplo. Igualmente las instalaciones de alumbrado público exterior (expediente nº 26/2011/12) tienen una reglamentación específica y tecnología de iluminación, que es completamente distinta a la usada en edificación.

2. Para la realización de los trabajos se necesitan equipos de medición distintos. Así, según las circunstancias, no se precisa el mismo equipo para la realización de un diagnóstico energético de las instalaciones de alumbrado público exterior de los 64 municipios de la AECT Duero-Douro, que para realización del diagnóstico energético y determinación de las medidas de ahorro y eficiencia energética en los cinco edificios de las Delegaciones Territoriales o para las propuestas de mejora en la climatización de zonas quirúrgicas o instalaciones de pasteurización o esterilización de los complejos hospitalarios.

Desde otro punto de vista, la necesidad de cada contrato fue surgiendo en momentos distintos y sucesivos, y no de forma simultánea. En cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, el EREN va formulando la realización de estos estudios a unos quince CCE, en distintos momentos. A medida que los citados CCE manifiestan su interés, el EREN se lo propone al IDAE, quien analiza si se ajusta o no al perfil y si es elegido. En caso afirmativo, el EREN procede a recabar el consentimiento de cada centro gestor, los datos de consumo energético y la información detallada de los equipos e instalaciones energéticas, elabora los pliegos y convoca la licitación. Todo ello en un plazo muy escaso, para que la siguiente fase, que corresponde hacerla a cada CCE, consistente en contratar a una empresa de servicios energéticos, se haga antes de junio de 2012.

En este contexto, el EREN se ve forzado a ordenar el inicio de cada expediente de contratación a medida que va obteniéndose la información y consentimiento necesarios, sin esperar al resto (aunque algunos finalmente hayan coincidido en el tiempo), pues ese aplazamiento podía poner en peligro el cumplimiento de plazo establecido por el IDAE y la financiación de los trabajos.

En otro orden de cosas, el expediente 01026/2011/12, el más singular técnicamente y diferente del resto, pues se trata del alumbrado público de 64 municipios, se tramitó como un procedimiento abierto. Excluyendo éste, y sumando el valor de los cinco restantes, la cifra no llega al umbral de los contratos de regulación armonizada.

En definitiva, el órgano de contratación del EREN no ha pretendido eludir los principios de concurrencia y publicidad, fragmentando el objeto de los contratos. Por el contrario, ha utilizado los procedimientos de adjudicación previstos en sus Instrucciones Internas de Contratación del EREN, que se ajustaban más a las necesidades del caso, pues el procedimiento abreviado resulta un procedimiento muy ágil, sin tener que justificar la urgencia del expediente.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 83 y 84)

En relación al contenido del Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, del contrato nº 63, se han observado las siguientes incidencias:

- *No está definido adecuadamente el objeto del contrato, no incluye el número de cursos a impartir, y se remite al PPT para determinar la descripción y características de la prestación. incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a).*
- *No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*
- *No contiene el importe máximo de los gastos de publicidad de licitación que debe abonar el adjudicatario, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.g) RGLCAP.*
- *El PPT no define con exactitud las características de la prestación a realizar, al no detallar ni el contenido de los 98 cursos ni el lugar dónde se impartirán (5 cursos en cada una de las 9 provincias y el resto según las inscripciones), lo que incumple el artículo 101 de la LCSP.*
- *Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.*
- *Los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas no están firmados ni consta en ellos la fecha de su elaboración.*

Alegación presentada

Común a todas las cuestiones de legalidad señaladas en el Informe del Consejo de Cuentas: todos los contratos del EREN son privados y se rigen por las Instrucciones Internas de Contratación del EREN en cuanto a su preparación y adjudicación, salvo en aquellas disposiciones de la Ley que son de aplicación a todo el sector público. Más concretamente, los contratos, como el analizado, cuyo valor estimado sea igual o superior a 50.000 €, hasta los umbrales de los contratos sujetos a regulación armonizada, se rigen por lo dispuesto en las

referidas Instrucciones, en el apartado B, del punto 2.4.3 (página 14 y siguientes). Dichas instrucciones no incluyen las exigencias referidas del RGLCSP ni éste resulta aplicable, ni tampoco el artículo 101 de la LCSP citado.

Específicamente para cada una de ellas:

C.C.: No está definido adecuadamente el objeto del contrato, no incluye el número de cursos a impartir, y se remite al PPT para determinar la descripción y características de la prestación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a).

EREN: El artículo 67.2.a) del RGLCSP tan solo dice “definición del objeto del contrato”, no exige detalle del mismo, siendo más propio del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que debe contener las características técnicas que hayan de reunir las prestaciones del contrato, según el artículo 68 del citado reglamento.

C.C.: No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

EREN: El artículo 67.2.e) del RGLCSP dice “plazo de ejecución o de duración del contrato”. El Pliego establece una fecha máxima, pero no se determina la fecha exacta de comienzo, porque en el procedimiento de adjudicación siempre surgen incidencias que pueden modificar la previsión inicial. Esta forma de fijar el plazo se ajusta a lo establecido en el RGLCSP.

C.C.: El PPT no define con exactitud las características de la prestación a realizar, al no detallar ni el contenido de los 98 cursos ni el lugar dónde se impartirán (5 cursos en cada una de las 9 provincias y el resto según las inscripciones), lo que incumple el artículo 101 de la LCSP.

EREN: El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, define con el suficiente detalle el contenido de los cursos. Dejar abierta la posibilidad de cambios en cuanto al lugar, en función de la demanda de inscripciones, responde a un principio de eficacia, pues no tendría sentido mantener la impartición de un curso, si no hay alumnos suficientes en el lugar previsto inicialmente. Esta eventualidad, además, se tuvo en cuenta a la hora de valorar los costes del contrato.

C.C.: Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de

Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.

EREN: Que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, contenga prescripciones y requisitos ya previstos en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares no merma los derechos de los licitadores, ni supone infracción material de ningún tipo. Viene a colación citar ese aforismo “lo que abunda no daña”.

En cuanto a la última infracción detectada: *Los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas no están firmados ni consta en ellos la fecha de su elaboración*, ni se exigen estos requisitos en las Instrucciones Internas de Contratación del EREN, ni en ninguna otra norma aplicable ni su ausencia supone una minoración de los derechos de los licitadores.

Contestación a la alegación:

Como se ha indicado en una alegación anterior las reglas sobre el contenido de los pliegos aplicables a este contrato, están establecidas en el artículo 121.2 de la LCSP; en el que se determina la inclusión de las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario. Dentro de estas características básicas se incluyen, en el Libro I “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos” de aplicación a todo el sector público, y por tanto también a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, el objeto y el plazo del contrato.

Dado que la alegación ha incluido varios párrafos, cada uno con una incidencia diferente, la contestación se realizará también de forma individualizada:

- *No está definido adecuadamente el objeto del contrato, no incluye el número de cursos a impartir, y se remite al PPT para determinar la descripción y características de la prestación. incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.a).*

Aunque en el Pliego de Cláusulas Jurídicas solo aparece una mención genérica del objeto, cumpliría la exigencia de “definición del objeto del contrato” establecida en el artículo 67.2.a) del RGLCSP.

Se admite la alegación, en este punto, y se suprime el párrafo del Informe.

- *No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece, en la cláusula 16, que el plazo de ejecución se iniciará el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 31 de octubre de 2011, impide el conocimiento de la duración del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

- *El PPT no define con exactitud las características de la prestación a realizar, al no detallar ni el contenido de los 98 cursos ni el lugar dónde se impartirán (5 cursos en cada una de las 9 provincias y el resto según las inscripciones), lo que incumple el artículo 101 de la LCSP.*

El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado, tal como se establece en el artículo 74 de la LCSP. Para la definición de esta prestación habrá de realizarse con el detalle suficiente para que el contratista pueda realizarla y el órgano de contratación verificar su cumplimiento.

La justificación establecida en la alegación es la falta de concreción por la posibilidad de cambios en cuanto al lugar, en función de la demanda de inscripciones. Esta misma incertidumbre en la demanda se podría producir para determinar el número de cursos, estando su número definido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

- *Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.*

La inclusión de diversas prescripciones y requisitos en ambos pliegos hace que una documentación ya abundante y compleja lo sea todavía más. Cada uno de los pliegos tiene establecido su contenido para conseguir, entre otros fines, una mayor claridad y facilitar la participación de los interesados en la licitación; lo que proporciona una mejor gestión en la tramitación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Sin embargo, con el fin de aportar una mayor precisión en su fundamentación, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

- *“Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, lo que va en contra de la prohibición del artículo 68.3 del RGLCAP.”*

Debe decir:

- *“Se incluyen en el PPT condiciones, el presupuesto y el plazo de ejecución y las prescripciones referentes a los medios personales, que deberían establecerse en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, afectando a los principios de buena gestión, que deben presidir la contratación.*
- *Los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares y de Prescripciones Técnicas no están firmados ni consta en ellos la fecha de su elaboración.*

El artículo 13.2.e) del Decreto 30/1997, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del EREN, atribuye a su Director la competencia para celebrar los contratos necesarios para la actuación ordinaria del Ente. Los artículos 99 y 100 de la LCSP, de aplicación supletoria ante la ausencia de normativa propia, establecen la necesidad de aprobación de los pliegos y atribuyen la competencia al órgano de contratación. No obstante la Entidad ha aportado, previo requerimiento del equipo de auditoría, la resolución de aprobación del expediente, en la que se incluye también la de ambos pliegos.

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 84)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, el contenido del anuncio de licitación del contrato nº 63 no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RGLCSP, al no figurar el código CPV y realiza una remisión al PCAP para determinar el lugar de ejecución, los criterios de adjudicación y los requisitos del contratista; además para la apertura de la ofertas se remite al perfil de contratante, aunque luego este dato tampoco figure en él.

Alegación presentada

Reiteramos el argumento ya expuesto: no resulta aplicable ni el RGLCSP ni la LCSP, pues se trata de materia ya regulada en la Instrucciones Internas de Contratación del EREN que no contempla estas exigencias.

A mayor abundamiento:

- La información por remisión al pliego es tan válida como la hecha directamente en el anuncio, pues el pliego está publicado en el perfil, con todos los datos. Por tanto no hay merma del principio de transparencia y publicidad por esta razón.
- La fecha de apertura de las ofertas ha estado, y aún está, en el Perfil de Contratante (31 de marzo de 2011).

<http://www.contratacion.jcyl.es/web/jcyl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100Detalle/1284152328311/ /1284162551603/Propuesta>

Contestación a la alegación:

La normativa de desarrollo de la LCSP, en concreto el RGLCSP, es de aplicación al EREN en la misma medida en que lo es la propia LCSP, como establece su artículo 20.2. Las instrucciones internas del EREN (páginas 14 y 15) únicamente fijan un contenido mínimo de los anuncios, totalmente insuficiente si no es completada en la línea de los modelos oficiales, incluidos en los anexos correspondientes del Real Decreto 817/2009, por el que se aprueba el RGLCSP. Por otro lado la remisión a otros documentos, como los pliegos o al perfil de contratante, para el conocimiento de datos esenciales del contrato no garantiza el principio de publicidad de los mismos.

En cuanto a la publicación en el perfil de contratante de la fecha de apertura de las ofertas, el enlace que se cita en la alegación no conduce a información alguna y la consulta a través de la plataforma de contratación de la Junta de Castilla y León de este contrato tampoco ofrece, actualmente, esa información. No obstante, en la

documentación complementaria aparece una impresión de la citada página web en la que figura la fecha de apertura de las ofertas.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, el contenido del anuncio de licitación del contrato nº 63 no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RGLCSP, al no figurar el código CPV y realiza una remisión al PCAP para determinar el lugar de ejecución, los criterios de adjudicación y los requisitos del contratista; además para la apertura de la ofertas se remite al perfil de contratante, aunque luego este dato tampoco figure en él.”

Debe decir:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, el contenido del anuncio de licitación del contrato nº 63 no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RGLCSP, al no figurar el código CPV y realiza una remisión al PCAP para determinar el lugar de ejecución, los criterios de adjudicación y los requisitos del contratista; además para la apertura de la ofertas se remite al perfil de contratante.”

Párrafo alegado (página 84)

No consta en el expediente del nº 64 la declaración responsable, conforme al Anexo I de las Condiciones Básicas del Contrato de Servicios, referente a la capacidad de obrar, solvencia, y ausencia de prohibiciones para contratar del adjudicatario.

Alegación presentada

Se aporta con este escrito.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 84)

La notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, de los contratos nº 63 y 64, no incluyó pie de recurso, incumpliendo el artículo 310 de la LCSP y el 58 de la LRJAPyPAC. Además, en el nº 63 no se indicó el plazo para la formalización del

contrato incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP y el apartado 2.4.3.B) de las instrucciones internas de contratación. Esta misma omisión se produce en la publicación de la adjudicación de este contrato en el perfil de contratante.

Alegación presentada

1.- *“La notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, de los contratos nº 63 y 64, no incluyó pie de recurso, incumpliendo el artículo 310 de la LCSP y el 58 de la LRJAP y PAC.”:*

EREN: Todos los contratos del EREN son contratos privados, y la jurisdicción competente para conocer de las cuestiones litigiosas que afecten a la preparación y adjudicación es la civil, según los artículos 20 y 21.2 de la LCSP.

El EREN es considerado poder adjudicador, pero no Administración Pública, a los efectos de la ley de contratos. Esto tiene mucha relevancia, pues significa que no cabe interponer un recurso administrativo contra las adjudicaciones de los contratos (con la excepción de los contratos SARA que cabe el recurso especial), sino que lo que procede es acudir a la jurisdicción civil, interponiendo una demanda contra la resolución dictada. Por tanto, en puridad, sólo cabe informar de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, pero no incluir “pie de recurso”.

En cuanto al contrato nº 63, la posibilidad de acudir a dicha jurisdicción se hace saber a todos los licitadores en la propia resolución de adjudicación, del siguiente modo:

De acuerdo con el artículo. 21.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y con la cláusula 23ª del Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares que rigen esta licitación, las cuestiones litigiosas surgidas sobre preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de este contrato se conocerán por la jurisdicción civil.

Por lo que se refiere al contrato nº 64, también en el punto 7º del documento de Condiciones Básicas se prevé la misma información.

Así que, ni en uno ni en otro caso, se les ha causado ninguna indefensión a los licitadores, fin último de esta previsión formal.

El artículo 135 de la LCSP vigente en el año 2011 no exige que en la notificación se especifiquen los recursos. Por otro lado, las normas sobre contratación (LCSP, reglamentos de desarrollo, Instrucciones Internas de Contratación del EREN), desplazan a las de la LRJAP y

PAC, por tratarse de una norma especial frente a una general, conclusión ésta que comparte mayoritariamente la doctrina.

No obstante, las Instrucciones Internas de Contratación del EREN, que son las aplicables al caso, no prevén esta exigencia ni para los contratos tramitados por el procedimiento abreviado ni para los contratos tramitados por el procedimiento abierto, y no cabe aplicar la LCSP, supletoriamente, salvo en los casos en los que las propias Instrucciones se remiten expresamente a la norma general.

2.-En cuanto a que *en el nº 63 no se indicó el plazo para la formalización del contrato incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP y el apartado 2.4.3.B) de las instrucciones internas de contratación*, no se ajusta a la verdad, pues el plazo de formalización del contrato nº 63, si está indicado en la notificación que firma la Jefa del Departamento de Presupuestos del EREN el 14 de abril. (Se adjunta copia)

3.- *Esta misma omisión se produce en la publicación de la adjudicación de este contrato en el perfil de contratante.*

La configuración del programa del Perfil de Contratante no permite indicar este plazo, pues no existe un campo específico para ello.

Contestación a la alegación:

El Artículo 310 de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso potestativo especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los tipos de contratos que enumera (en síntesis, los de regulación armonizada y algunos contratos de servicios y de gestión de cuantías o plazos superiores a los indicados), que pretendan concertar las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores. En estos casos no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios, salvo la excepción prevista en el artículo 311 con respecto a las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos anteriores, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los contratos nº 63 y 64 no se encuentran dentro de los tipos que enumera el citado artículo 310, ni tienen la condición de contratos administrativos para que les sea de aplicación lo indicado en el párrafo segundo. En consecuencia, no cabe recurso administrativo, ni especial ni ordinario, sobre la resolución de adjudicación de estos contratos, sin perjuicio de las reclamaciones y acciones civiles que procedan y el respeto a los principios de no discriminación e igualdad de trato. Se admite la alegación en este primer apartado.

En cuanto a la segunda parte de las alegaciones, referente a la indicación del plazo para la formalización del contrato nº 63, se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada.

Sin embargo la tercera de las alegaciones, referente a la publicación de la adjudicación del contrato nº 63 en el perfil de contratante, no se admite ya que lo alegado ratifica el contenido del Informe.

En consecuencia, se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“La notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, de los contratos nº 63 y 64, no incluyó pie de recurso, incumpliendo el artículo 310 de la LCSP y el 58 de la LRJAPyPAC. Además, en el nº 63 no se indicó el plazo para la formalización del contrato incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP y el apartado 2.4.3.B) de las instrucciones internas de contratación. Esta misma omisión se produce en la publicación de la adjudicación de este contrato en el perfil de contratante”.

Debe decir:

“En la publicación de la adjudicación del contrato nº 63 en el perfil de contratante se omitió la indicación del plazo para la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 135.4 de la LCSP”.

Palencia, 23 de julio de 2014

EL PRESIDENTE

Fdo. : Jesús J. Encabo Terry